

**SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
EL DÍA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2022/30 (EXPTE. JGL/2022/30)**

1. Orden del día.

1. Aprobación del acta de la sesión anterior
2. Comunicaciones. Expte. 12761/2018. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q18/4471. (Concluidas actuaciones).
3. Comunicaciones. Expte. 15785/2022. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q22/5274. (Admisión de queja a trámite).
4. Resoluciones judiciales. Expte. 3736/2022. Sentencia nº 131/2022, de 18 de julio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 12 de Sevilla (IIVTNU).
5. Resoluciones judiciales. Expte. 11930/2021. Sentencia nº 228/2022, de 14 de julio, del Juzgado de lo Social Nº 12 de Sevilla (Emple@ 30+).
6. Resoluciones judiciales. Expte. 7147/2021. Sentencia nº 1852/2022, de 22 de junio, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (reclamación de cantidad).
7. Urbanismo/Expte. 17933/2020. Imposición de sanción por actuaciones sin contar con la preceptiva licencia en inmueble sito en calle Otero nº --.
8. Urbanismo/Expte. 11370/2022. Resolución de recurso de reposición contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 13 de mayo de 2022, que resuelve el procedimiento de protección de legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal (Expte. 16808/2021-URPL).
9. Urbanismo/Expte. 17014/2020. Resolución de expediente de protección de legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela n.º 133 de la parcelación urbanística ilegal conocida como ALBARAKA o EL NEVERO.
10. Urbanismo/Expte. 16844/2020. Resolución de expediente de protección de legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela n.º 49 de la parcelación urbanística ilegal conocida como ALBARAKA o EL NEVERO.
11. Urbanismo/Expte. 16802/2020. Resolución de expediente de protección de legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela n.º 68 de la parcelación urbanística ilegal conocida como ALBARAKA o EL NEVERO.
12. Urbanismo/Expte. 16799/2020. Resolución de expediente de protección de legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela n.º 59 y parte de la n.º 58 de la parcelación urbanística ilegal conocida como ALBARAKA o EL NEVERO.
13. Urbanismo/Expediente 8835/2022. Resolución de recurso potestativo de reposición interpuesto contra resolución nº 903/2022, de 28 de marzo, sobre imposición de sanción por infracción de la ordenanza reguladora de la instalación de establecimientos destinados a actividades de servicios.
14. Servicios Urbanos/Contratación/ Expte. 15913/2021. Suministro, instalación y puesta en marcha del equipamiento necesario para 8 pasos de peatones inteligentes integrables en la Smart City de Alcalá de Guadaíra (ADG Smart City): Adjudicación de expediente.
15. Hacienda/Servicio de Gestión Tributaria/Expte. 2177/2016. Recurso de reposición interpuesto por NOVEMBAL EMBALAJES Y PLÁSTICOS, SLU., actualmente denominada TETRA PAK CLOSURES SPAIN, SLU., contra liquidaciones de tasa e ICIO.
16. Hacienda/Servicio de Gestión Tributaria/Expte. 2178/2016. Recurso de reposición interpuesto por NOVEMBAL EMBALAJES Y PLÁSTICOS, SLU., actualmente





- denominada TETRA PAK CLOSURES SPAIN, SLU., contra liquidaciones de tasa e ICIO.
17. Desarrollo Económico/Expte. 15317/2020. Aprobación de la cuenta justificativa de la subvención directa concedida mediante Convenio de Colaboración a la Fundación Universidad Pablo de Olavide.
 18. Empleo/Contratación/Expte. 15791/2021. Contratación de Servicio de diseño y realización de un diagnóstico, mapa social y programa de acción, en los ámbitos de la formación y el empleo, la igualdad de género y de oportunidades, la participación ciudadana y la dinamización social(ref.EDUSI_OT9LA5C15): adjudicación del contrato.
 19. Educación/Expte. 12286/2022. Aprobación de Convocatoria de concesión de los premios al mérito académico Ciudad de Alcalá para el curso 2022.
 20. Educación/Expte. 1333/2022. Aprobación de cuenta justificativa del IES Albero de la subvención concedida a través de convenio por la utilización de espacios por parte del Centro de Adultos "El Perejil" curso 21/22.
 21. Educación/Expte. 660/2022. Aprobación de cuenta justificativa de la Asociación Cultural "Colegio Blanco". Convenio 2022, curso 2021-2022.
 22. Participación Ciudadana/Expte. 12636/2021. Aprobación de la cuenta justificativa de la subvención concedida a las asociaciones de vecinos para la mejora de las sedes sociales, línea 1, año 2021.
 23. Educación/Expte. 10717/2021. Aprobación autorización y disposición del gasto como compensación por la gestión de los puestos escolares de la E.I. "El Acebuche", 21/22 mes de julio.
 24. Transición Ecológica/Transportes/Expte. 12455/2022. Aprobación de las aportaciones a realizar al Consorcio de Transportes del Área de Sevilla para el ejercicio 2022, así como la autorización y disposición del gasto.
 25. Transición Ecológica/Expte. 9914/2022. Recurso de reposición contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 16 de octubre de 2017, de ineficacia de declaración responsable para la actividad de tratamiento y gestión de residuos no peligrosos.
 26. Transición Ecológica/Apertura/Expte. 10788/2022. Declaración responsable y comunicación para el ejercicio e inicio de la actividad bazar, moda, complementos y alimentación, con emplazamiento en calle Rafael Beca, 4 local bajo, presentada por YUANBO WU WU: Aprobación de ineficacia.
 27. Transición Ecológica/Expte. 16612/2021. Protocolo General de Actuación entre la Secretaría General de Agenda Urbana y Vivienda del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana y el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra: Aprobación.
 28. Servicios Sociales y Salud Pública/Expte. 12536/2022. Aceptación de subvención concedida por la Diputación Provincial de Sevilla para la financiación del Programa para la Prevención de la Exclusión Social, contenido en el Plan Provincial de Reactivación Económica y Social 2022 (Plan Actúa).
 29. Servicios Sociales y Salud Pública/Expte. 12549/2022. Aceptación de subvención concedida por la Diputación de Sevilla para la financiación del Programa de Emergencia Social, contenido en el Plan Provincial de Reactivación Económica y Social 2022 (Plan Actúa).

2. Acta de la sesión.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y cuarenta minutos del día 5 de septiembre del año dos mil veintidós, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa, **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de





los señores concejales: **Enrique Pavón Benítez, Francisco Jesús Mora Mora, Rosa María Carro Carnacea, María de los Ángeles Ballesteros Núñez, María Rocío Bastida de los Santos, José Antonio Montero Romero, José Luis Rodríguez Sarrión y Rosario Martorán de los Reyes** asistidos por el secretario de la Corporación **José Manuel Parrado Florido** y con la presencia del señor interventor **Francisco de Asís Sánchez-Nieves Martínez**.

Así mismo asisten, las señoras concejales **Ana María Vannereau Da Silva, Virginia Gil García y María José Morilla Cabeza** y el señor concejal **Pablo Chain Villar**, igualmente asisten el coordinador general del Gobierno Municipal **Salvador Cuiñas Casado** y los coordinadores de área del Gobierno Municipal **Irene de Dios Gallego**, la coordinadora del Gabinete **Ana Miriam Mora Moral** y el coordinador de Proyección de la Ciudad **Alberto Mallado Expósito**.

Dejan de asistir las señora concejal **Rosa María Carro Carnacea**.

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

1º SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2022/29. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 29 DE JULIO DE 2022.- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 29 de julio de 2022. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

2º COMUNICACIONES. EXPTE. 12761/2018. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA Nº Q18/4471. (CONCLUIDAS ACTUACIONES). Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 12 de agosto de 2022, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q18/4471, instruido a instancia de ----- sobre disconformidad en remodelación de calle Labrador. (elevación de pendiente a la altura de su casa nº 1), por el que dan por concluidas las actuaciones, que en dicho escrito se indica.

3º COMUNICACIONES. EXPTE. 15785/2022. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA Nº Q22/5274. (ADMISIÓN DE QUEJA A TRÁMITE).- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 26-08-2022, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q22/5274, queja de ----- sobre ruidos en C/ Alonso Gascón ocasionados por tapa de registro que se encuentra a la altura del nº -- de dicha calle, por el que se admite a trámite y se solicita informe a (**Servicios Urbanos**), que en dicho escrito se indica.

4º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 3736/2022. SENTENCIA Nº 131/2022, DE 18 DE JULIO, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 12 DE SEVILLA (IIVTNU).- Dada cuenta de la sentencia nº 131/2022, de 18 de julio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 12 de Sevilla (IIVTNU), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 3736/2022. RECURSO: Procedimiento abreviado 43/2022. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 12 de Sevilla, Negociado 4. RECURRENTE: BUILDINGCENTER, S.A. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO





RECURRIDO: Desestimación presunta de recurso de reposición de fecha 16-01-15 interpuesto contra autoliquidación en concepto de IIVTNU nº 140050752, finca registral 51510.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Debo desestimar y desestimo la demanda rectora de esta litis, confirmando la resolución recurrida.

Sin imposición de costas.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que la presente resolución firme."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Gestión Tributaria) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 3736/2022.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 12 de Sevilla.

5º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 11930/2021. SENTENCIA Nº 228/2022, DE 14 DE JULIO, DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 12 DE SEVILLA (EMPLE@ 30+).- Dada cuenta de la sentencia nº 228/2022, de 14 de julio, del Juzgado de lo Social Nº 12 de Sevilla (Emple@ 30+), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 11930/2021. PROCEDIMIENTO: Procedimiento Ordinario 818/2021. TRIBUNAL Juzgado de lo Social Nº 12 de Sevilla, Negociado P. DEMANDANTE: -----. DEMANDA: Reclamación de cantidad (Emple@ 30+). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Debo estimar y estimo parcialmente la demanda interpuesta por ----- contra Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Debo condenar y condeno a Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra a abonar al actor la suma de 6.157,17 Euros brutos, en concepto de diferencias salariales, más el 10% de dicho importe por interés de mora."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Recursos Humanos, Intervención, Tesorería y Oficina Presupuestaria) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 11930/2021.





6º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 7147/2021. SENTENCIA Nº 1852/2022, DE 22 DE JUNIO, DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA EN SEVILLA (RECLAMACIÓN DE CANTIDAD).- Dada cuenta de la sentencia nº 1852/2022, de 22 de junio, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (reclamación de cantidad), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 7147/2021. PROCEDIMIENTO: Derechos Fundamentales 21/2021. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Nº 4 de Sevilla, Negociado 1. DEMANDANTE: -----. DEMANDA: En materia de tutela de derechos fundamentales (trienios-antigüedad). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la resolución judicial, dictada en el recurso de suplicación interpuesto por ---- contra la sentencia nº 20/2022, de 18 de enero, del Juzgado de lo Social Nº 4 de Sevilla, que desestima la demanda, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Con desestimación del recurso de suplicación interpuesto por la representación de ----, contra la sentencia de fecha 18 de enero de 2022 dictada, por el Juzgado de lo Social número 4 de los de Sevilla, en virtud de demanda formulada por el actor contra el EXMO Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, debemos, confirmar y confirmamos la sentencia recurrida."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Recursos Humanos) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 7147/2021.

7º URBANISMO/EXPTE. 17933/2020. IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LA PRECEPTIVA LICENCIA EN INMUEBLE SITO EN CALLE OTERO Nº --.- **NOTA:** Este acuerdo contiene datos de carácter personal objeto de protección, por lo que su contenido se omite en cumplimiento del artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

8º URBANISMO/EXPTE. 11370/2022. RESOLUCIÓN DE REPOSICIÓN CONTRA EL ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 13 DE MAYO DE 2022, QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN DE LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL (EXPTE. 16808/2021-URPL).- Examinado el expediente que se tramita sobre la resolución de recurso de reposición contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 13 de mayo de 2022, que resuelve el procedimiento de protección de legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal (Expte. 16808/2021-URPL), y **resultando**:

Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 13 de mayo de 2022, se dispuso: "Resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 16808/2021, ordenando a Carmen Luna Pinto, Fernando Sánchez Rico, Diego Gómez Durán y a Eva María Moreno Carrascosa la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones sin contar con la preceptiva





licencia, consistentes en ejecución de construcción de unos 6x6 metros cuadrados, que se han llevado a cabo sin contar con la preceptiva licencia en Parcela n.º 74 y 75 de la parcelación urbanística ilegal conocida como “ALBARAKA” o “EL NEVERO”, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo construido ilegalmente. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días. En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.”

La resolución fue notificada a Fernando Sánchez Rico el día 25 de mayo de 2022 y a Carmen Luna Pinto el día 26 del mismo mes y año, ambos por el servicio de Correos, y a Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa el día 6 de junio de 2022, una vez transcurrido el plazo de 10 días concedido para comparecer personalmente en la oficina del servicio de Urbanismo para tener conocimiento del contenido íntegro del acto notificado tras la publicación de una somera indicación del mismo en el Boletín Oficial del Estado n.º 125, de 26 de mayo de 2022, en virtud de los artículos 44 y 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Se ha de indicar que en otro expediente de protección de legalidad urbanística tramitado en este Ayuntamiento (603/2019-URPL), constan escritos remitidos por la Jefatura Policía Local de Dos Hermanas (por ser conocido sus últimos domicilios en ese municipio), poniendo en conocimiento la imposibilidad de llevar a cabo la notificación de la resolución de incoación a dichas personas, a pesar de la labor de investigación llevada a cabo a tal efecto.

Finalmente, la notificación a Goyeneta Renta Patrimonio S.L.U. consta rechazada el día 11 de junio de 2022, una vez transcurridos 10 días naturales desde su puesta a disposición sin que la entidad haya accedido a su contenido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43.2 de la Ley 39/2015.

Contra la resolución anterior, consta presentado por Juan Carlos Martín Orea, en nombre y representación debidamente acreditada de Carmen Luna Pinto, el día 9 de junio de 2022 (n.º de registro 14798), escrito de interposición de recurso de reposición cuya principal alegación es que la recurrente transmitió la parte indivisa de la finca objeto del procedimiento de la que era copropietaria con anterioridad a la incoación del mismo, que en la actualidad no ostenta derecho de propiedad o cualquier otro derecho real sobre la finca afectada, ni con carácter individual, ni con carácter de copropiedad, y que, en consecuencia no tiene capacidad legal para llevar a pleno cumplimiento la orden de reposición a su estado originario de la situación física alterada contenida en el acuerdo impugnado.

En virtud de lo alegado, la recurrente solicita se deje sin efecto el acuerdo impugnado en relación a su persona.

Habiendo identificado la recurrente a Alejandro Pérez Decena como adquirente de la parcela objeto de la resolución impugnada, mediante oficio de fecha 13 de julio de 2022, notificado el día 19 del mismo mes y año, se le puso de manifiesto el expediente y se concedió trámite de audiencia a dicha persona, en virtud de los artículos 82 y 118.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para que, en cuanto que interesada en el procedimiento, formulara las alegaciones o presentara los documentos o cualquier otra justificación que estimara pertinente en el plazo de 10 días hábiles.

Transcurrido el plazo concedido no consta actividad alguna por parte del interesado





antes indicado.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 24 de agosto de 2022, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [PRIMERO. Acto recurrido.-

El acto recurrido es el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 13 de mayo de 2022, que ha puesto fin a la vía administrativa (Expte. 16808/2021-URPL).

Establece el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas que “contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley”. Por su parte, el 123 del mismo texto legal dispone que “los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo”.

En el mismo sentido, el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local indica que “Contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente, pudiendo no obstante interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición”. En su apartado 2, el mismo artículo establece que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones del Pleno, los Alcaldes o Presidentes y las Juntas de Gobierno, salvo disposición legal en contrario, y las de autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde, del Presidente o de otro órgano cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa.

La resolución impugnada fue dictada por la Junta de Gobierno Local, por delegación de la Alcaldesa, en virtud de la resolución de alcaldía número 330/2019, de fecha 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

Por todo lo indicado, el acto recurrido es susceptible de recurso y, dado que puso fin a la vía administrativa, procede el recurso potestativo de reposición presentado.

SEGUNDO. Legitimación.-

El recurso potestativo de reposición ha sido presentado en calidad de interesada-recurrente en los términos dispuestos por el artículo 4 de la Ley 39/2015. La representación ha sido debidamente acreditada conforme al artículo 5 de la misma ley.

TERCERO. Plazo.-

El recurso potestativo de reposición debe ser interpuesto dentro del plazo de un mes desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado, conforme a lo previsto en el artículo 124.1 del texto legal citado anteriormente. Puesto que la resolución impugnada fue notificada el 26 de mayo de 2022 y el escrito de interposición tuvo entrada en el registro municipal el día 9 de junio de 2022, debemos entender que el recurso de reposición se ha interpuesto en plazo.

CUARTO. Órgano para resolver.-

El órgano competente para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 en conjunción con la resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

QUINTO. Fondo del asunto.-





5.1.- Con carácter previo se ha de advertir que, de conformidad con el artículo 124.2 de la Ley 39/2015, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de reposición es de 1 mes, plazo transcurrido en el presente supuesto. Y, en estos casos, según se establece en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, el silencio tiene efectos desestimatorios por tratarse de procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.

No obstante, la seguridad jurídica aconseja que, aunque de forma tardía, se dicte resolución expresa en función de los concretos argumentos manifestados por la parte recurrente, circunstancia que, además, está permitida por el artículo 24.3.b de la Ley 39/2015 que dispone: “En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio”.

Por tanto, resulta legitimada esta Administración para resolver el recurso de reposición, aun habiendo transcurrido el plazo de un mes para resolver y sin resultar vinculada en su resolución por el sentido del silencio producido.

5.2.- Análisis de la alegaciones de la recurrente.

La recurrente alega, fundamentalmente, ausencia de responsabilidad de los hechos que se le imputan ya que, a la fecha de la visita de inspección que constata la ejecución de actuaciones sin la preceptiva licencia urbanística (12 de septiembre de 2021) ya había transmitido la propiedad de la finca objeto del expediente, por lo que en la actualidad no ostenta derecho de propiedad o cualquier otro derecho real sobre la finca afectada, ni con carácter individual, ni con carácter de copropiedad, y que, en consecuencia no tiene capacidad legal para llevar a pleno cumplimiento la orden de reposición a su estado originario de la situación física alterada contenida en el acuerdo impugnado.

Aporta en prueba de lo alegado, contrato privado de compraventa fechado el 22 de marzo de 2021, donde la recurrente “(...) vende y transmite a Don Alejandro Pérez Decena, que compra y adquiere, para sí, con carácter privativo, una participación indivisa de 500 avas partes de la participación de la finca descrita en el expositivo primero de esta escritura, todo ello en pleno dominio, con cuanto a la misma le vaya unido o sea anejo con arreglo a la Ley y en el concepto de libre de cargas, gravámenes, arrendatarios, impuestos y contribuciones. ”

La finca descrita en el expositivo primero al que se hace referencia es la siguiente: “Suerte de tierra procedente de la que formaba parte de la conocida por “la cerca de la hacienda el nevero”, en el término municipal de Alcalá de Guadaíra. Tiene una cabida de siete hectáreas y seis áreas.”

Aporta asimismo, acta otorgada ante el notario José Francisco Zafra Izquierdo, con el n.º 671 de su protocolo, en la que, a requerimiento de Alejandro Pérez Decena para que se eleve a escritura pública el contrato privado antes referido, Carmen Luna Pinto reconoce la transmisión mediante contrato privado así como la imposibilidad de otorgar escritura pública al no ser posible la división y parcelación de los terrenos dado su carácter no urbanizable, comprometiéndose a “que en el momento en el que sea regularizada la situación urbanística de la finca y la señora Moreno Carrascosa proceda al otorgamiento de escritura pública de compraventa a favor (...) ella a su vez lo hará respecto a ALEJANDRO PÉREZ DECENA.”

Establece el artículo 39.5 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, aprobado por el Decreto 60/2010, de 16 marzo, en referencia a los procedimiento de protección de la legalidad urbanística, lo siguiente:

“A los efectos señalados en los apartados anteriores, las actuaciones se seguirán contra la persona que aparezca como propietaria del inmueble afectado en el momento del inicio del procedimiento de restablecimiento de la legalidad. A estos efectos, y salvo prueba en





contrario, la Administración actuante podrá considerar propietaria a la persona que figure como tal en los Registros Públicos que produzcan presunción de titularidad, o, en su defecto, a quien aparezca con tal carácter en registros fiscales, o al poseedor en concepto de dueño que lo sea pública y notoriamente.”

Dado que ha quedado acreditado por la documentación aportada, que a la fecha de la incoación del expediente cuya resolución ahora se impugna, la recurrente ya no era propietaria de la parcela objeto del procedimiento, procede estimar la alegación de la recurrente.

Habida cuenta que el plazo para el ejercicio de la potestad de protección de la legalidad urbanística (restablecimiento de la legalidad territorial y urbanística, según la terminología empleada por la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, actualmente vigente) no ha prescrito y en aras de que las medidas de restauración de la legalidad urbanística se dirijan contra Alejandro Pérez Decena -propietario actual según la documentación aportada por la recurrente-, procede dejar sin efecto el acuerdo recurrido y archivar el procedimiento que dicho acuerdo resolvía, iniciando nuevo procedimiento para restablecer la legalidad territorial y urbanística contra el nuevo propietario ahora identificado, por las mismas actuaciones constatadas por el informe de Inspección Territorial con boletín de denuncia 180/2021, de fecha 16 de septiembre de 2021].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Estimar el recurso potestativo de reposición interpuesto por Juan Carlos Martín Orea, en nombre y representación de Carmen Luna Pinto, el día 9 de junio de 2022 (n.º de registro 14798) contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 13 de mayo de 2022 sobre expediente de protección de legalidad urbanística número 16808/2021, que ordena la restauración del orden jurídico perturbado por actuaciones consistentes en ejecución de construcción de unos 6x6 metros cuadrados, que se han llevado a cabo sin contar con la preceptiva licencia en Parcela n.º 74 y 75 de la parcelación urbanística ilegal conocida como “ALBARAKA” o “EL NEVERO”, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, dejando sin efecto el acuerdo recurrido y acordando el archivo del expediente, todo ello conforme a la motivación expresada en la parte expositiva (fundamento jurídico 5.2).

De este modo, procede iniciar nuevo procedimiento para restablecer la legalidad territorial y urbanística por las mismas actuaciones y contra el propietario actual que consta acreditado en el expediente, al no haber prescrito el plazo para el ejercicio de la potestad de restablecimiento de la legalidad territorial y urbanística previsto en el artículo 153.1 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a la recurrente -en el domicilio indicado expresamente en el recurso potestativo de reposición interpuesto- y a los demás interesados en el procedimiento (Fernando Sánchez Rico, Diego Gómez Durán, Eva María Moreno Carrascosa y Alejandro Pérez Decena).

9º URBANISMO/EXPTE. 17014/2020. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL EN PARCELA N.º 133 DE LA PARCELACIÓN URBANÍSTICA ILEGAL CONOCIDA COMO ALBARAKA O EL NEVERO.- Examinado expediente que se tramita para la resolución de expediente de protección de legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela n.º 133 de la parcelación urbanística ilegal conocida como





ALBARAKA o EL NEVERO, y **resultando**:

Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo n.º 3473/2021, de 9 de diciembre, se acordó: “Incoar a Carlos José Rubio Caro (titular según atestado del SEPRONA), Diego Gómez Durán (titular catastral), a la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU (titular registral) y a Eva María Moreno Carrascosa, expediente de protección de la legalidad urbanística conforme a los artículos 182 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) y los artículos 45 y siguientes del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía aprobado por el Decreto 60/2010, de 16 de marzo (RDU), por actuaciones consistentes en ejecución de cerramiento, casa de madera y porche e instalación de de módulo prefabricado, realizadas sin contar con la preceptiva licencia en Parcela n.º 133 de la parcelación urbanística ilegal conocida como “ALBARAKA” o “EL NEVERO”, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, se advierte de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser las actuaciones susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDU.”

La resolución anterior consta notificada a Carlos José Rubio Caro el día 27 de enero de 2022 y a Goyeneta Renta Patrimonio SLU el día 9 de febrero de 2022, mediante el servicio de Correos, y a Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa el día 10 de marzo de 2022, una vez transcurrido el plazo de 10 días concedido para comparecer personalmente en la oficina del servicio de Urbanismo para tener conocimiento del contenido íntegro del acto notificado tras la publicación una somera indicación del mismo en el Boletín Oficial del Estado n.º 45, de 22 de febrero de 2022, en virtud de los artículos 44 y 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Se ha de indicar que en otro expediente de protección de legalidad urbanística tramitado en este Ayuntamiento (603/2019-URPL), constan escritos remitidos por la Jefatura Policía Local de Dos Hermanas (por ser conocido sus últimos domicilios en ese municipio), poniendo en conocimiento la imposibilidad de llevar a cabo la notificación de la resolución de incoación a dichas personas, a pesar de la labor de investigación llevada a cabo a tal efecto.

Transcurrido el trámite de audiencia concedido al efecto, no constan en el expediente alegaciones por parte de los interesados.

De conformidad con el artículo 49.1 del RDU se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 28 de julio de 2022 para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ratificándose en su informe técnico emitido para la resolución de incoación.

Por el técnico superior de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 5 de agosto de 2022, con el visto bueno del Jefe del Servicio Jurídico de la citada Delegación de fecha 16 de agosto de 2022, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [1.- Con fecha 23 de diciembre de 2021 entró en vigor la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA). Resulta de aplicación lo previsto en la letra c).1ª de la disposición transitoria primera de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, que establece las siguientes reglas: “c) Disciplina urbanística:

1.ª Los procedimientos que, al momento de entrada en vigor de la presente Ley, estuvieran ya iniciados, se tramitarán y resolverán con arreglo a la legislación en vigor en el momento de su iniciación”.

El presente procedimiento consta incoado con anterioridad a la entrada en vigor de la





LISTA, por lo que resulta de aplicación la citada disposición transitoria, debiéndose resolver conforme a la legislación en vigor en el momento de su incoación, es decir, resulta de aplicación la LOUA y RDUa.

Ahora bien, la LISTA sí resulta de aplicación para el caso que, transcurrido el plazo voluntario establecido en la resolución del expediente, no se haya procedido a la reposición de la realidad física alterada, es decir, la ejecución forzosa de las medidas de adecuación de la realidad a la ordenación urbanística en los términos previstos en el artículo 154 de la LISTA.

2.- Los artículos 169.1 de la LOUA y 8 del RDUa disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

3.- En aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDUa y 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se hace constar que no constan facilitados datos identificativos de otras personas que pudieran resultar afectadas por el presente procedimiento.

4.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 182.1 de la LOUA y 45.1 del RDUa, el restablecimiento del orden jurídico perturbado tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe, aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 192 de la LOUA y artículos 54 y 61 del RDUa.

A la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones son incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la restitución de la realidad física alterada mediante la demolición de lo construido ilegalmente y la retirada del módulo prefabricado. Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación, notificada a los interesados, se reproduce el informe técnico y que el informe técnico municipal de fecha 28 de julio de 2022 se ratifica en el informe emitido para la incoación.

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran compatibles se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras que para el caso de que fueran incompatibles -como ocurre en el presente expediente- se determinará sin más su reposición si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre -hoy artículos concordantes de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). Efectivamente, el Tribunal Supremo, en una ya antigua sentencia de 30 de enero de 1985, ponente Eugenio Díaz Eimil, dejó dicho: "Estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso".





El mismo criterio fue acogido posteriormente por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de marzo de 2003, recurso 6406/1998: “El Tribunal Supremo, en otros casos, ha declarado que en el caso de que las obras sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización. Por tanto, la omisión de dicho trámite en estos casos carece de virtualidad anulatoria. Así, la Sentencia de 29 de octubre de 1994, declaraba que la regla general que preside el artículo 185 de la citada Ley del Suelo es que la restauración de la legalidad urbanística conculcada por obras terminadas sin licencia o contraviniéndola, precisa del previo expediente de legalización de las mismas, instrumentado mediante el requerimiento de la Alcaldía a tal efecto en que se otorgue el plazo de dos meses para dicha legalización, pero no es menos cierto que la misma jurisprudencia (Sentencias de 26 de febrero y 28 de marzo de 1988, así como la que recoge la Sentencia impugnada, de 30 de enero de 1985), excepcionan dicho previo expediente de legalización cuando aparece clara la ilegalidad e improcedente la obra cuya demolición se ordena, pues carecería de sentido abrir un trámite de legalización de aquello que de modo manifiesto y a través de lo ya actuado no puede legalizarse, por contravenir el Plan o el Ordenamiento urbanístico”; y concluye la sentencia: “Por lo tanto, cuándo las obras sean manifiestamente ilegalizables por contravenir la ordenación urbanística, puede prescindirse de la orden de petición de licencia y del correspondiente expediente administrativo, siempre y cuando el administrado haya tenido oportunidad de ser oído en relación con la legalidad urbanística de las obras que ha ejecutado sin licencia” (en el mismo sentido, sentencia del mismo tribunal de 20 de septiembre de 2007, recurso 408/2007).

Este es el criterio acogido en la normativa urbanística de aplicación, en concreto en los artículos 182 de la LOUA y 47 del RDUa que señalan que se requerirá al interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente.

De este modo, en caso de que fueran incompatibles no procede requerir la legalización. Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones descritas según el informe técnico municipal, procede la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ordenando a los interesados la necesidad de reposición de la realidad física alterada conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 del RDUa.

5.- La resolución del expediente conllevará la orden de restitución de la realidad física alterada por ser las actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística, sin ser susceptibles de legalización. Esta orden restauradora ha de dirigirse contra el propietario o poseedor actual. Para ello, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de mayo 2000 (recurso 2496 BIS/1996) que ha afirmado lo siguiente: “Ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. También el supuesto de la existencia de la relación arrendaticia, será el propietario de la finca, el que una vez concluida la relación vendrá obligado a la realización de las mencionadas medidas de protección de la legalidad. Incluso en el supuesto de que la relación arrendaticia se encuentre vigente la Ley otorga acción al arrendador, para prohibir la realización de dichas obras o para conseguir del arrendatario la demolición de las obras realizadas. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones





civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por «propter rem», que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta”.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 3 de febrero de 2011 (recurso 115/2010) ha dictaminado que “la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aún cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto solo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad urbanística, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta”. En el mismo sentido que la anterior, se citan las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 12 de noviembre de 2014 (recurso 484/2013) y de 25 de julio de 2018 (recurso 1014/2017).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de marzo de 2013 (recurso 94/2011), ha afirmado lo siguiente: “En lo referente al principio de culpabilidad, ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que, incluso, en los supuestos de transmisión de la finca en la que se ha realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en el supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización, será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento





jurídico le otorga para la protección de la legalidad”.

El sujeto pasivo de la acción protectora de la legalidad urbanística se configura a manera de una obligación propter rem, es decir, debe ser cumplida por el propietario actual de la finca al momento de ejercitar la acción de restablecimiento que el ordenamiento otorga. Como quedó expresado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de septiembre de 2014 (Rec. 51/2014), cuando se trata “de obras terminadas y en donde lo que se exige es la restitución o restablecimiento a la situación anterior, el único capacitado legalmente para efectuar el requerimiento de demolición de la administración es el poseedor y propietario de la construcción o si este no lo hiciera, la propia administración mediante ejecución subsidiaria”.

Respecto del presente expediente, se ha de indicar que la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU, finalmente, no resulta afectada, por cuanto las actuaciones se encuentran en terrenos que no son ya de su propiedad por transmisión en escritura pública, según ha quedado acreditado en el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 603/2019, considerándose esta entidad junto a Diego Gómez Durán copropietaria de un muro medianero, pero no de la finca objeto del presente expediente, aunque siga siendo titular registral.

De este modo, la orden de restitución que se ha de acordar en el presente expediente debe seguirse contra Diego Gómez Durán -como titular catastral-, Carlos José Rubio Caro -titular según atestado del SEPRONA- y Eva María Moreno Carrascosa -como vendedora en documento privado de una participación en proindiviso-. Asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDU, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.

Por todo lo indicado, la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDU, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

7.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 154.3 de la LISTA y 50.1 del RDU, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados. Según el artículo 154.3 de la LISTA, el importe de las multas coercitivas ascenderá al 10% del valor de las obras de reposición, con un máximo de 10.000 € y, en todo caso, como mínimo, de 1.000 €.

En el caso de ejecución subsidiaria, se advierte que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del





acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la sanción que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador.

8.- La resolución de incoación acordó dar traslado del expediente a la Fiscalía del Área de Dos Hermanas, a los efectos previstos en el artículo 56 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, y el artículo 37.3 del RDU, y al Seprona para su conocimiento y efectos, por tanto, del acuerdo de restitución que se adopte se deberá dar traslado igualmente a ambos.

9.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 50.3 del RDU, de la resolución que ordene la reposición de la realidad física alterada ha de darse traslado por el órgano competente a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones objeto del presente expediente.

10.- En la Delegación de Urbanismo constan escritos presentados por la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio con registros de entrada 20 de septiembre y 10 de diciembre de 2019 (su expediente de referencia 115/41/19/0173) relativo a las actuaciones urbanísticas que se vienen desarrollando en la parcela 1 del polígono 32, con referencia catastral 41004A032000010000IO, paraje "El Nevero". En cumplimiento de lo anterior, consta oficio dirigido a esa Secretaría de fecha 15 de enero de 2020, comprometiéndose este Ayuntamiento a trasladar los diferentes acuerdos que se vayan adoptando que ordenen la restitución de la legalidad urbanística sobre los terrenos identificados, como concurre en el presente expediente.

11.- Es órgano competente para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 17014/2020, ordenando a Carlos José Rubio Caro, Diego Gómez Durán y a Eva María Moreno Carrascosa la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, consistentes en ejecución de cerramiento, casa de madera y porche e instalación de módulo prefabricado, que se han llevado a cabo sin contar con la preceptiva licencia en Parcela n.º 133 de la parcelación urbanística ilegal conocida como "ALBARAKA" o "EL NEVERO", que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo construido ilegalmente y la retirada del módulo prefabricado. El





plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días.

En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

Segundo.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 del RDU, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo primero para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, en cualquier momento se podrán llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los interesados siguiendo los criterios establecidos en el artículo 154.3 de la LISTA. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 8.139,92 €.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber, incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose la autorización judicial en su caso procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Tercero.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con el artículo 154.3 de la LISTA, el incumplimiento de la resolución que ordene las medidas para adecuar la realidad a la ordenación urbanística dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras de reposición con un máximo de 10.000 € y como mínimo de 1.000 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria.

Asimismo, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a Carlos José Rubio Caro, Diego Gómez Durán, Eva María Moreno Carrascosa y a la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU, con la advertencia expresa de que el mismo es definitivo y agota la vía administrativa y que contra él cabe interponer, con carácter potestativo, Recurso de Reposición ante el mismo órgano que lo dictó en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Igualmente podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la fecha de





notificación del presente acuerdo, ante el juzgado de lo Contencioso-Administrativo que proceda, de acuerdo con lo que establecen los artículos 8, 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quinto.- Dar traslado del presente acuerdo a la Fiscalía de Dos Hermanas y al Seprona.

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones descritas en el presente acuerdo.

Séptimo.- Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local.

10º URBANISMO/EXPTE.16844/2020. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL EN PARCELA N.º 49 DE LA PARCELACIÓN URBANÍSTICA ILEGAL CONOCIDA COMO ALBARAKA O EL NEVERO.-Examinado el expediente que se tramita para la resolución sobre protección de legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela n.º 49 de la parcelación urbanística ilegal conocida como ALBARAKA o EL NEVERO, y **resultando:**

Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 3489/2021, de 10 de diciembre, se acordó: “Incoar a Jesús Jiménez Pérez (titular según acta-denuncia del SEPRONA), Diego Gómez Durán (titular catastral), a la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU (titular registral) y a Eva María Moreno Carrascosa, expediente de protección de la legalidad urbanística conforme a los artículos 182 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) y los artículos 45 y siguientes del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía aprobado por el Decreto 60/2010, de 16 de marzo (RDU), por actuaciones consistentes en ejecución de cerramiento, construcción de madera de unos 8 x 8 metros y construcción de unos 3 x 3 metros e instalación de caravana, realizadas sin contar con la preceptiva licencia en Parcela n.º 49 de la parcelación urbanística ilegal conocida como “ALBARAKA” o “EL NEVERO”, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, se advierte de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser las actuaciones susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDU.”

La resolución anterior consta notificada a Jesús Jiménez Pérez el día 27 de enero de 2022 y a Goyeneta Renta Patrimonio SLU el día 9 de febrero de 2022, mediante el servicio de Correos, y a Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa el día 10 de marzo de 2022, una vez transcurrido el plazo de 10 días concedido para comparecer personalmente en la oficina del servicio de Urbanismo para tener conocimiento del contenido íntegro del acto notificado tras la publicación una somera indicación del mismo en el Boletín Oficial del Estado n.º 45, de 22 de febrero de 2022, en virtud de los artículos 44 y 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Se ha de indicar que en otro expediente de protección de legalidad urbanística tramitado en este Ayuntamiento (603/2019-URPL), constan escritos remitidos por la Jefatura Policía Local de Dos Hermanas (por ser conocido sus últimos domicilios en ese municipio), poniendo en conocimiento la imposibilidad de llevar a cabo la notificación de la resolución de incoación a dichas personas, a pesar de la labor de investigación llevada a cabo a tal efecto.

Transcurrido el trámite de audiencia concedido al efecto, no constan en el expediente





alegaciones por parte de los interesados.

Consta en el expediente n.º 17009/2020 acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18 de marzo de 2022 que dispone lo siguiente: “Resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 17009/2020, ordenando a Jesús Jiménez Pérez, Diego Gómez Durán y a Eva María Moreno Carrascosa la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, consistentes en ejecución de cerramiento de malla y tubos, construcción de unos 8 x 8 metros e instalación de caravana, que se han llevado a cabo sin contar con la preceptiva licencia en Parcela n.º 49 de la parcelación urbanística ilegal conocida como “ALBARAKA” o “EL NEVERO”, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A03200001000010, y que formaría parte de la finca registral n.º 58.037, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo construido ilegalmente y la retirada de la caravana instalada. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días.”

De conformidad con el artículo 49.1 del RDUa se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 2 de marzo de 2022 para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ratificándose en su informe técnico emitido para la resolución de incoación.

Dado que para la misma parcela consta resuelto el expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 17009/2020 relativo a parte de las actuaciones contempladas en el presente expediente (ejecución de cerramiento de malla y tubos, construcción de unos 8 x 8 metros e instalación de caravana) habiéndose ordenado la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada, se ha emitido nuevo informe técnico de fecha 18 de agosto de 2022, que corrige el anterior en el sentido de excluir las actuaciones que ya han sido objeto de orden de reposición, dejando tan solo aquellas actuaciones no contempladas en el procedimiento finalizado, es decir, la ejecución de una construcción de unos 3 x 3 metros.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 23 de agosto de 2022, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [1.- Con fecha 23 de diciembre de 2021 entró en vigor la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA). Resulta de aplicación lo previsto en la letra c).1ª de la disposición transitoria primera de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, que establece las siguientes reglas: “c) Disciplina urbanística:

1.ª Los procedimientos que, al momento de entrada en vigor de la presente Ley, estuvieran ya iniciados, se tramitarán y resolverán con arreglo a la legislación en vigor en el momento de su iniciación”.

El presente procedimiento consta incoado con anterioridad a la entrada en vigor de la LISTA, por lo que resulta de aplicación la citada disposición transitoria, debiéndose resolver conforme a la legislación en vigor en el momento de su incoación, es decir, resulta de aplicación la LOUA y RDUa.

Ahora bien, la LISTA sí resulta de aplicación para el caso que, transcurrido el plazo voluntario establecido en la resolución del expediente, no se haya procedido a la reposición de la realidad física alterada, es decir, la ejecución forzosa de las medidas de adecuación de la realidad a la ordenación urbanística en los términos previstos en el artículo 154 de la LISTA.

2.- Los artículos 169.1 de la LOUA y 8 del RDUa disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean





procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

3.- En aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDU y 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se hace constar que no constan facilitados datos identificativos de otras personas que pudieran resultar afectadas por el presente procedimiento.

4.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 182.1 de la LOUA y 45.1 del RDU, el restablecimiento del orden jurídico perturbado tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe, aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 192 de la LOUA y artículos 54 y 61 del RDU.

A la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones son incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la restitución de la realidad física alterada mediante la demolición de lo construido ilegalmente. Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación, notificada a los interesados, se reproduce el informe técnico y que el informe técnico municipal de fecha 2 de marzo de 2022, posteriormente modificado por el informe de 18 de agosto de 2022, se ratifica en el informe emitido para la incoación.

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran compatibles se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras que para el caso de que fueran incompatibles -como ocurre en el presente expediente- se determinará sin más su reposición si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre -hoy artículos concordantes de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). Efectivamente, el Tribunal Supremo, en una ya antigua sentencia de 30 de enero de 1985, ponente Eugenio Díaz Eimil, dejó dicho: “Estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso”.

El mismo criterio fue acogido posteriormente por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de marzo de 2003, recurso 6406/1998: “El Tribunal Supremo, en otros casos, ha declarado que en el caso de que las obras sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización. Por tanto, la omisión de dicho trámite en estos casos carece de virtualidad anulatoria. Así, la Sentencia de 29 de octubre de 1994, declaraba que la regla general que preside el artículo 185 de la citada Ley del Suelo es que la restauración de la legalidad urbanística conculcada por obras terminadas sin licencia o contraviniéndola, precisa del previo expediente de legalización de las mismas, instrumentado mediante el requerimiento de la Alcaldía a tal efecto en que se otorgue el plazo de dos meses para dicha legalización, pero no es menos cierto que la misma





jurisprudencia (Sentencias de 26 de febrero y 28 de marzo de 1988, así como la que recoge la Sentencia impugnada, de 30 de enero de 1985), excepcionan dicho previo expediente de legalización cuando aparece clara la ilegalidad e improcedente la obra cuya demolición se ordena, pues carecería de sentido abrir un trámite de legalización de aquello que de modo manifiesto y a través de lo ya actuado no puede legalizarse, por contravenir el Plan o el Ordenamiento urbanístico”; y concluye la sentencia: “Por lo tanto, cuándo las obras sean manifiestamente ilegalizables por contravenir la ordenación urbanística, puede prescindirse de la orden de petición de licencia y del correspondiente expediente administrativo, siempre y cuando el administrado haya tenido oportunidad de ser oído en relación con la legalidad urbanística de las obras que ha ejecutado sin licencia” (en el mismo sentido, sentencia del mismo tribunal de 20 de septiembre de 2007, recurso 408/2007).

Este es el criterio acogido en la normativa urbanística de aplicación, en concreto en los artículos 182 de la LOUA y 47 del RDU que señalan que se requerirá al interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente.

De este modo, en caso de que fueran incompatibles no procede requerir la legalización. Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones descritas según el informe técnico municipal, procede la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ordenando a los interesados la necesidad de reposición de la realidad física alterada conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 del RDU.

5.- La resolución del expediente conllevará la orden de restitución de la realidad física alterada por ser las actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística, sin ser susceptibles de legalización. Esta orden restauradora ha de dirigirse contra el propietario o poseedor actual. Para ello, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de mayo 2000 (recurso 2496 BIS/1996) que ha afirmado lo siguiente: “Ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. También el supuesto de la existencia de la relación arrendaticia, será el propietario de la finca, el que una vez concluida la relación vendrá obligado a la realización de las mencionadas medidas de protección de la legalidad. Incluso en el supuesto de que la relación arrendaticia se encuentre vigente la Ley otorga acción al arrendador, para prohibir la realización de dichas obras o para conseguir del arrendatario la demolición de las obras realizadas. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por «propter rem», que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento





sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta”.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 3 de febrero de 2011 (recurso 115/2010) ha dictaminado que “la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aún cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto solo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por “propter rem”, que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad urbanística, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta”. En el mismo sentido que la anterior, se citan las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 12 de noviembre de 2014 (recurso 484/2013) y de 25 de julio de 2018 (recurso 1014/2017).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de marzo de 2013 (recurso 94/2011), ha afirmado lo siguiente: “En lo referente al principio de culpabilidad, ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que, incluso, en los supuestos de transmisión de la finca en la que se ha realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en el supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización, será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones “propter rem”, que han de ser cumplidas por aquel que tiene la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad”.

El sujeto pasivo de la acción protectora de la legalidad urbanística se configura a manera de una obligación propter rem, es decir, debe ser cumplida por el propietario actual de la finca al momento de ejercitar la acción de restablecimiento que el ordenamiento otorga. Como quedó expresado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de septiembre de 2014 (Rec. 51/2014), cuando se trata “de obras terminadas y en donde lo que se exige es la restitución o restablecimiento a la situación anterior, el único capacitado legalmente para efectuar el requerimiento de demolición de la administración es el poseedor y propietario de la construcción o si este no lo hiciera, la propia administración mediante ejecución





subsidiaria”.

Respecto del presente expediente, se ha de indicar que la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU, finalmente, no resulta afectada, por cuanto las actuaciones se encuentran en terrenos que no son ya de su propiedad por transmisión en escritura pública, según ha quedado acreditado en el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 603/2019, considerándose esta entidad junto a Diego Gómez Durán copropietaria de un muro medianero, pero no de la finca objeto del presente expediente, aunque siga siendo titular registral.

De este modo, la orden de restitución que se ha de acordar en el presente expediente debe seguirse contra Diego Gómez Durán -como titular catastral-, Jesús Jiménez Pérez -como titular según acta-denuncia del SEPRONA- y Eva María Moreno Carrascosa -como vendedora en documento privado de una participación en proindiviso-. Asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDU, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.

Por todo lo indicado, la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDU, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

7.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 154.3 de la LISTA y 50.1 del RDU, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados. Según el artículo 154.3 de la LISTA, el importe de las multas coercitivas ascenderá al 10% del valor de las obras de reposición, con un máximo de 10.000 € y, en todo caso, como mínimo, de 1.000 €.

En el caso de ejecución subsidiaria, se advierte que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la sanción que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador.





8.- El Artículo 100.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece que “el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición”.

Respecto al hecho imponible del ICIO, el Tribunal Supremo, en la Sentencia de 28 de enero de 1994 (Rec. 135/1992) estableció lo siguiente:

“El hecho imponible (...) viene constituido (...) en el ICIO por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia municipal de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia. Aún cuando el elemento normativo de la necesidad de licencia para las obras proyectadas se integre como uno de los elementos objetivos del hecho imponible del ICIO, este tributo se configura como un impuesto que grava una determinada capacidad económica, la que se pone de manifiesto por la realización de esas construcciones, instalaciones u obras. (...) ni en la tasa por licencia de obras ni en el ICIO la realización del hecho imponible se inicia por la solicitud de la licencia urbanística. (...) En el ICIO el hecho imponible es la realización de determinadas obras, aquéllas para cuya ejecución se necesite licencia municipal, pero el hecho imponible se produce independientemente de que la licencia se haya o no solicitado. Ni la solicitud de licencia implica iniciación en la realización del hecho imponible ni la concesión de aquélla significa la culminación de éste. El hecho imponible comienza a realizarse al iniciarse la ejecución de la obra y termina con su completa ejecución, momento en que la Administración, tras comprobar cuál ha sido su coste efectivo, puede girar la liquidación definitiva que proceda (art. 104.2 LHL), aunque el art. 103.4 LHL fije el devengo no en este momento final sino en el inicial de la fecha del comienzo de la construcción, instalación u obra (...).”

En el mismo sentido se expresan la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1998 (Rec. 7173/1992), la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 25 de abril de 2014 (Rec. 46/2014) o la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 18 de marzo de 2019 (Rec. 1252/2016), entre otras.

En atención a lo expuesto, una vez constatada por el informe de Inspección Territorial y el acta-denuncia de inspección del SEPRONA, obrantes en el expediente, la realización del hecho imponible -la ejecución de construcción de unos 3 x 3 metros-, actos sujetos a previa licencia urbanística municipal-, procede girar la correspondiente liquidación definitiva del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO).

Establece el artículo 11º de la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras que:

“1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

(...)

3. Para la determinación de la base imponible se tendrá en cuenta el presupuesto presentado por los interesados, visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo. En otro caso será determinado por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto. No obstante el presupuesto de ejecución material, en todo caso, deberá respetar los precios mínimos o estimados establecidos en los módulos aprobados por este Ayuntamiento y que se acompañan como anexo a la presente





ordenanza.”

Según el informe técnico obrante en el expediente: “El presupuesto provisional de las obras realizadas no legalizables realizadas a efecto del cálculo de la sanción asciende a cuatro mil novecientos cincuenta euros (4.950,00 euros). Para el cálculo del presupuesto se han tomado como base los valores de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, para el año 2016, del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, y los valores de la Base de Costes de la Construcción de Andalucía de 2010 de la Junta de Andalucía”.

La base imponible a efectos de la liquidación del ICIO será, de conformidad con el artículo antes citado y el informe técnico obrante en el expediente, de 4.950,00 euros, presupuesto de ejecución material de las obras ejecutadas calculado conforme a los módulos aprobados por este Ayuntamiento.

Respecto al sujeto pasivo del impuesto, establece el artículo 3º de la ordenanza fiscal antes citada que: “1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre los que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.”

En atención a lo indicado en el artículo anterior, debemos considerar sujeto pasivo del impuesto a Jesús Jiménez Pérez, titular según el acta-denuncia del SEPRONA.

En la resolución de incoación del procedimiento se acordaba “Dar traslado a ARCA (3.2.11) de la presente resolución, a efectos de girar la liquidación de ICIO correspondiente, conforme a los siguientes datos identificativos:

Sujeto Pasivo: Jesús Jiménez Pérez D.N.I: 28797640F

Presupuesto de Ejecución Material obras ejecutadas: 46.350 €

Clasificación del Suelo: Suelo no urbanizable de carácter natural o rural.

Bonificación de ICIO: No”

Dado que parte de las actuaciones objeto de la resolución de incoación ya han sido objeto de otro expediente (17009/2020) y que, en consecuencia, se ha visto reducido el importe del Presupuesto de Ejecución Material de las obras ejecutadas que son objeto de este expediente, que pasa a ser 4.950,00 € en lugar del inicialmente calculado, procede dar nuevo traslado a ARCA de la resolución del presente procedimiento al objeto de regularizar el importe correspondiente al ICIO devengado por las actuaciones objeto de este expediente.

9.- La resolución de incoación acordó dar traslado del expediente a la Fiscalía del Área de Dos Hermanas, a los efectos previstos en el artículo 56 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, y el artículo 37.3 del RDU, y al Seprona para su conocimiento y efectos, por tanto, del acuerdo de restitución que se adopte se deberá dar traslado igualmente a ambos.





10.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 50.3 del RDU, de la resolución que ordene la reposición de la realidad física alterada ha de darse traslado por el órgano competente a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones objeto del presente expediente.

11.- En la Delegación de Urbanismo constan escritos presentados por la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio con registros de entrada 20 de septiembre y 10 de diciembre de 2019 (su expediente de referencia 115/41/19/0173) relativo a las actuaciones urbanísticas que se vienen desarrollando en la parcela 1 del polígono 32, con referencia catastral 41004A032000010000IO, paraje “El Nevero”. En cumplimiento de lo anterior, consta oficio dirigido a esa Secretaría de fecha 15 de enero de 2020, comprometiéndose este Ayuntamiento a trasladar los diferentes acuerdos que se vayan adoptando que ordenen la restitución de la legalidad urbanística sobre los terrenos identificados, como concurre en el presente expediente.

12.- Es órgano competente para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero- Resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 16844/2020, ordenando a Jesús Jiménez Pérez, Diego Gómez Durán y a Eva María Moreno Carrascosa la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, consistentes en ejecución de construcción de unos 3 x 3 metros, que se han llevado a cabo sin contar con la preceptiva licencia en Parcela n.º 49 de la parcelación urbanística ilegal conocida como “ALBARAKA” o “EL NEVERO”, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo construido ilegalmente. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días.

En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

Segundo.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 del RDU, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo primero para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, en cualquier momento se podrán llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los interesados siguiendo los criterios establecidos en el artículo 154.3 de la LISTA. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 1.749,48 €.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber, incluye el de





retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose la autorización judicial en su caso procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Tercero.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con el artículo 154.3 de la LISTA, el incumplimiento de la resolución que ordene las medidas para adecuar la realidad a la ordenación urbanística dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras de reposición con un máximo de 10.000 € y como mínimo de 1.000 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria.

Asimismo, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a Jesús Jiménez Pérez, Diego Gómez Durán, Eva María Moreno Carrascosa y a la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU, con la advertencia expresa de que el mismo es definitivo y agota la vía administrativa y que contra él cabe interponer, con carácter potestativo, Recurso de Reposición ante el mismo órgano que lo dictó en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Igualmente podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la fecha de notificación del presente acuerdo, ante el juzgado de lo Contencioso-Administrativo que proceda, de acuerdo con lo que establecen los artículos 8, 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quinto.- Dar traslado del presente acuerdo a la Fiscalía de Dos Hermanas y al Seprona.

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones descritas en el presente acuerdo.

Séptimo.- Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local.

Octavo.- Dar traslado a ARCA (3.2.11) de la presente resolución, a efectos de regularizar la liquidación de ICIO girada tras la resolución de incoación, conforme a los siguientes datos identificativos:

Sujeto Pasivo: Jesús Jiménez Pérez D.N.I: 28797640F

Presupuesto de Ejecución Material obras ejecutadas: 4.950,00 €

Clasificación del Suelo: Suelo no urbanizable de carácter natural o rural.





Bonificación de ICIO: No

11º URBANISMO/EXPTE. 16802/2020. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL EN PARCELA N.º 68 DE LA PARCELACIÓN URBANÍSTICA ILEGAL CONOCIDA COMO ALBARAKA O EL NEVERO.- Examinado el expediente de tramitación para la resolución sobre protección de legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela n.º 68 de la parcelación urbanística ilegal conocida como ALBARAKA o EL NEVERO, y **resultando:**

Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 3487/2021, de 10 de diciembre, se acordó: “Incoar a Nicolás Sánchez García y Ana María González García (titulares según denuncia de la Fiscalía de Dos Hermanas derivada de las diligencias de investigación 111/20), Diego Gómez Durán (titular catastral), la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU (titular registral) y Eva María Moreno Carrascosa, expediente de protección de la legalidad urbanística conforme a los artículos 182 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) y los artículos 45 y siguientes del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía aprobado por el Decreto 60/2010, de 16 de marzo (RDU), por actuaciones consistentes en ejecución de cerramiento y porche e instalación de dos módulos prefabricados, ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia en Parcela n.º 68 de la parcelación urbanística ilegal conocida como “ALBARAKA” o “EL NEVERO”, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, se advierte de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser las actuaciones susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDU.”

La resolución anterior consta notificada a Nicolás Sánchez García y Ana María González García el día 28 de enero de 2022 y a Goyeneta Renta Patrimonio SLU el día 9 de febrero de 2022, mediante el servicio de Correos, y a Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa el día 10 de marzo de 2022, una vez transcurrido el plazo de 10 días concedido para comparecer personalmente en la oficina del servicio de Urbanismo para tener conocimiento del contenido íntegro del acto notificado tras la publicación una somera indicación del mismo en el Boletín Oficial del Estado n.º 45, de 22 de febrero de 2022, en virtud de los artículos 44 y 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Se ha de indicar que en otro expediente de protección de legalidad urbanística tramitado en este Ayuntamiento (603/2019-URPL), constan escritos remitidos por la Jefatura Policía Local de Dos Hermanas (por ser conocido sus últimos domicilios en ese municipio), poniendo en conocimiento la imposibilidad de llevar a cabo la notificación de la resolución de incoación a dichas personas, a pesar de la labor de investigación llevada a cabo a tal efecto.

Transcurrido el trámite de audiencia, consta escrito presentado el día 17 de febrero de 2022 (n.º de registro de entrada 3890) por Antonio Reina Romero, en nombre y representación debidamente acreditada de Ana María González García, cuyas principales alegaciones son las siguientes:

- a) Que la alegante no es propietaria ni poseedora de la subparcela 68, objeto de este expediente, siendo la misma propiedad privativa de Nicolás Sánchez García.
- b) Que el antedicho es propietario por compra en documento privado del anterior propietario Doña Eva María Moreno Carrascosa, el día 13 de julio de 2019.



c) Que la parcela se adquirió “con carácter estrictamente privativo” no existiendo ningún titular más con derechos sobre la misma.

d) Que la alegante, de la cual el Sr Sánchez se encuentra en fase de separación y así ha estado durante todos estos años de pandemia, no es propietaria en absoluto de la parcela, habiendo sido adquirida por el Sr Sánchez García forma totalmente privativa y sin autorización, conocimiento alguno de la que suscribe, y así se ha hecho constar en el contrato privado de compraventa.

e) Que teniendo conocimiento de las alegaciones del Sr Sánchez García, hace suyas el contenido íntegro de las mismas con carácter supletorio y subsidiario en caso de no ser admitida la principal de este escrito.

En virtud de lo alegado, la interesada solicita la entrega de la totalidad del expediente administrativo por sede electrónica y que “se declare la no conformidad a derecho de la Resolución notificada, declarando la nulidad de pleno derecho de la misma y ordenando el archivo del expediente, por considerar que lo allí instalado no es susceptible de la incoación del expediente de protección de la legalidad”. Solicita igualmente “la revisión del mismo, y especialmente respecto de las partes interesadas, excluyéndose a la Sra Ana María González García Jurado (sic) por cuanto no es propietaria ni poseedora por ningún título ni derecho, así como se revise a todos los efectos administrativos oportunos los elementos que se le imputa y la propia valoración dada por el técnico municipal, por considerar la misma no ajustada a la realidad y precios de mercado y todo ello con cuanto más proceda en Derecho”.

3.- Consta igualmente en el expediente escrito presentado el día 17 de febrero de 2022 (n.º de registro de entrada 3884) por Antonio Reina Romero, en nombre y representación debidamente acreditada de Nicolás Sánchez García, cuyas principales alegaciones son las siguientes:

a) Que el alegante es propietario y con carácter privativo de la parcela objeto de este expediente por compra en documento privado a Eva Maria Moreno Carrascosa el día 13 de Julio de 2019. Aporta copia del contrato de compraventa.

b) Que la parcela se adquirió con carácter estrictamente privativo, no existiendo ningún titular más con derechos sobre la misma parcela.

c) Que Ana María González García, de la cual el Sr Sánchez se encuentra en fase de separación, no es propietaria de la parcela, habiendo sido adquirida por el Sr Sánchez de forma totalmente privativa y sin autorización ni conocimiento alguno de la Sra González García.

d) Que la urbanización o parcelación de la finca se encuentra dotada de puerta o cancela de hierro de acceso que impide la entrada a personas no propietarias, dato que da apariencia de protección y de legalidad, ya que esta puerta se encuentra instalada desde hace años, próxima a la carretera, y no consta que por parte del Ayuntamiento se haya procedido a su demolición y retirada.

e) Que la parcela se encontraba dotada de contador de agua y de energía eléctrica en el momento de su compra, lo cual le otorgaba apariencia de legalidad.

f) Que la parcelación fue ejecutada por los originarios propietarios no por el alegante, existiendo el cerramiento antes de que él adquiriera la parcela, por lo que no resulta este hecho imputable a su persona. Ello supone que el informe técnico que consta inserto en la resolución de incoación no sea acorde con la realidad, procediendo su rectificación y modificación. La existencia de la parcelación y sus vallados es dato que se puede corroborar fácilmente por los propios agentes de la Guardia Civil, el personal de la Policía Autonómica y los propios técnicos del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, concedores en todo momento del nacimiento de la parcelación, sí como por las fotografías aéreas del Instituto Cartográfico de Andalucía, al cual se





remite, donde se aprecia que existe un muro similar en toda la parcelación con cierre perimetral ejecutado de forma uniforme por sus originales propietarios, desconociendo el alegante quiénes fueron su ejecutores.

Se aporta fotografía área del Centro Nacional de Información Geográfica tomada el 25 de junio de 2019.

g) Que el resto de actuaciones objeto de este expediente -instalación de dos módulos prefabricados y ejecución de porche de unos 10 x 12 metros- son elementos móviles, de fácil retirada, por lo que el derribo o eliminación de los mismos sería una medida desproporcionada, a la vista de los demás elementos existentes en otras parcelas de la urbanización, y habida cuenta de que el interés general no demanda en la zona una protección especial siendo terrenos no urbanizables de carácter natural o rural.

h) Que “si bien los terrenos están calificados como Suelo No urbanizable, al día de hoy los suelos están consolidados, considerándose éstos de hecho como urbanos, con el consentimiento tácito del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, al ser todo ello, público y notorio el conocimiento por parte de ese Consistorio, aunque ahora por presiones del propio Ministerio Fiscal y de la Dirección General de Urbanismo de la Junta de Andalucía, hace un más fuerte el control en ésta zona del término municipal, dirigiendo sus acciones sobre los últimos adquirentes y poseedores de buena fe, engañados por parte de especuladores que se han llevado muchos miles de euros de familias casi sin recursos que han visto en estas partes de aparente legalidad, una forma de poder invertir por pocos ahorros de sus vidas”.

i) Que el alegante adquirió la parcela de buena fe dada la “apariencia de seguridad jurídica” de la misma, una de las tantas que se anuncia en las redes sociales, y que el Ayuntamiento ha consentido una situación estable de asentamientos urbanos. Esa situación, unida a la existencia de esa puerta de entrada, red de agua y alumbrado eléctrico en las parcelas y la existencia de una comunidad de propietarios, ha provocado una ruptura del principio de confianza legítima y buena fe al adquirente que se ve engañado y ahora objeto de un expediente de investigación.

j) Que existe un claro error en la apreciación y elección de los elementos valorativos para la realización de los presupuestos estimados por el técnico municipal. Respecto del presupuesto estimativo de la restitución, entiende que aplicar como unidades redondas y utilizando el Banco de precios de las construcciones de la Junta de Andalucía es una desproporción enorme, cuando existen otras formulas técnicas para su estimación, siendo éstas muy inferiores a la aportada por la Administración y especialmente por los sistemas constructivos adoptados, muy diferentes y bajos a los emitidos por el Arquitecto Municipal. Sobre la llamada “nave sin cerrar” por el técnico municipal, alega que lo allí instalado difiere mucho a ser una nave y muestra su desacuerdo a que se le aplique el coeficiente de 130 € el m². Alega igualmente que no tiene inconveniente en quitar los módulos prefabricados.

Reitera que la utilización de los valores de la Base de Costes de la Construcción de Andalucía de 2010 a los efectos de un presupuesto estimativo es desproporcionada, al ser elemento de fácil desmontaje y escasa validez y solidez constructiva y entendiendo que un presupuesto objetivo y real sería mucho más bajo que el fijado por la propia Administración. Por ello, entiende que los presupuestos aportados están viciados desde su origen y con un claro afán recaudatorio por parte de la Administración, procediendo su anulación.

Se aportan fotografías de detalles de lo instalado e indicado anteriormente.

k) Que la restitución de la realidad física alterada sería una medida desproporcionada, a la vista de los demás elementos existentes en otras parcelas de la urbanización, y habida cuenta de que el interés general no demanda en la zona una protección especial. Insiste en que “la finca y actuaciones atribuidas y colindantes no se encuentran aisladas, en contra de la





generalidad, sino todo lo contrario, es decir, forman parte de un conjunto mayor al que pertenecen, de multitud de construcciones y edificaciones, destinadas, algunas de ellas, a uso residencial, estando estas construcciones consolidadas, guardando entre ellas una unidad, conocida por el Ayuntamiento, y siendo clasificadas por el PGOU como Suelo No Urbanizables, pero siendo estos consolidados, y de facto considerarse como urbano, siendo por tanto suelos abocados al proceso urbanizador. Por lo tanto, puede afirmarse que los intereses generales no se ven afectados por la situación existente y consolidada en la zona, por lo que en derribo como opción municipal, o desmantelamiento de lo edificado, supondría una medida desproporcionada, habida cuenta de que el interés general no demanda en la zona una protección especial. De este mismo, modo, entendemos y así lo manifestamos, en legítimo derecho de defensa, que existe un quebrantamiento del principio de confianza legítima, máxime cuando vinculado al principio de buena fe y de la seguridad jurídica, consagrado en nuestro Derecho Comunitario, exige que las Administraciones respeten la confianza que los particulares y empresas hayan podido alcanzar en la actuación de aquella, cuando esa confianza se basa no ha en la Ley, sino en las actuaciones de la misma Administración”.

Finalmente, alega que “existe una quiebra del principio meritado, por cuanto la Administración, en ese caso, ha sido permisiva que exista en dichos terrenos una situación consolidada con otras construcciones e instalaciones de terceros. La Administración, por su pasividad, ha consentido una situación estable de asentamientos en aquellos terrenos sin que haya procedido a actuar de manera contundente, y especialmente contra la Sra Eva y el Sr Diego, y su sociedad, existiendo una realidad cierta y clara de construcciones y obras en la zona, más todas las instalaciones allí existentes”.

En virtud de lo alegado, el interesado solicita la entrega de la totalidad del expediente administrativo por sede electrónica y que “se declare la no conformidad a derecho de la Resolución notificada, declarando la nulidad de pleno derecho de la misma y ordenando el archivo del expediente, por considerar que lo allí instalado no es susceptible de la incoación del expediente de protección de la legalidad”.

Con carácter subsidiario a la petición anterior, solicita “procedan a la revisión del mismo, y especialmente respecto de las partes interesadas, excluyéndose a la Sra Ana María González García Jurado (sic) por cuanto no es propietaria ni poseedora por ningún título ni derecho, así como se revise a todos los efectos administrativos oportunos los elementos que se le imputan y la propia valoración dada por el técnico municipal por considerar la misma no ajustada a la realidad y precios de mercado y todo ello con cuanto más proceda en Derecho”.

Mediante oficio de 18 de febrero de 2022, notificado el día 21 de febrero de 2022, se comunicó “que el día 18 de febrero de 2022, se procede a dar acceso telemático de los documentos obrantes en el expediente 16802/2020, atendiendo a sus peticiones en representación de Ana María González García y Nicolás Sánchez García”.

No constan más alegaciones por parte de los interesados en el procedimiento.

De conformidad con el artículo 49.1 del RDU se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 28 de julio de 2022 para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, proponiendo la desestimación de las alegaciones de tipo técnico y ratificándose en su informe técnico emitido para la resolución de incoación.

Por el técnico superior de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 5 de agosto de 2022, con el visto bueno del Jefe del Servicio Jurídico de la citada Delegación de fecha 16 de agosto de 2022, cuyos fundamentos de derechos son los siguientes: [1.- Con fecha 23 de diciembre de 2021 entró en vigor la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA). Resulta de aplicación lo previsto





en la letra c).1ª de la disposición transitoria primera de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, que establece las siguientes reglas: “c) Disciplina urbanística:

1.ª Los procedimientos que, al momento de entrada en vigor de la presente Ley, estuvieran ya iniciados, se tramitarán y resolverán con arreglo a la legislación en vigor en el momento de su iniciación”.

El presente procedimiento consta incoado con anterioridad a la entrada en vigor de la LISTA, por lo que resulta de aplicación la citada disposición transitoria, debiéndose resolver conforme a la legislación en vigor en el momento de su incoación, es decir, resulta de aplicación la LOUA y RDUa.

Ahora bien, la LISTA sí resulta de aplicación para el caso que, transcurrido el plazo voluntario establecido en la resolución del expediente, no se haya procedido a la reposición de la realidad física alterada, es decir, la ejecución forzosa de las medidas de adecuación de la realidad a la ordenación urbanística en los términos previstos en el artículo 154 de la LISTA.

2.- Visto el escrito de alegaciones de Ana María González García, procede valorarlo de la siguiente forma.

2.1.- Sobre la titularidad de la parcela objeto de este procedimiento.

Alega la interesada que se encuentra en proceso de separación de Nicolás Sánchez García, que éste compró la parcela objeto de este procedimiento el día 13 de julio de 2019 con carácter privativo y sin su autorización o conocimiento y que, por lo tanto, no es propietaria ni poseedora de la misma por lo que no debe ser tenida en cuenta como tal en este procedimiento -alegaciones identificadas con las letras a), b), c) y d) en el antecedente de hecho 2-.

Al respecto, consta en el expediente denuncia de la Fiscalía de Área de Dos Hermanas al Juzgado de Instrucción Decano de Alcalá de Guadaíra, dimanante de las diligencias de investigación MA. 111/20 por un posible delito contra la ordenación del territorio, donde se indica lo siguiente:

“El denunciado NICOLÁS SÁNCHEZ GARCÍA se encuentra casado en régimen de gananciales con ANA MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA y son copropietarios de una subparcela de unos 500 m² aproximadamente (SUBPARCELA 68), perteneciente a la parcela 1, polígono 32, con referencia catastral 41004A0320000100010 situada en el término municipal de Alcalá de Guadaíra, en el paraje conocido como El Nevero, suelo clasificado como no urbanizable de carácter natural o rural por el PGOU vigente en la localidad. ”

La propia interesada alega encontrarse en trámites de separación, no alegando ni acreditando que la sociedad de gananciales haya sido disuelta.

Establece el artículo 1347 del Código Civil que “son bienes gananciales: 1.º Los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges. (...) 3.º Los adquiridos a título oneroso a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos”.

Por otro lado, el artículo 39.5 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (en adelante RDUa), aprobado por el Decreto 60/2010, de 16 marzo, dispone que:

“A los efectos señalados en los apartados anteriores, las actuaciones se seguirán contra la persona que aparezca como propietaria del inmueble afectado en el momento del inicio del procedimiento de restablecimiento de la legalidad. A estos efectos, y salvo prueba en contrario, la Administración actuante podrá considerar propietaria a la persona que figure como tal en los Registros Públicos que produzcan presunción de titularidad, o, en su defecto, a quien aparezca con tal carácter en registros fiscales, o al poseedor en concepto de dueño que lo sea pública y notoriamente.





Si durante el curso del procedimiento se produce la transmisión de la titularidad del inmueble afectado, dicho procedimiento deberá seguirse contra el adquirente, debiendo comunicar el anterior propietario a la Administración actuante el hecho de la transmisión, la identificación del adquirente y las circunstancias de la transmisión realizada.

Sin perjuicio de lo anterior, durante el curso del procedimiento, podrán personarse o deberán ser citadas en su caso otras personas que puedan ser titulares de intereses legítimos, individual o colectivo, que pudieran resultar afectadas por la resolución.”

No se indica en el contrato de compraventa aportado con qué clases de bienes se afrontó el pago de la parcela en cuestión, pero tratándose de un pago en metálico y a falta de prueba en contrario, debemos entender que la adquisición se llevó a cabo a costa de los bienes obtenidos por el trabajo o industria de los cónyuges, por lo tanto, bienes gananciales.

Tampoco aporta la interesada prueba alguna que excluya el carácter ganancial del bien, más allá de la mera voluntad expresada en el contrato privado de compraventa, que no puede desplazar la previsión legal contenida en el artículo 1347 del Código Civil.

Por lo tanto, habiendo sido adquirido el bien a título oneroso y, salvo prueba en contrario, a costa del caudal común, y no constando disuelta la sociedad de gananciales ni adjudicado el bien objeto de este procedimiento en exclusiva al otro cónyuge, debemos entender, como se indica en la denuncia citada, que actualmente el bien pertenece por mitad y con carácter ganancial a ambos cónyuges, por lo que procede desestimar esta alegación y mantener a la alegante como interesada en el procedimiento en calidad de copropietaria de la parcela 68.

2.2.- Adhesión a las alegaciones de Nicolás Sánchez García.

La interesada manifiesta -alegación identificada en el antecedente de hecho 2 con la letra e)- su intención de adherirse a las alegaciones presentadas por su todavía esposo, Nicolás Sánchez García, en caso de no ser admitida la alegación anterior.

Dado que no procede excluir a la interesada del procedimiento por entender a la misma copropietaria del bien objeto del mismo, entendemos que Ana María González García hace suya las alegaciones de su esposo, que pasamos a analizar en el apartado siguiente con el carácter de alegaciones de ambos cónyuges.

3.- Visto el escrito de alegaciones de Nicolás Sánchez García, al que se adhiere también su esposa como hemos indicado en el apartado anterior, procede valorarlo de la siguiente forma. Para una mayor claridad y al objeto de no reiterar lo ya fundamentado, vamos a agrupar las alegaciones temáticamente, es decir, según los similares argumentos utilizados en las mismas.

3.1.- Sobre el carácter privativo del bien objeto del expediente.

En las alegaciones identificadas en el antecedente de hecho 3 con las letras a), b) y c), el interesado alega el carácter privativo del bien objeto de este expediente y la no existencia de ningún titular más con derechos sobre el mismo.

Al respecto, damos por reproducido lo fundamentado en el apartado 2.1 anterior, procediendo la desestimación de estas alegaciones.

3.2.- Sobre la apariencia de legalidad de la urbanización y la permisividad de esta administración respecto de la parcelación ilegal objeto de este expediente.

Alega el interesado, según las alegaciones identificadas en el antecedente de hecho 3 con las letras d), e), h), i) y k) la apariencia de legalidad de la urbanización y la supuesta inactividad e incluso permisividad de esta administración al respecto de la parcelación ilegal objeto de este expediente.



El arquitecto técnico municipal en su informe de 28 de julio contesta a esta alegación indicando que “el informe técnico que sirvió de base para la incoación del presente expediente de protección de la legalidad, se emite en base al boletín de denuncia de obras de la Inspección Municipal, el cual tiene presunción de veracidad”.

Respecto a la apariencia de legalidad, la misma no puede sostenerse cuando el interesado no compra una parcela independiente, identificada catastral y registralmente y con sus linderos perfectamente definidos, como es normal en inmuebles situados en suelo urbano, sino una parte indivisa de la parcela 1 del polígono 32, identificada con la finca registral 58.037 y la referencia catastral 41004A032000010000IO. Ni siquiera puede identificarse la parte indivisa comprada con la subparcela concreta, dado que, legalmente, dicha parcelación no existe. Por otro lado, frente a los indicios que pudieran llevar al comprador de buena fe a creer que dicha parcelación es legal, el hecho de que la compraventa no pueda elevarse a escritura pública ni inscribirse en el registro de la propiedad ante la imposibilidad de obtener licencia de segregación dada la naturaleza rústica de los terrenos también debió hacer sospechar al interesado.

Establece el artículo 10.1 de la LISTA que los ciudadanos tienen derecho “(...) b) A ser informados por la Administración Pública competente sobre el régimen territorial y urbanístico aplicable y demás circunstancias territoriales y urbanísticas de un terreno, parcela, solar o edificio determinado en la forma que se establezca reglamentariamente”. Por lo tanto, el interesado, ante los más que evidentes indicios de que no era legal la parcelación donde se encuentran los terrenos objeto de este expediente, pudo solicitar informe a este Ayuntamiento. De esta forma, se le hubiera informado que la parcela 1 del polígono 32 (finca registral 58.037 con referencia catastral 41004A032000010000IO) es objeto del expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 603/2019, habiéndose ordenado la restitución de la realidad física alterada mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 31 de julio de 2019, por estar ejecutándose obras de parcelación y urbanización, constando anotación preventiva en el Registro de la Propiedad de la incoación del procedimiento con solicitud expresa de que tenga efectos de prohibición absoluta de disponer.

El citado acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 31 de julio de 2019 también dispuso dar traslado del presente acuerdo y remitir copia del expediente al Ministerio Fiscal (Diligencias de Investigación n.º 11/2019), a los efectos previstos en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y el artículo 37.3 del RDU, así como al Juzgado Decano de Alcalá de Guadaíra para su conocimiento. Así, consta en el expediente Decreto de Conclusión y Diligencia de Investigación n.º 11/2019 por la Fiscalía de Dos Hermanas de fecha 25 de junio de 2019 en el que se acordaba interponer denuncia penal por delito contra la ordenación del territorio del artículo 319 del Código Penal, consistiendo los hechos presuntamente delictivos en la parcelación y urbanización de la citada parcela 1 del polígono 32.

Respecto a la supuesta inactividad o permisividad por parte de esta Administración que alega el interesado, cabe destacar que, además del ya citado procedimiento de protección de la legalidad urbanística sobre la parcela 1 del polígono 32 -matriz de la que se han segregado ilegalmente más de un centenar de subparcelas-, sobre las distintas subparcelas existen a su vez uno o varios expedientes de protección de la legalidad urbanística por actuaciones llevadas a cabo sin la preceptiva licencia urbanística, superando el número total de expedientes la centena. Igualmente, existen un gran número de procedimientos judiciales en vía Penal por delitos contra la Ordenación del Territorio, por la ejecución en los citados terrenos de actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, siendo no compatibles con la ordenación urbanística y sin ser susceptibles de legalización. Por lo tanto, no es cierta ni la permisibilidad ni





la inactividad por parte de este Ayuntamiento.

En definitiva, la apariencia de legalidad -que, como hemos indicado, difícilmente puede sostenerse- o la buena fe del adquirente no excusan al mismo del cumplimiento de la legalidad. Por lo tanto, procede desestimar esta alegación.

3.3.- Sobre la consolidación de los terrenos, la consideración de los mismos como suelo urbano y el quebrantamiento del principio de confianza legítima.

En las alegaciones identificadas en el antecedente de hecho 3 con las letras h), i) y k), el interesado expone que “si bien los terrenos están calificados como Suelo No urbanizable, al día de hoy los suelos están consolidados, considerándose éstos de hecho como urbanos”. Alega igualmente el quebrantamiento por parte del Ayuntamiento del principio de confianza legítima.

Al respecto, el arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística informa lo siguiente: “Solo cabe decir que el vigente PGOU, clasifica los terrenos de referencia como SUELO NO URBANIZABLE DE CARÁCTER NATURAL O RURAL, siendo este el único aplicable a fecha del vigente informe técnico.”

Tal como indican los informes técnicos obrantes en el expediente, El PGOU vigente clasifica los terrenos objeto de este expediente como suelo no urbanizable de carácter natural o rural. No cabe por tanto ni la consideración de facto de los mismos como suelo urbano ni la consolidación de las actuaciones llevadas a cabo en contra de la legalidad urbanística en el suelo.

Cabe citar la sentencia de la Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, del Tribunal Supremo, de 1 de octubre 2009 (Rec. 2163/2005): “(...) aunque el recurrente invoca la doctrina del Tribunal Supremo sobre el imperativo de lo fáctico para concluir que el suelo ha de ser clasificado como suelo urbano consolidado, ha de notarse que en el caso de urbanizaciones ilegales ni siquiera se impone la clasificación de los terrenos como suelo urbano. En efecto, para que unos terrenos merezcan la clasificación de suelo urbano no es suficiente con que cuenten con los servicios urbanísticos en condiciones adecuadas para servir a la edificación, sino que es necesario también que la existencia de esos servicios proceda de la ejecución de un plan, lo que aquí no ocurrió, ya que de otra forma se llegaría al resultado jurídicamente inadmisibles, de que las ilegalidades urbanísticas se impondrían por la fuerza de los hechos. En este sentido ver la sentencia del Tribunal Supremo de 11 julio 1989, en la que se afirma que en el caso de que la consecución de esos servicios hubiera tenido lugar de manera subrepticia o fraudulenta queda al arbitrio del planificador municipal clasificar o no de suelo urbano esos terrenos, y la de 6 mayo 1997 según la cual los servicios adquiridos por la vía de hecho no imponen la clasificación de los terrenos como suelo urbano. Parece, pues, que acuerdo con la principal línea jurisprudencial, la fuerza normativa de lo fáctico no impone la clasificación como suelo urbano de los terrenos que hubieran sido urbanizados ilegalmente. Ello pone de manifiesto que la obligación de la Administración de clasificar como urbanos los terrenos que disponen de los servicios urbanísticos enunciados en la legislación urbanística no tiene realmente su origen en una especial capacidad vinculadora de la realidad física, sino única y exclusivamente en la propia legalidad. Por ello, cuando se ha actuado ilegalmente, la Administración no tiene obligación de clasificar los terrenos como suelo urbano”.

Respecto al quebrantamiento del principio de confianza legítima, no puede considerarse que se haya producido tal quebrantamiento. El principio de confianza legítima, derivado del principio de seguridad jurídica, supone que la Administración pública no puede defraudar las expectativas que han creado sus normas y decisiones sustituyéndolas inesperadamente por otras de signo distinto. Como se ha indicado en el fundamento anterior, este Ayuntamiento ha sido constante a la hora de procurar el restablecimiento de la legalidad





urbanística vulnerada mediante la incoación y resolución de cuantos expedientes han sido necesarios por las infracciones detectadas tanto por sus propios servicios de inspección como por el SEPRONA. En consecuencia, difícilmente el interesado ha podido crear una expectativa distinta a la sanción y el restablecimiento del orden jurídico perturbado y la reposición de la realidad física alterada frente a una clara vulneración de la legislación urbanística.

Podemos citar, al respecto, el contenido de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 31 de octubre de 2017 (Rec. 149/2017): “El primer motivo de la apelación debe ser rechazado. Como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2011 citando a la dictada en fecha de 10-5-99, la doctrina sobre el principio de protección de la confianza legítima, relacionado con los más tradicionales en nuestro ordenamiento de la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, y que comporta, según la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y la jurisprudencia de esta Sala, el que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones. O dicho en otros términos, la virtualidad del principio invocado puede suponer la anulación de un acto o norma y, cuando menos, obliga a responder, en el marco comunitario de la alteración (sin conocimiento anticipado, sin medidas transitorias suficientes para que los sujetos puedan acomodar su conducta y proporcionadas al interés público en juego, y sin las debidas medidas correctoras o compensatorias) de las circunstancias habituales y estables, generadoras de esperanzas fundadas de mantenimiento. Sin embargo, el principio de confianza legítima no garantiza la perpetuación de la situación existente; la cual puede ser modificada en el marco de la facultad de apreciación de las instituciones y poderes públicos para imponer nuevas regulaciones apreciando las necesidades del interés general. En este caso las alegaciones del apelante no pueden tener favorable acogida, pues difícilmente puede admitirse la aplicación de los principios de buena fe y confianza legítima respecto de quien ha realizado una actuación al margen de la legalidad, pues el apelante ejecutó obras de ampliación sin la preceptiva licencia urbanística, que excedían del objeto de las obras de mera reforma interior que podían ser objeto de la comunicación previa que llevó a cabo. El hecho de que haya, según manifiesta, miles de viviendas en la zona con ampliaciones similares supuestamente toleradas por el Ayuntamiento, no es óbice que para que se cumpla la legalidad urbanística, pues la igualdad solo puede predicarse en la legalidad. Además, más allá de fotografías de otras viviendas, se carece de material probatorio alguno que acredite que las obras realizadas en aquellas otras viviendas se hallen en la misma situación jurídica que las del apelante hasta el punto de haber llevado a aquél al convencimiento legítimo de actuar amparado por la legalidad.”

En esa misma línea, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 4 mayo de 2016 (Rec. 619/2015) ha afirmado lo siguiente: “En lo atinente a la interdicción de la arbitrariedad administrativa (art. 9.3 CE) y al principio de confianza legítima por no actuar frente a aquellos otros cerramientos existentes en el mismo edificio, debe afirmarse que no hay constancia probatoria alguna de tal afirmación, por lo que estas alegaciones carecen de fundamentación válida y que la supuesta inactividad administrativa al respecto, de existir, además de poder ser denunciada por cualquier ciudadano en ejercicio de la acción pública (como en este caso aconteció con la denuncia formulada por una vecina), no puede convalidar situaciones urbanísticas contrarias a la legalidad (arts. 9.3 y 103.1 CE) como la que aquí se enjuicia.”

A tenor de todo lo indicado, procede desestimar estas alegaciones.

3.4.- Sobre la no realización del cerramiento que materializa la parcelación de los





terrenos.

Expone el interesado, en la alegación identificada en el antecedente de hecho 3 con la letra f), que la parcelación fue ejecutada por los originarios propietarios, existiendo el cerramiento antes de que él adquiriera la parcela. Aporta fotografía área del Centro Nacional de Información Geográfica tomada el día 25 de junio de 2019.

El informe técnico de 28 de julio de 2022 determina al respecto que “lo realizado allí son actuaciones encaminadas a la materialización de una parcelación urbanística, en la que se implanta un uso residencial con las actuaciones allí ejecutadas, estando estas actuaciones sujetas a licencia urbanística, no siendo las mismas legalizables por las razones indicadas en el informe técnico de fecha 12 de noviembre de 2.020, estando estos hechos descritos en el boletín de denuncia de obras de la Inspección Municipal, el cual tiene presunción de veracidad”. Respecto a la fotografía aérea aportada, indica el citado informe que “no se aprecian los cerramientos laterales y frontales de la totalidad de las parcelas”.

En primer lugar cabe destacar que, tal como indica el informe técnico, en la fotografía aportada no se aprecia el cerramiento de la subparcela que nos ocupa (68).

El informe de Inspección Territorial obrante en el expediente constata la ejecución del cerramiento, sin poder identificar a los titulares de la parcela. Dichos titulares sí aparecen identificados en la denuncia de Fiscalía citada anteriormente, que respecto a las actuaciones llevadas a cabo sin licencia indica lo siguiente:

“A pesar de ser consciente de dicha condición y de que en dicho suelo no podían realizarse edificaciones, Agentes de la Guardia Civil comprobaron en inspección realizada el 19 de diciembre de 2020, que los denunciados habían realizado diversas construcciones al perimetrar la parcela con malla metálica trenzada sujeta con postes galvanizados anclados al suelo mediante hormigón y con puerta metálica con chapa de cuatro metros de largo por dos metros de altura anclada al suelo mediante hormigón, el lateral izquierdo se ha realizado con bloques de hormigón. En el interior existe una edificación rectangular fabricada en chapa de unos 8 x 6 ms con porche metálico e 7 x 7 ms y anclado al suelo con base de hormigón. Existe también dentro una nave realizada con chapas metálicas aislantes de 11 x 4ms. Posee suministros de electricidad, agua, antena de t.v., aire acondicionado y cámaras de vigilancia. La inspección se ha realizado desde el exterior pues el propietario no ha permitido el acceso al interior de la parcela.”

Establece el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: “Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario.”

En el mismo sentido, el artículo 180.2 de la LOUA dispone que “las actas de la inspección gozan de presunción de veracidad en cuanto a los hechos contenidos en las mismas” y el artículo 33.1 del RDUa lo desarrolla en los siguientes términos: “Las actas de inspección, que ostentan el carácter de documentos públicos, gozarán de presunción de veracidad respecto de los hechos reflejados en ellas que hayan sido constatados directamente por los inspectores e inspectoras, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de sus derechos o intereses, puedan señalar o aportar las personas interesadas.”

Dado que el interesado no ha aportado prueba que desvirtúe su contenido, debemos atender al contenido de las actas de inspección -la del servicio de inspección municipal, obrante en el expediente, y la realizada por agentes de la Guardia Civil citada en la denuncia de Fiscalía- y considerar que han sido los propietarios identificados quienes han ejecutado todas las actuaciones recogidas en las mismas. En consecuencia, los informes técnicos





dictados sobre la base de las actas de inspección antedichas se consideran igualmente válidos.

A mayor abundamiento, cabe destacar que, puesto que estamos ante un procedimiento de protección de la legalidad urbanística que persigue el restablecimiento del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, y que, como establece el artículo 168.2 de la LOUA “las medidas de protección de la legalidad urbanística y el restablecimiento del orden jurídico perturbado tienen carácter real y alcanzan a las terceras personas adquirentes de los inmuebles objeto de tales medidas dada su condición de subrogados por ley en las responsabilidades contraídas por la persona causante de la ilegalidad urbanística, de conformidad con la normativa estatal al respecto”, resulta indiferente, a efectos de este procedimiento, la ejecución o no por parte de los interesados del cerramiento, pues como propietarios actuales del inmueble seguirían siendo responsables de las medidas que se adopten con la resolución del procedimiento. Todo ello sin perjuicio del procedimiento sancionador que la ejecución de tales actuaciones lleva aparejado, donde sí será importante dilucidar quién es responsable de las infracciones cometidas.

Por todo lo expuesto procede desestimar esta alegación.

3.5.- Sobre el carácter de obra no fija ni permanente del resto de actuaciones y la desproporcionalidad de la orden de restitución.

Indica el interesado, en las alegaciones identificadas con la letra g) y k) en el antecedente de hecho 3, que el resto de actuaciones objeto de este expediente -instalación de dos módulos prefabricados y ejecución de porche de unos 10 x 12 metros- son elementos móviles, de fácil retirada, por lo que el derribo o eliminación de los mismos sería una medida desproporcionada. Reitera la desproporcionalidad de la orden de restitución “a la vista de los demás elementos existentes en otras parcelas de la urbanización, y habida cuenta de que el interés general no demanda en la zona una protección especial”.

El técnico municipal da respuesta en su informe de 28 de julio de 2022 a esta alegación en los siguientes términos: “Volver a decir lo realizado allí son actuaciones encaminadas a la materialización de una parcelación urbanística, en la que se implanta un uso residencial con las actuaciones allí ejecutadas, estando estas actuaciones sujetas a licencia urbanística, no siendo las mismas legalizables por las razones indicadas en el informe técnico de fecha 12 de noviembre de 2.020.”

Al respecto, hay que destacar que el hecho de que las estructuras instaladas sean desmontables no exime de la necesidad de solicitar licencia para su instalación, licencia que ni se ha solicitado ni, caso de haberlo hecho, hubiera podido concederse dado el carácter no urbanizable de los terrenos donde se asientan y la condición de parcelación urbanística ilegal.

Así, el artículo 169 de la LOUA establece que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, entre otros, “las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase y cualquiera que sea su uso, definitivas o provisionales”.

Resulta indiferente por tanto que las instalaciones realizadas en el inmueble que nos ocupa tengan carácter permanente o sean fácilmente desmontables, dado que, en cualquier caso, requerirían de licencia urbanística y puesto que, como se establece en los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones llevadas a cabo “no son compatibles con la ordenación urbanística vigente”, lo que procede es el restablecimiento de la parcela a su estado originario, es decir, la demolición de lo ilegalmente construido y la retirada de cuanto sea desmontable.

Respecto a la supuesta desproporcionalidad de las medidas antes indicadas -demolición o retirada de lo ilegalmente construido o instalado- alegada por el interesado, la misma no puede apreciarse habida cuenta que la LOUA solo contempla para las actuaciones





incompatibles con la ordenación urbanística -como ocurre en el presente caso- la reposición a su estado originario de la realidad física alterada. Así, el artículo 182.1 establece que “el restablecimiento del orden jurídico perturbado por un acto o un uso objeto de la suspensión a que se refiere el artículo anterior, o que no estando ya en curso de ejecución se haya terminado sin la aprobación o licencia urbanística preceptivas o, en su caso, orden de ejecución, o contraviniendo las condiciones de las mismas, tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, dependiendo, respectivamente, de que las obras fueran compatibles o no con la ordenación vigente”. Y el artículo 183.1 de la misma ley resulta aún más tajante cuando dispone que “procederá adoptar la medida de reposición de la realidad física alterada cuando: (...) a) las obras sean manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística”. La reposición de la realidad física alterada solo puede conseguirse mediante la demolición de lo construido ilegalmente, como se indica en la resolución de incoación del expediente.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de fecha 18 de febrero de 2019 (recurso 357/2016) ha afirmado que: “El Tribunal Supremo, ha declarado repetidamente que en los casos de actuaciones contrarias al planeamiento urbanístico es imprescindible restaurar la realidad física alterada o transformada por la acción ilegal, de manera que no existe la posibilidad de optar entre dos o más medios distintos y no es, por tanto, aplicable el principio de proporcionalidad (Sentencias de 28 de abril de 2000 , 15 de octubre de 2001, 23 de octubre de 2001 y 2 de octubre de 2002). Y la de 2-10-02 declara: En los casos de actuaciones que, como la que se enjuicia, contradicen el planeamiento urbanístico la Administración resulta obligada a restaurar la realidad física alterada o transformada por medio de la acción ilegal. No tiene posibilidad de optar entre dos o más medios distintos (así se declara, por ejemplo, en los mismos casos resueltos en las sentencias de 16 de mayo de 1990 (14) y de 3 de diciembre de 1991) por lo que no resulta de aplicación el principio de proporcionalidad. La vinculación positiva de la Administración Pública a la Ley (art. 103.1 CE) obliga a ésta a respetar la Ley: es decir, a ordenar la demolición.”

Resulta significativa la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 18 de noviembre de 2004, Rec. 535/2002, partiendo de actuaciones dentro de una parcelación ilegal (similar al caso que nos obedece) se pronunció sobre el alcance de la orden de demolición, expresando lo siguiente: “A lo que ha de añadirse que como tiene declarado el Tribunal Supremo en la sentencia de 8 de mayo de 2001, en ámbitos como el urbanístico “las potestades administrativas tienen una escasa funcionabilidad discrecional, siendo esencialmente regladas debiendo someterse los órganos administrativos en su ejercicio al imperio de la Ley, evitando que el desarrollo urbano de las ciudades queda al capricho de los particulares, que pretenden imponer por la fuerza de los hechos resultados urbanísticos que no se acomoden a la legalidad, u operan al margen, o en contra de principios que la materializan, siempre de espaldas al interés público que debe imperar en la Ordenación Urbanística del Territorio. De aquí que en última instancia, si bien la orden de demolición debe configurarse como una medida excepcional, ello no implica que la misma no deba aplicarse y con la finalidad reparadora ya referida en aras, en todo caso de la defensa del principio de legalidad, por lo que sólo desde el principio de proporcionalidad podría hacerse evitable la demolición (arts. 103 a 106 de la Constitución, 1, 4 del Título Preliminar del Código Civil; 84.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local 7/85; art. 6 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales), que evidentemente no concurren en este caso pues ni el ordenamiento jurídico posibilita en este caso elegir uno entre varios medios utilizables, y el único medio utilizado a sí resulta a tales fines inadecuado ni excesivo en relación con las características del caso contemplado, y más si se quiere impedir que estas situaciones heteróclitas y reiteradas sigan produciéndose.”



En nuestro caso, la orden de demolición queda legitimada al tratarse de obras no legalizables dentro de una parcelación ilegal. Su incumplimiento conllevaría la vulneración del principio de legalidad e iría en contra del carácter de naturaleza reparadora que tienen los expedientes de protección de la legalidad urbanística. Además, como bien determina la sentencia citada, el desarrollo urbano de las ciudades no puede quedar a la libre voluntad de los particulares y más aún si cabe en suelo clasificado como no urbanizable. Todo lo expuesto es corroborado por los artículos 192.1 de la LOUA y 61.1 del RDU, resultando obligada la Administración a tomar las medidas oportunas a fin de reponer la situación física alterada por aquella actuación ilícita.

Por lo expuesto, procede desestimar esta alegación.

3.6.- Sobre las valoraciones contenidas en el informe técnico citado en la resolución de incoación.

El interesado, en la alegación identificada en el antecedente de hecho 3 con la letra j), muestra su desacuerdo con la elección de los elementos valorativos para la realización de los presupuestos estimados por el técnico municipal. Reitera que la utilización de los valores de la Base de Costes de la Construcción de Andalucía de 2010 a los efectos de un presupuesto estimativo es desproporcionada y entiende que los presupuestos aportados están viciados desde su origen y con un claro afán recaudatorio por parte de la Administración, procediendo su anulación.

El arquitecto técnico municipal, en su informe de 28 de julio de 2022, indica lo siguiente: “Manifestar que se muestra la disconformidad con los baremos utilizados, pero no se aportan otros alternativos a utilizar por el técnico que suscribe, y este como bien se indica en el informe técnico de fecha 12 de noviembre de 2020, que sirve de base para la incoación del expediente de protección de la legalidad, es estimativo y se utilizan para su estimación la Base de Costes de la Junta de Andalucía y los valores de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que son valores de bancos de precios públicos, no obstante este técnico no tendría inconveniente en aplicar otros si estos fueran aportados, pero no es el caso, dado que no se aporta otra base de costes alternativa a aplicar.”

El interesado solo aporta una serie de fotografías pero no otros baremos con los que calcular los valores que cuestiona, en consecuencia, a falta de otras alternativas, debemos considerar plenamente válida la valoración realizada por el arquitecto técnico municipal en sus informes. En todo caso, lo determinante es que, una vez se produzca la resolución del expediente ordenando la reposición de la realidad física alterada, ésta se lleve a efecto, con el propósito de evitar la adopción de medidas de ejecución forzosa. La propiedad podrá llevar a cabo la restauración que se le ordene con los medios que estime oportunos, por lo que si puede ejecutar lo ordenado por un precio inferior al indicado en los informes técnicos, nada le impedirá hacerlo.

En atención a lo fundamentado, procede desestimar esta alegación.

4.- Ana María González García y Nicolás Sánchez García, en sus respectivos escritos de alegaciones, solicitan:

- La entrega de la totalidad del expediente administrativo por sede electrónica.
- La nulidad de pleno derecho de la resolución de incoación y el consiguiente archivo del expediente, por considerar que las actuaciones llevadas a cabo sin licencia no suponen la incoación de expediente de protección de la legalidad urbanística.
- La exclusión de Ana María González García del procedimiento por no considerarse propietaria ni poseedora de la parcela.
- La revisión de la valoración dada por el técnico municipal, por considerar la misma no





ajustada a la realidad y precios de mercado.

Respecto a la entrega del expediente administrativo, dicha petición fue atendida el 18 de febrero de 2022, según consta en mismo.

Respecto a la exclusión de la interesada por no considerarse propietaria ni poseedora, procede desestimar la solicitud por los motivos expresados en el fundamento jurídico 2.1.

Respecto a la revisión de la valoración del presupuesto estimativo de restitución y presupuesto provisional de las obras realizadas contenidos en los informes técnicos de fecha 12 de noviembre de 2020 y 28 de julio de 2022, procede desestimar la solicitud por los motivos expresados en el fundamento jurídico 3.6.

Finalmente, respecto a la solicitud de nulidad de la resolución de incoación, ha quedado debidamente acreditado que en el emplazamiento se han llevado a cabo actuaciones sin contar con la preceptiva licencia urbanística -hechos que los interesados no niegan-, lo cual motiva, conforme a los artículos 182 y siguientes de la LOUA y los artículos 45 y siguientes del RDU, la incoación del correspondiente procedimiento de protección de la legalidad urbanística.

Por otro lado, las causas de nulidad de los actos administrativos -tal es la resolución de incoación- aparecen tasadas en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Los que tengan un contenido imposible.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.”

El artículo 48.1 de la Ley 39/2015, por su parte, establece como motivos de anulabilidad de los actos administrativos que los mismos “incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder”.

No se alega ni acredita por parte de los interesados motivo alguno de nulidad o anulabilidad que vicie la resolución de incoación por lo que debemos entender que la misma es ajustada a derecho.

Por todo lo indicado, y habida cuenta que procede la desestimación de todas las alegaciones planteadas en los apartados anteriores, resulta igualmente procedente desestimar la solicitud de nulidad y archivo y, en consecuencia, resolver el presente procedimiento.

5.- Los artículos 169.1 de la LOUA y 8 del RDU, disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.





6.- En aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDU y 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se hace constar que no constan facilitados datos identificativos de otras personas que pudieran resultar afectadas por el presente procedimiento.

7.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 182.1 de la LOUA y 45.1 del RDU, el restablecimiento del orden jurídico perturbado tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe, aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 192 de la LOUA y artículos 54 y 61 del RDU.

A la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones son incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la restitución de la realidad física alterada mediante la demolición de lo construido ilegalmente y la retirada de los módulos prefabricados. Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación, notificada a los interesados, se reproduce el informe técnico y que el informe técnico municipal de fecha 28 de julio de 2022 se ratifica en el informe emitido para la incoación.

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran compatibles se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras que para el caso de que fueran incompatibles -como ocurre en el presente expediente- se determinará sin más su reposición si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre -hoy artículos concordantes de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). Efectivamente, el Tribunal Supremo, en una ya antigua sentencia de 30 de enero de 1985, ponente Eugenio Díaz Eimil, dejó dicho: “Estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso”.

El mismo criterio fue acogido posteriormente por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de marzo de 2003, recurso 6406/1998: “El Tribunal Supremo, en otros casos, ha declarado que en el caso de que las obras sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización. Por tanto, la omisión de dicho trámite en estos casos carece de virtualidad anulatoria. Así, la Sentencia de 29 de octubre de 1994, declaraba que la regla general que preside el artículo 185 de la citada Ley del Suelo es que la restauración de la legalidad urbanística conculcada por obras terminadas sin licencia o contraviniéndola, precisa del previo expediente de legalización de las mismas, instrumentado mediante el requerimiento de la Alcaldía a tal efecto en que se otorgue el plazo de dos meses para dicha legalización, pero no es menos cierto que la misma jurisprudencia (Sentencias de 26 de febrero y 28 de marzo de 1988, así como la que recoge la Sentencia impugnada, de 30 de enero de 1985), excepcionan dicho previo expediente de legalización cuando aparece clara la ilegalidad e improcedente la obra cuya demolición se





ordena, pues carecería de sentido abrir un trámite de legalización de aquello que de modo manifiesto y a través de lo ya actuado no puede legalizarse, por contravenir el Plan o el Ordenamiento urbanístico”; y concluye la sentencia: “Por lo tanto, cuándo las obras sean manifiestamente ilegalizables por contravenir la ordenación urbanística, puede prescindirse de la orden de petición de licencia y del correspondiente expediente administrativo, siempre y cuando el administrado haya tenido oportunidad de ser oído en relación con la legalidad urbanística de las obras que ha ejecutado sin licencia” (en el mismo sentido, sentencia del mismo tribunal de 20 de septiembre de 2007, recurso 408/2007).

Este es el criterio acogido en la normativa urbanística de aplicación, en concreto en los artículos 182 de la LOUA y 47 del RDUa que señalan que se requerirá al interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente.

De este modo, en caso de que fueran incompatibles no procede requerir la legalización. Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones descritas según el informe técnico municipal, procede la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ordenando a los interesados de la necesidad de reposición de la realidad física alterada conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 del RDUa.

8.- La resolución del expediente conllevará la orden de restitución de la realidad física alterada por ser las actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística, sin ser susceptibles de legalización. Esta orden restauradora ha de dirigirse contra el propietario o poseedor actual. Para ello, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de mayo 2000 (recurso 2496 BIS/1996) que ha afirmado lo siguiente: “Ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. También el supuesto de la existencia de la relación arrendaticia, será el propietario de la finca, el que una vez concluida la relación vendrá obligado a la realización de las mencionadas medidas de protección de la legalidad. Incluso en el supuesto de que la relación arrendaticia se encuentre vigente la Ley otorga acción al arrendador, para prohibir la realización de dichas obras o para conseguir del arrendatario la demolición de las obras realizadas. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por «propter rem», que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta”.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 3 de febrero de 2011 (recurso 115/2010) ha dictaminado que “la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de





entenderse con el propietario o poseedor actual, aún cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto solo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad urbanística, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". En el mismo sentido que la anterior, se citan las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 12 de noviembre de 2014 (recurso 484/2013) y de 25 de julio de 2018 (recurso 1014/2017).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de marzo de 2013 (recurso 94/2011), ha afirmado lo siguiente: "En lo referente al principio de culpabilidad, ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que, incluso, en los supuestos de transmisión de la finca en la que se ha realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en el supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización, será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad".

El sujeto pasivo de la acción protectora de la legalidad urbanística se configura a manera de una obligación propter rem, es decir, debe ser cumplida por el propietario actual de la finca al momento de ejercitar la acción de restablecimiento que el ordenamiento otorga. Como quedó expresado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de septiembre de 2014 (Rec. 51/2014), cuando se trata "de obras terminadas y en donde lo que se exige es la restitución o restablecimiento a la situación anterior, el único capacitado legalmente para efectuar el requerimiento de demolición de la administración es el poseedor y propietario de la construcción o si este no lo hiciera, la propia administración mediante ejecución subsidiaria".

Respecto del presente expediente, se ha de indicar que la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU, finalmente, no resulta afectada, por cuanto las actuaciones se encuentran en





terrenos que no son ya de su propiedad por transmisión en escritura pública, según ha quedado acreditado en el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 603/2019, considerándose esta entidad junto a Diego Gómez Durán copropietaria de un muro medianero, pero no de la finca objeto del presente expediente, aunque siga siendo titular registral.

De este modo, la orden de restitución que se ha de acordar en el presente expediente debe seguirse contra Diego Gómez Durán -como titular catastral-, Nicolás Sánchez García y Ana María González García -titulares según denuncia de la Fiscalía de Dos Hermanas derivada de las diligencias de investigación MA. 111/20- y Eva María Moreno Carrascosa -como vendedora en documento privado de una participación en proindiviso-. Asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDU, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.

Por todo lo indicado, la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

9.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDU, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

10.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 154.3 de la LISTA y 50.1 del RDU, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados. Según el artículo 154.3 de la LISTA, el importe de las multas coercitivas ascenderá al 10% del valor de las obras de reposición, con un máximo de 10.000 € y, en todo caso, como mínimo, de 1.000 €.

En el caso de ejecución subsidiaria, se advierte que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la sanción que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador.

11.- La resolución de incoación acordó dar traslado del expediente a la Fiscalía del Área de Dos Hermanas, a los efectos previstos en el artículo 56 del Texto Refundido de la Ley de





Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, y el artículo 37.3 del RDU, y al Seprona para su conocimiento y efectos, por tanto, del acuerdo de restitución que se adopte se deberá dar traslado igualmente a ambos.

12.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 50.3 del RDU, de la resolución que ordene la reposición de la realidad física alterada ha de darse traslado por el órgano competente a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones objeto del presente expediente.

13.- En la Delegación de Urbanismo constan escritos presentados por la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio con registros de entrada 20 de septiembre y 10 de diciembre de 2019 (su expediente de referencia 115/41/19/0173) relativo a las actuaciones urbanísticas que se vienen desarrollando en la parcela 1 del polígono 32, con referencia catastral 41004A032000010000IO, paraje "El Nevero". En cumplimiento de lo anterior, consta oficio dirigido a esa Secretaría de fecha 15 de enero de 2020, comprometiéndose este Ayuntamiento a trasladar los diferentes acuerdos que se vayan adoptando que ordenen la restitución de la legalidad urbanística sobre los terrenos identificados, como concurre en el presente expediente.

14.- Es órgano competente para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero- Desestimar íntegramente las alegaciones presentadas por Antonio Reina Romero en nombre y representación de Ana María González García y Nicolás Sánchez García mediante sendos escritos con fecha de entrada 17 de febrero de 2022 (n.º de registro de entrada 3890 y 3884, respectivamente), contra la resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 3487/2021, de 10 de diciembre, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva (fundamentos de derecho 2, 3 y 4).

Segundo.- Resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 16802/2020, ordenando a Nicolás Sánchez García, Ana María González García, Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, consistentes en ejecución de cerramiento y porche e instalación de dos módulos prefabricados, que se han llevado a cabo sin contar con la preceptiva licencia en Parcela n.º 68 de la parcelación urbanística ilegal conocida como "ALBARAKA" o "EL NEVERO", que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo construido ilegalmente y la retirada de los módulos prefabricados. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días.

En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.





Tercero.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 del RDU, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo primero para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, en cualquier momento se podrán llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los interesados siguiendo los criterios establecidos en el artículo 154.3 de la LISTA. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 10.139,20 €.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber, incluye el retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose la autorización judicial en su caso procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Cuarto.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con el artículo 154.3 de la LISTA, el incumplimiento de la resolución que ordene las medidas para adecuar la realidad a la ordenación urbanística dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras de reposición con un máximo de 10.000 € y como mínimo de 1.000 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria.

Asimismo, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

Quinto.- Notificar el presente acuerdo a Nicolás Sánchez García, Ana María González García, Diego Gómez Durán, Eva María Moreno Carrascosa y a la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU, con la advertencia expresa de que el mismo es definitivo y agota la vía administrativa y que contra él cabe interponer, con carácter potestativo, Recurso de Reposición ante el mismo órgano que lo dictó en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Igualmente podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la fecha de notificación del presente acuerdo, ante el juzgado de lo Contencioso-Administrativo que proceda, de acuerdo con lo que establecen los artículos 8, 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo a la Fiscalía de Dos Hermanas y al Seprona.

Séptimo.- Dar traslado del presente acuerdo a las compañías suministradoras de





servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones descritas en el presente acuerdo.

Octavo.- Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local.

12º URBANISMO/EXPTE. 16799/2020. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL EN PARCELA N.º 59 Y PARTE DE LA N.º 58 DE LA PARCELACIÓN URBANÍSTICA ILEGAL CONOCIDA COMO ALBARAKA O EL NEVERO.- Examinado el expediente que se tramita para la resolución sobre protección de legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela n.º 59 y parte de la n.º 58 de la parcelación urbanística ilegal conocida como ALBARAKA o EL NEVERO, y **resultando:**

Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 3155/2021, de 18 de noviembre, se acordó: “Incoar a Juan de Dios Callejo Gómez (titular según informe de Inspección Territorial), a Diego Gómez Durán (titular catastral), a la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU (titular registral) y a Eva María Moreno Carrascosa, expediente de protección de la legalidad urbanística conforme a los artículos 182 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) y los artículos 45 y siguientes del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía aprobado por el Decreto 60/2010, de 16 de marzo (RDU), por actuaciones consistentes en ejecución de cerramiento anclado al suelo, realizadas sin contar con la preceptiva licencia en parcelas n.º 59 y parte de la n.º 58 de la parcelación urbanística ilegal conocida como “ALBARAKA” o “EL NEVERO”, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, se advierte de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser las actuaciones susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDU.”

La resolución anterior consta notificada a Juan de Dios Callejo Gómez y Goyeneta Renta Patrimonio SLU el día 26 de noviembre de 2021 mediante el servicio de Correos y a Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa el día 15 de enero de 2022, una vez transcurrido el plazo de 10 días concedido para comparecer personalmente en la oficina del servicio de Urbanismo para tener conocimiento del contenido íntegro del acto notificado tras la publicación una somera indicación del mismo en el Boletín Oficial del Estado n.º 313, de 30 de diciembre de 2021, en virtud de los artículos 44 y 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Se ha de indicar que en otro expediente de protección de legalidad urbanística tramitado en este Ayuntamiento (603/2019-URPL), constan escritos remitidos por la Jefatura Policía Local de Dos Hermanas (por ser conocido sus últimos domicilios en ese municipio), poniendo en conocimiento la imposibilidad de llevar a cabo la notificación de la resolución de incoación a dichas personas, a pesar de la labor de investigación llevada a cabo a tal efecto.

Transcurrido el trámite de audiencia, consta escrito presentado el día 14 de diciembre de 2021 (n.º de registros de entrada 36827 y 36828) por Juan de Dios Callejo Gómez, representado legalmente por Antonio Reina Romero, cuyas fundamentales alegaciones son las siguientes:

a) Apariencia de legalidad de la urbanización donde se encuentra la parcela.

b) Ausencia de responsabilidad por el cerramiento de la parcela, habiendo ejecutado la parcelación los anteriores propietarios. Aporta fotografía aérea del Centro Nacional de Información Geográfica tomada el día 25 de junio de 2019.



c) Desconocimiento de la existencia del expediente n.º 603/2019 relativo a la parcelación ilegal de los terrenos objeto del expediente.

d) Quebrantamiento del principio de confianza legítima y permisibilidad por parte del Ayuntamiento de la existencia de construcciones y edificaciones en los terrenos colindantes.

e) Que el alegante se ha limitado a mantener el vallado perimetral de su parcela al objeto de protegerla. Que no existe ninguna edificación en su interior y que le da un uso de huerto familiar a los terrenos. Aporta fotografías en prueba de lo alegado.

f) Consolidación de los terrenos, consideración de facto de los mismos como suelo urbano y desproporcionalidad de la medida de restauración de la realidad física alterada.

En virtud de lo alegado, el interesado solicita copia del presente expediente administrativo (n.º 16799/2020) así como del expediente n.º 603/2019 y que se declare “la no conformidad a derecho de la Resolución notificada, declarando la nulidad de pleno derecho de la misma y ordenando el archivo del expediente y todo ello con cuanto más proceda en Derecho”.

En el expediente n.º 1235/2022 consta oficio de fecha 4 de febrero de 2022, notificado a Antonio Reina Romero -representante del interesado según consta en el escrito de alegaciones referido anteriormente- el día 13 de febrero de 2022 (n.º de registro de salida), por medio del cual se le hacía entrega de copia del expediente n.º 603/2019. Consultado telefónicamente dicho representante sobre si necesitaba nueva copia del citado expediente, tal como se solicita en el escrito de alegaciones antedicho, manifiesta no ser necesario dado que ya dispone de él.

Por otro lado, mediante oficio notificado al representante antes indicado el día 3 de agosto de 2022, se le comunicó “que el día 3 de agosto de 2022, se ha procedido a dar acceso telemático del expediente completo a Antonio Reina Romero, en representación de Juan de Dios Callejo Gómez, atendiendo su solicitud de fecha 14/12/2021 con número de registro de entrada 36827”. El expediente a que hace referencia es el que nos ocupa, n.º 16799/2020.

Transcurrido el trámite de audiencia concedido, no constan alegaciones del resto de interesados en el procedimiento ni otras alegaciones por parte de Juan de Dios Callejo Gómez, una vez obtenido el acceso a los expedientes solicitados.

De conformidad con el artículo 49.1 del RDU se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 28 de julio de 2022 para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, proponiendo la desestimación de las alegaciones de tipo técnico presentadas por el interesado y ratificándose en su informe técnico emitido para la resolución de incoación.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 25 de agosto de 2022, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [1.- Con fecha 23 de diciembre de 2021 entró en vigor la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA). Resulta de aplicación lo previsto en la letra c).1ª de la disposición transitoria primera de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, que establece las siguientes reglas: “c) Disciplina urbanística:

1.ª Los procedimientos que, al momento de entrada en vigor de la presente Ley, estuvieran ya iniciados, se tramitarán y resolverán con arreglo a la legislación en vigor en el momento de su iniciación”.

El presente procedimiento consta incoado con anterioridad a la entrada en vigor de la LISTA, por lo que resulta de aplicación la citada disposición transitoria, debiéndose resolver conforme a la legislación en vigor en el momento de su incoación, es decir, resulta de aplicación la LOUA y RDU.



Ahora bien, la LISTA sí resulta de aplicación para el caso que, transcurrido el plazo voluntario establecido en la resolución del expediente, no se haya procedido a la reposición de la realidad física alterada, es decir, la ejecución forzosa de las medidas de adecuación de la realidad a la ordenación urbanística en los términos previstos en el artículo 154 de la LISTA.

2.- Visto el escrito de alegaciones de Juan de Dios Callejo Gómez, procede valorarlo de la siguiente forma.

2.1.- Sobre la apariencia de legalidad de la urbanización donde se encuentra la parcela.

Alega el interesado que “la urbanización o parcelación de la finca, se encuentra dotada de puerta o cancela de hierro de acceso, que impide el acceso a personas no propietarias, dato que da apariencia de protección y de legalidad, ya que esta puerta se encuentra instalada desde hace años, próxima a la carretera, a escasos metros y no consta que por parte del Ayuntamiento respectivo se haya procedido a su demolición y retirada, más aun existiendo toda una urbanización en su interior. Como apariencia aun más de legalidad, es la constancia de línea de autobuses de transportes escolar, así como la existencia de local comercial en el interior, donde es frecuente la asistencia de ellos de empleados públicos que acuden por diversos motivos a la Residencial Albaraka.”

Al respecto, el informe técnico de 28 de julio de 2022 indica que “(...) el informe técnico que sirvió de base para la incoación del presente expediente de protección de la legalidad, se emite en base al boletín de denuncia de obras de la Inspección Municipal, el cual tiene presunción de veracidad”.

A pesar de lo alegado por el interesado, la apariencia de legalidad no puede sostenerse cuando lo que se compra no es una parcela independiente, identificada catastral y registralmente y con sus linderos perfectamente definidos, como es normal en inmuebles situados en suelo urbano, sino una parte indivisa de la parcela 1 del polígono 32, identificada con la finca registral 58.037 y la referencia catastral 41004A032000010000IO. Ni siquiera puede identificarse la parte indivisa comprada con la subparcela concreta, dado que, legalmente, dicha parcelación no existe. Por otro lado, frente a los indicios que pudieran llevar al comprador de buena fe a creer que dicha parcelación es legal, el hecho de que la compraventa no pueda elevarse a escritura pública ni inscribirse en el registro de la propiedad ante la imposibilidad de obtener licencia de segregación dada la naturaleza rústica de los terrenos también debió hacer sospechar al interesado.

Establece el artículo 10.1 de la LISTA que los ciudadanos tienen derecho “(...) b) A ser informados por la Administración Pública competente sobre el régimen territorial y urbanístico aplicable y demás circunstancias territoriales y urbanísticas de un terreno, parcela, solar o edificio determinado en la forma que se establezca reglamentariamente”. Por lo tanto, el interesado, ante los más que evidentes indicios de que no era legal la parcelación donde se encuentran los terrenos objeto de este expediente pudo solicitar informe a este Ayuntamiento. De esta forma, se le hubiera indicado que la parcela 1 del polígono 32 (finca registral 58.037 con referencia catastral 41004A032000010000IO) es objeto del expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 603/2019, habiéndose ordenado la restitución de la realidad física alterada mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 31 de julio de 2019, por estar ejecutándose obras de parcelación y urbanización, constando anotación preventiva en el Registro de la Propiedad de la incoación del procedimiento con solicitud expresa de que tenga efectos de prohibición absoluta de disponer.

El citado acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 31 de julio de 2019 también dispuso dar traslado del presente acuerdo y remitir copia del expediente al Ministerio Fiscal (Diligencias de Investigación n.º 11/2019), a los efectos previstos en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la





Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y el artículo 37.3 del RDU, así como al Juzgado Decano de Alcalá de Guadaíra para su conocimiento. Así, consta en el expediente Decreto de Conclusión y Diligencia de Investigación n.º 11/2019 por la Fiscalía de Dos Hermanas de fecha 25 de junio de 2019 en el que se acordaba interponer denuncia penal por delito contra la ordenación del territorio del artículo 319 del Código Penal, consistiendo los hechos presuntamente delictivos en la parcelación y urbanización de la citada parcela 1 del polígono 32.

A tenor de lo expuesto y dado que el interesado contaba con medios suficientes para conocer que la pretendida apariencia de legalidad de la urbanización no era tal (mediante consulta en este Ayuntamiento o en el Registro de la Propiedad), procede desestimar esta alegación.

2.2.- Sobre la Ausencia de responsabilidad por el cerramiento de la parcela.

Alega el interesado que “la parcela estaba vallada perimetralmente por sus lados y fondo, no siendo ésta parte el autor de tal vallado por lo que no es responsable de tales actos que se le indica en la resolución” y que “El indicado dato, es similar al estado originario de toda la urbanización -parcelación, EJECUTADA por los originarios propietarios, pero NO por el investigado, siendo estas características e instalaciones existentes antes de la adquisición por esta parte, no siendo imputable en modo alguna a esta persona”.

Alega asimismo que: “(...) la existencia de la parcelación y sus vallados, es dato que se puede corroborar fácilmente por los propios agentes de la Guardia Civil, el personal de la Policía Autonómica y los propios técnicos del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, concedores en todo momento de esta nacimiento de la parcela, que han visitado el lugar y que habrán visitado anteriormente la zona, así como en las fotografías áreas del Instituto Cartográfico de Andalucía, al cual me remito, para su momento procesal oportuno, donde se aprecia que es un muro similar en toda la parcelación con cierre perimetral ejecutado de forma uniforme por sus originales propietarios, desconociendo esta parte quienes fueron su ejecutores. Se aporta como Documento n.º 2 fotografía área del Centro Nacional de Información Geográfica del Instituto Geográfico Nacional de la fotografía área 2019 VUELO PNOA, (de acceso público y gratuito en la red) donde se puede apreciar el cerramiento de toda la parcelación, la cancela de entrada, caminos de accesos rodado, cierre perimetral de toda la parcela así como la parcelación de éstas en su interior, ello, tal como hemos manifestado, ésta parte no ha parcelado, ni dividido ninguna parcela, hemos sido objeto de engaño vil por parte de unas personas que, con el beneplácito silencioso de administraciones públicas, han permitido que personas como nosotros seamos objeto de engaño y estafa.”

Finalmente alega que “(...) no ha materializado ninguna parcelación, solo ha mantenido la existente con la perspectiva que proteger la parcela y no un acto de división material de una parcelación urbanística, tal acto no ha sido cometido por el que suscribe” y que “se aporta fotografías como documentos números 4 a 9, donde se puede apreciar tanto la existencia de ninguna edificación en su interior, así como la existencia de la valla exterior y también vista desde su interior, solo intentando con el mantenimiento de ésta proteger la parcela, la cual es utilizada como huerto familiar de mi familia, sin ningún tipo de actuación edificatoria ni instaladora de ningún tipo”.

Al respecto, el arquitecto técnico municipal informa lo siguiente:

“(...) lo realizado allí son actuaciones encaminadas a la materialización de una parcelación urbanística, en la que se implanta un uso residencial con las actuaciones allí ejecutadas, estando estas actuaciones sujetas a licencia urbanística, no siendo las mismas legalizables por las razones indicadas en el informe técnico de fecha 12 de noviembre de 2.020, estando estos hechos descritos en el boletín de denuncia de obras de la Inspección





Municipal, el cual tiene presunción de veracidad. (...)

Reiterar que lo imputado son actuaciones encaminadas a la materialización de una parcelación urbanística, en la que se implanta un uso residencial con las actuaciones allí ejecutadas, estando estas actuaciones sujetas a licencia urbanística, no siendo las mismas legalizables por las razones indicadas en el informe técnico de fecha 12 de noviembre de 2.020, y respecto a la fotografías aéreas indicadas, de las cuales la última es del año 2.016, en ella este técnico no se aprecian los cerramientos laterales y frontales de la totalidad de las parcelas.”

En primer lugar cabe destacar que, tal como indica el informe técnico, en la fotografía aportada no se aprecia el cerramiento de la subparcela que nos ocupa (n.º 59 y parte de la n.º 58).

Por otro lado, el informe de Inspección Territorial con boletín de denuncia n.º 98/2020, obrante en el expediente, constata la ejecución del cerramiento e identifica como titular de la parcela al alegante, Juan de Dios Callejo Gómez.

Establece el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: “Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario.”

En el mismo sentido, el artículo 180.2 de la LOUA dispone que “las actas de la inspección gozan de presunción de veracidad en cuanto a los hechos contenidos en las mismas” y el artículo 33.1 del RDUa lo desarrolla en los siguientes términos: “Las actas de inspección, que ostentan el carácter de documentos públicos, gozarán de presunción de veracidad respecto de los hechos reflejados en ellas que hayan sido constatados directamente por los inspectores e inspectoras, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de sus derechos o intereses, puedan señalar o aportar las personas interesadas.”

Dado que el interesado no ha aportado prueba que desvirtúe su contenido, debemos atender a lo indicado en el acta de inspección y considerar que ha sido el propietario identificado quien ha ejecutado el cerramiento recogido en la misma.

A mayor abundamiento, cabe destacar que, puesto que estamos ante un procedimiento de protección de la legalidad urbanística que persigue el restablecimiento del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, y que, como establece el artículo 168.2 de la LOUA “las medidas de protección de la legalidad urbanística y el restablecimiento del orden jurídico perturbado tienen carácter real y alcanzan a las terceras personas adquirentes de los inmuebles objeto de tales medidas dada su condición de subrogados por ley en las responsabilidades contraídas por la persona causante de la ilegalidad urbanística, de conformidad con la normativa estatal al respecto”, resulta indiferente, a efectos de este procedimiento, la ejecución o no por parte del interesado del cerramiento, pues como propietario actual del inmueble seguiría siendo responsable de las medidas que se adopten con la resolución del procedimiento. Todo ello sin perjuicio del procedimiento sancionador que la ejecución de tales actuaciones lleva aparejado, donde sí será importante dilucidar quién es responsable de las infracciones cometidas.

Respecto al uso de la parcela “como huerto familiar”, no es algo que se esté contemplando en este procedimiento sino el cerramiento de la parcela, que materializa un acto de división (parcelación o segregación) de la finca matriz, acto que no está permitido en el suelo donde se ha ejecutado.

Por todo lo expuesto, habiendo quedado acreditado la ejecución del cerramiento y la



titularidad del alegante, procede desestimar esta alegación.

2.3.- Desconocimiento de la existencia del expediente n.º 603/2019 relativo a la parcelación ilegal de los terrenos objeto del expediente.

Alega el interesado que "(...) ésta parte es desconocedora de la existencia de la misma (...) solicitándose por esta vía la copia de éste expediente y su traslado íntegro con carácter formal, puesto que la existencia y resolución del mismo es una clara causa de indefensión y ausencia de igualdad, provocando a éste ciudadano una inseguridad jurídica, que puede provocar la nulidad absoluta de éste expediente administrativo que ahora se alega".

Dado que la resolución de incoación hace referencia a la existencia de dicho expediente, resolución que ha sido notificada al alegante, y que el representante legal del interesado ha tenido acceso al expediente completo desde el día 13 de febrero de 2022, sin que hasta la fecha haya aportado alegación complementaria al respecto, debemos entender que no se produce la indefensión alegada, por lo que procede desestimar esta alegación.

2.4.- Quebrantamiento del principio de confianza legítima y permisibilidad por parte del Ayuntamiento de la existencia de construcciones y edificaciones en los terrenos colindantes.

Alega el interesado lo siguiente:

"Resulta ser que el Sr Callejo, adquirente de buena fe y de apariencia seguridad jurídica de ésta subparcela, una de las tantas que se anuncia en las redes sociales, (Documento n.º 3) con las máximas apariencias de legalidad, con el quebrantamiento del principio de confianza legítima, de buena fe, que se ha permitido que exista en la parcela y en la zona (véase plano general aéreo) unos terrenos donde exista una situación consolidada con obras de edificaciones residenciales, instalaciones... ha consentido una situación estable de asentamientos urbanos, y esas situación unida a la existencia de esas puerta de entrada, red de agua y alumbrado eléctrico en las parcela, la existencia de una comunidad de propietarios, ha provocado una ruptura de este principio, a este ciudadano que se ve engañado y ahora objeto de un expediente de investigación. (...)

De este mismo modo, entendemos y así lo manifestamos, en legítimo derecho de defensa, que existe un quebrantamiento del principio de confianza legítima, máxime cuando vinculado al principio de buena fe y de la seguridad jurídica, consagrado en nuestro Derecho Comunitario, exige que las Administraciones respeten la confianza que los particulares y empresas hayan podido alcanzar en la actuación de aquella, cuando esa confianza se basa no ha en la Ley, sino en las actuaciones de la misma Administración.

Ante ello, existe una quiebra del principio meritado, por cuanto la Administración, en ese caso, ha sido permisiva que exista en dichos terrenos una situación consolidada con otras construcciones e instalaciones de terceros."

Respecto a la supuesta inactividad o permisividad por parte de esta Administración que alega el interesado, cabe destacar que, además del ya citado procedimiento de protección de la legalidad urbanística n.º 603/2019 sobre la parcela 1 del polígono 32 -matriz de la que se han segregado ilegalmente más de un centenar de subparcelas-, sobre las distintas subparcelas existen a su vez uno o varios expedientes de protección de la legalidad urbanística por actuaciones llevadas a cabo sin la preceptiva licencia urbanística, superando el número total de expedientes la centena. Igualmente, existen un gran número de procedimientos judiciales en vía Penal por delitos contra la Ordenación del Territorio, por la ejecución en los citados terrenos de actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, siendo no compatibles con la ordenación urbanística y sin ser susceptibles de legalización. Por lo tanto, no es cierta ni la permisibilidad ni la inactividad por parte de este Ayuntamiento.

Respecto al quebrantamiento del principio de confianza legítima, no puede





considerarse que se haya producido tal quebrantamiento. El principio de confianza legítima, derivado del principio de seguridad jurídica, supone que la Administración pública no puede defraudar las expectativas que han creado sus normas y decisiones sustituyéndolas inesperadamente por otras de signo distinto. Como se ha indicado, este Ayuntamiento ha sido constante a la hora de procurar el restablecimiento de la legalidad urbanística vulnerada mediante la incoación y resolución de cuantos expedientes han sido necesarios por las infracciones detectadas tanto por sus propios servicios de inspección como por el SEPRONA. En consecuencia, difícilmente el interesado ha podido crearse una expectativa distinta a la sanción y el restablecimiento del orden jurídico perturbado y la reposición de la realidad física alterada frente a una clara vulneración de la legislación urbanística.

Podemos citar, al respecto, el contenido de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 31 de octubre de 2017 (Rec. 149/2017): “El primer motivo de la apelación debe ser rechazado. Como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2011 citando a la dictada en fecha de 10-5-99, la doctrina sobre el principio de protección de la confianza legítima, relacionado con los más tradicionales en nuestro ordenamiento de la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, y que comporta, según la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y la jurisprudencia de esta Sala, el que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones. O dicho en otros términos, la virtualidad del principio invocado puede suponer la anulación de un acto o norma y, cuando menos, obliga a responder, en el marco comunitario de la alteración (sin conocimiento anticipado, sin medidas transitorias suficientes para que los sujetos puedan acomodar su conducta y proporcionadas al interés público en juego, y sin las debidas medidas correctoras o compensatorias) de las circunstancias habituales y estables, generadoras de esperanzas fundadas de mantenimiento. Sin embargo, el principio de confianza legítima no garantiza la perpetuación de la situación existente; la cual puede ser modificada en el marco de la facultad de apreciación de las instituciones y poderes públicos para imponer nuevas regulaciones apreciando las necesidades del interés general. En este caso las alegaciones del apelante no pueden tener favorable acogida, pues difícilmente puede admitirse la aplicación de los principios de buena fe y confianza legítima respecto de quien ha realizado una actuación al margen de la legalidad, pues el apelante ejecutó obras de ampliación sin la preceptiva licencia urbanística, que excedían del objeto de las obras de mera reforma interior que podían ser objeto de la comunicación previa que llevó a cabo. El hecho de que haya, según manifiesta, miles de viviendas en la zona con ampliaciones similares supuestamente toleradas por el Ayuntamiento, no es óbice que para que se cumpla la legalidad urbanística, pues la igualdad solo puede predicarse en la legalidad. Además, más allá de fotografías de otras viviendas, se carece de material probatorio alguno que acredite que las obras realizadas en aquellas otras viviendas se hallen en la misma situación jurídica que las del apelante hasta el punto de haber llevado a aquél al convencimiento legítimo de actuar amparado por la legalidad.”

En esa misma línea, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 4 mayo de 2016 (Rec. 619/2015) ha afirmado lo siguiente: “En lo atinente a la interdicción de la arbitrariedad administrativa (art. 9.3 CE) y al principio de confianza legítima por no actuar frente a aquellos otros cerramientos existentes en el mismo edificio, debe afirmarse que no hay constancia probatoria alguna de tal afirmación, por lo que estas alegaciones carecen de fundamentación válida y que la supuesta inactividad administrativa al respecto, de existir, además de poder ser denunciada por cualquier ciudadano en ejercicio de la acción pública (como en este caso aconteció con la denuncia formulada por una vecina), no puede convalidar situaciones urbanísticas contrarias a la legalidad (arts. 9.3 y





103.1 CE) como la que aquí se enjuicia.”

A tenor de todo lo indicado, procede desestimar esta alegación.

2.5.- Sobre la consolidación de los terrenos, la consideración de los mismos como suelo urbano y la desproporcionalidad de la medida de restauración de la realidad física alterada.

El interesado alega lo siguiente:

“(…) La finca y actuaciones atribuidas y colindantes no se encuentran aisladas, en contra de la generalidad, sino todo lo contrario, es decir, forman parte de un conjunto mayor al que pertenecen, de multitud de construcciones y edificaciones, destinadas, algunas de ellas, a uso residencial, estando estas construcciones consolidadas, guardando entre ellas una unidad, conocida por el Ayuntamiento, y siendo clasificadas por el PGOU como Suelo No Urbanizables, pero siendo estos consolidados, y de facto considerarse como urbano, siendo por tanto suelos abocados al proceso urbanizador. Por lo tanto, puede afirmarse que los intereses generales no se ven afectados por la situación existente y consolidada en la zona, por lo que en derribo como opción municipal, o desmantelamiento de lo edificado, supondría una medida desproporcionada, habida cuenta de que el interés general no demanda en la zona una protección especial.”

Al respecto, el informe técnico de 28 de julio de 2022 indica que “(…) el vigente PGOU, clasifica los terrenos de referencia como SUELO NO URBANIZABLE DE CARÁCTER NATURAL O RURAL, siendo este el único aplicable a fecha del vigente informe técnico”.

Tal como indican los informes técnicos obrantes en el expediente, El PGOU vigente clasifica los terrenos objeto de este expediente como suelo no urbanizable de carácter natural o rural. No cabe por tanto ni la consideración de facto de los mismos como suelo urbano ni la consolidación de las actuaciones llevadas a cabo en contra de la legalidad urbanística en el suelo.

Cabe citar la sentencia de la Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, del Tribunal Supremo, de 1 de octubre 2009 (Rec. 2163/2005): “(…) aunque el recurrente invoca la doctrina del Tribunal Supremo sobre el imperativo de lo fáctico para concluir que el suelo ha de ser clasificado como suelo urbano consolidado, ha de notarse que en el caso de urbanizaciones ilegales ni siquiera se impone la clasificación de los terrenos como suelo urbano. En efecto, para que unos terrenos merezcan la clasificación de suelo urbano no es suficiente con que cuenten con los servicios urbanísticos en condiciones adecuadas para servir a la edificación, sino que es necesario también que la existencia de esos servicios proceda de la ejecución de un plan, lo que aquí no ocurrió, ya que de otra forma se llegaría al resultado jurídicamente inadmisibles, de que las ilegalidades urbanísticas se impondrían por la fuerza de los hechos. En este sentido ver la sentencia del Tribunal Supremo de 11 julio 1989, en la que se afirma que en el caso de que la consecución de esos servicios hubiera tenido lugar de manera subrepticia o fraudulenta queda al arbitrio del planificador municipal clasificar o no de suelo urbano esos terrenos, y la de 6 mayo 1997 según la cual los servicios adquiridos por la vía de hecho no imponen la clasificación de los terrenos como suelo urbano. Parece, pues, que acuerdo con la principal línea jurisprudencial, la fuerza normativa de lo fáctico no impone la clasificación como suelo urbano de los terrenos que hubieran sido urbanizados ilegalmente. Ello pone de manifiesto que la obligación de la Administración de clasificar como urbanos los terrenos que disponen de los servicios urbanísticos enunciados en la legislación urbanística no tiene realmente su origen en una especial capacidad vinculadora de la realidad física, sino única y exclusivamente en la propia legalidad. Por ello, cuando se ha actuado ilegalmente, la Administración no tiene obligación de clasificar los terrenos como suelo urbano”.

Respecto a la supuesta desproporcionalidad de las medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística contempladas tanto en los informes técnicos como en la resolución de





incoación -demolición de lo construido ilegalmente-, la misma no puede apreciarse habida cuenta que la LOUA solo contempla para las actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística -como ocurre en el presente caso- la reposición a su estado originario de la realidad física alterada. Así, el artículo 182.1 establece que “el restablecimiento del orden jurídico perturbado por un acto o un uso objeto de la suspensión a que se refiere el artículo anterior, o que no estando ya en curso de ejecución se haya terminado sin la aprobación o licencia urbanística preceptivas o, en su caso, orden de ejecución, o contraviniendo las condiciones de las mismas, tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, dependiendo, respectivamente, de que las obras fueran compatibles o no con la ordenación vigente”. Y el artículo 183.1 de la misma ley resulta aún más tajante cuando dispone que “procederá adoptar la medida de reposición de la realidad física alterada cuando: (...) a) las obras sean manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística”. La reposición de la realidad física alterada solo puede conseguirse mediante la demolición de lo construido ilegalmente.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de fecha 18 de febrero de 2019 (recurso 357/2016) ha afirmado que: “El Tribunal Supremo, ha declarado repetidamente que en los casos de actuaciones contrarias al planeamiento urbanístico es imprescindible restaurar la realidad física alterada o transformada por la acción ilegal, de manera que no existe la posibilidad de optar entre dos o más medios distintos y no es, por tanto, aplicable el principio de proporcionalidad (Sentencias de 28 de abril de 2000 , 15 de octubre de 2001, 23 de octubre de 2001 y 2 de octubre de 2002). Y la de 2-10-02 declara: En los casos de actuaciones que, como la que se enjuicia, contradicen el planeamiento urbanístico la Administración resulta obligada a restaurar la realidad física alterada o transformada por medio de la acción ilegal. No tiene posibilidad de optar entre dos o más medios distintos (así se declara, por ejemplo, en los mismos casos resueltos en las sentencias de 16 de mayo de 1990 (14) y de 3 de diciembre de 1991) por lo que no resulta de aplicación el principio de proporcionalidad. La vinculación positiva de la Administración Pública a la Ley (art. 103.1 CE) obliga a ésta a respetar la Ley: es decir, a ordenar la demolición.”

Resulta significativa la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 18 de noviembre de 2004, Rec. 535/2002, partiendo de actuaciones dentro de una parcelación ilegal (similar al caso que nos obedece) se pronunció sobre el alcance de la orden de demolición, expresando lo siguiente: “A lo que ha de añadirse que como tiene declarado el Tribunal Supremo en la sentencia de 8 de mayo de 2001, en ámbitos como el urbanístico “las potestades administrativas tienen una escasa funcionabilidad discrecional, siendo esencialmente regladas debiendo someterse los órganos administrativos en su ejercicio al imperio de la Ley, evitando que el desarrollo urbano de las ciudades queda al capricho de los particulares, que pretenden imponer por la fuerza de los hechos resultados urbanísticos que no se acomodan a la legalidad, u operan al margen, o en contra de principios que la materializan, siempre de espaldas al interés público que debe imperar en la Ordenación Urbanística del Territorio. De aquí que en última instancia, si bien la orden de demolición debe configurarse como una medida excepcional, ello no implica que la misma no deba aplicarse y con la finalidad reparadora ya referida en aras, en todo caso de la defensa del principio de legalidad, por lo que sólo desde el principio de proporcionalidad podría hacerse evitable la demolición (arts. 103 a 106 de la Constitución, 1, 4 del Título Preliminar del Código Civil; 84.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local 7/85; art. 6 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales), que evidentemente no concurren en este caso pues ni el ordenamiento jurídico posibilita en este caso elegir uno entre varios medios utilizables, y el único medio utilizado a sí resulta a tales fines inadecuado ni excesivo en relación con las características del caso contemplado, y más si se quiere impedir que estas situaciones





heteróclitas y reiteradas sigan produciéndose.”

En nuestro caso, la orden de demolición queda legitimada al tratarse de obras no legalizables dentro de una parcelación ilegal. Su incumplimiento conllevaría la vulneración del principio de legalidad e iría en contra del carácter de naturaleza reparadora que tienen los expedientes de protección de la legalidad urbanística. Además, como bien determina la sentencia citada, el desarrollo urbano de las ciudades no puede quedar a la libre voluntad de los particulares y más aún si cabe en suelo clasificado como no urbanizable. Todo lo expuesto es corroborado por los artículos 192.1 de la LOUA y 61.1 del RDU, resultando obligada la Administración a tomar las medidas oportunas a fin de reponer la situación física alterada por aquella actuación ilícita.

Por lo expuesto, procede desestimar esta alegación.

2.6.- En virtud de lo alegado, el interesado solicita que se declare “la no conformidad a derecho de la Resolución notificada, declarando la nulidad de pleno derecho de la misma y ordenando el archivo del expediente y todo ello con cuanto más proceda en Derecho”.

Según el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, serán nulos de pleno derecho los siguientes actos de las Administraciones Públicas:

- “a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Los que tengan un contenido imposible.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.”

Por otro lado, el artículo 48.1 establece como motivos de anulabilidad de los actos administrativos que los mismos “incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder”.

No se acredita por parte del interesado que la resolución de incoación esté incurso en causa de nulidad o anulabilidad alguna, por lo que debemos entender que la misma es ajustada a derecho.

Por todo lo indicado, y habida cuenta que procede la desestimación de todas las alegaciones planteadas en los apartados anteriores, resulta igualmente procedente desestimar la solicitud del interesado y, en consecuencia, resolver el presente procedimiento.

3.- Los artículos 169.1 de la LOUA y 8 del RDU disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.



4.- En aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDU y 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se hace constar que no constan facilitados datos identificativos de otras personas que pudieran resultar afectadas por el presente procedimiento.

5.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 182.1 de la LOUA y 45.1 del RDU, el restablecimiento del orden jurídico perturbado tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe, aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 192 de la LOUA y artículos 54 y 61 del RDU.

A la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones son incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la restitución de la realidad física alterada mediante la demolición de lo construido ilegalmente. Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación, notificada a los interesados, se reproduce el informe técnico y que el informe técnico municipal de fecha 28 de julio de 2022 se ratifica en el informe emitido para la incoación.

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran compatibles se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras que para el caso de que fueran incompatibles -como ocurre en el presente expediente- se determinará sin más su reposición si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre -hoy artículos concordantes de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). Efectivamente, el Tribunal Supremo, en una ya antigua sentencia de 30 de enero de 1985, ponente Eugenio Díaz Eimil, dejó dicho: “Estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso”.

El mismo criterio fue acogido posteriormente por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de marzo de 2003, recurso 6406/1998: “El Tribunal Supremo, en otros casos, ha declarado que en el caso de que las obras sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización. Por tanto, la omisión de dicho trámite en estos casos carece de virtualidad anulatoria. Así, la Sentencia de 29 de octubre de 1994, declaraba que la regla general que preside el artículo 185 de la citada Ley del Suelo es que la restauración de la legalidad urbanística conculcada por obras terminadas sin licencia o contraviniéndola, precisa del previo expediente de legalización de las mismas, instrumentado mediante el requerimiento de la Alcaldía a tal efecto en que se otorgue el plazo de dos meses para dicha legalización, pero no es menos cierto que la misma jurisprudencia (Sentencias de 26 de febrero y 28 de marzo de 1988, así como la que recoge la Sentencia impugnada, de 30 de enero de 1985), excepcionan dicho previo expediente de legalización cuando aparece clara la ilegalidad e improcedente la obra cuya demolición se ordena, pues carecería de sentido abrir un trámite de legalización de aquello que de modo





manifiesto y a través de lo ya actuado no puede legalizarse, por contravenir el Plan o el Ordenamiento urbanístico”; y concluye la sentencia: “Por lo tanto, cuándo las obras sean manifiestamente ilegalizables por contravenir la ordenación urbanística, puede prescindirse de la orden de petición de licencia y del correspondiente expediente administrativo, siempre y cuando el administrado haya tenido oportunidad de ser oído en relación con la legalidad urbanística de las obras que ha ejecutado sin licencia” (en el mismo sentido, sentencia del mismo tribunal de 20 de septiembre de 2007, recurso 408/2007).

Este es el criterio acogido en la normativa urbanística de aplicación, en concreto en los artículos 182 de la LOUA y 47 del RDU que señalan que se requerirá al interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente.

De este modo, en caso de que fueran incompatibles no procede requerir la legalización. Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones descritas según el informe técnico municipal, procede la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ordenando a los interesados de la necesidad de reposición de la realidad física alterada conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 del RDU.

6.- La resolución del expediente conllevará la orden de restitución de la realidad física alterada por ser las actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística, sin ser susceptibles de legalización. Esta orden restauradora ha de dirigirse contra el propietario o poseedor actual. Para ello, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de mayo 2000 (recurso 2496 BIS/1996) que ha afirmado lo siguiente: “Ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. También el supuesto de la existencia de la relación arrendaticia, será el propietario de la finca, el que una vez concluida la relación vendrá obligado a la realización de las mencionadas medidas de protección de la legalidad. Incluso en el supuesto de que la relación arrendaticia se encuentre vigente la Ley otorga acción al arrendador, para prohibir la realización de dichas obras o para conseguir del arrendatario la demolición de las obras realizadas. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por «propter rem», que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta”.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 3 de febrero de 2011 (recurso 115/2010) ha dictaminado que “la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aún cuando no haya sido el responsable de





las obras realizadas sin licencia, por cuanto solo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad urbanística, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". En el mismo sentido que la anterior, se citan las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 12 de noviembre de 2014 (recurso 484/2013) y de 25 de julio de 2018 (recurso 1014/2017).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de marzo de 2013 (recurso 94/2011), ha afirmado lo siguiente: "En lo referente al principio de culpabilidad, ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que, incluso, en los supuestos de transmisión de la finca en la que se ha realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en el supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización, será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad".

El sujeto pasivo de la acción protectora de la legalidad urbanística se configura a manera de una obligación propter rem, es decir, debe ser cumplida por el propietario actual de la finca al momento de ejercitar la acción de restablecimiento que el ordenamiento otorga. Como quedó expresado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de septiembre de 2014 (Rec. 51/2014), cuando se trata "de obras terminadas y en donde lo que se exige es la restitución o restablecimiento a la situación anterior, el único capacitado legalmente para efectuar el requerimiento de demolición de la administración es el poseedor y propietario de la construcción o si este no lo hiciera, la propia administración mediante ejecución subsidiaria".

Respecto del presente expediente, se ha de indicar que la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU, finalmente, no resulta afectada, por cuanto las actuaciones se encuentran en terrenos que no son ya de su propiedad por transmisión en escritura pública, según ha





quedado acreditado en el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 603/2019, considerándose esta entidad junto a Diego Gómez Durán copropietaria de un muro medianero, pero no de la finca objeto del presente expediente, aunque siga siendo titular registral.

De este modo, la orden de restitución que se ha de acordar en el presente expediente debe seguirse contra Diego Gómez Durán -como titular catastral-, Juan de Dios Callejo Gómez -como titular según informe de Inspección Territorial obrante en el expediente- y Eva María Moreno Carrascosa -como vendedora en documento privado de una participación en proindiviso-. Asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDU, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.

Por todo lo indicado, la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDU, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

8.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 154.3 de la LISTA y 50.1 del RDU, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados. Según el artículo 154.3 de la LISTA, el importe de las multas coercitivas ascenderá al 10% del valor de las obras de reposición, con un máximo de 10.000 € y, en todo caso, como mínimo, de 1.000 €.

En el caso de ejecución subsidiaria, se advierte que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la sanción que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador.

9.- La resolución de incoación acordó dar traslado del expediente a la Fiscalía del Área de Dos Hermanas, a los efectos previstos en el artículo 56 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de





octubre, y el artículo 37.3 del RDU, y al Seprona para su conocimiento y efectos, por tanto, del acuerdo de restitución que se adopte se deberá dar traslado igualmente a ambos.

10.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 50.3 del RDU, de la resolución que ordene la reposición de la realidad física alterada ha de darse traslado por el órgano competente a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones objeto del presente expediente.

11.- En la Delegación de Urbanismo constan escritos presentados por la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio con registros de entrada 20 de septiembre y 10 de diciembre de 2019 (su expediente de referencia 115/41/19/0173) relativo a las actuaciones urbanísticas que se vienen desarrollando en la parcela 1 del polígono 32, con referencia catastral 41004A032000010000IO, paraje "El Nevero". En cumplimiento de lo anterior, consta oficio dirigido a esa Secretaría de fecha 15 de enero de 2020, comprometiéndose este Ayuntamiento a trasladar los diferentes acuerdos que se vayan adoptando que ordenen la restitución de la legalidad urbanística sobre los terrenos identificados, como concurre en el presente expediente.

12.- Es órgano competente para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero- Resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 16799/2020, ordenando a Juan de Dios Callejo Gómez, Diego Gómez Durán y a Eva María Moreno Carrascosa la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, consistentes en ejecución de cerramiento anclado al suelo, que se han llevado a cabo sin contar con la preceptiva licencia en parcelas n.º 59 y parte de la n.º 58 de la parcelación urbanística ilegal conocida como "ALBARAKA" o "EL NEVERO", que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo construido ilegalmente y la retirada del módulo prefabricado. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días.

En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

Segundo.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 del RDU, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo primero para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, en cualquier momento se podrán llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los interesados siguiendo los criterios establecidos en el artículo 154.3 de la LISTA. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a





287,98 €.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber, incluye el retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose la autorización judicial en su caso procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Tercero.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con el artículo 154.3 de la LISTA, el incumplimiento de la resolución que ordene las medidas para adecuar la realidad a la ordenación urbanística dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras de reposición con un máximo de 10.000 € y como mínimo de 1.000 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria.

Asimismo, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a Juan de Dios Callejo Gómez, Diego Gómez Durán, Eva María Moreno Carrascosa y a la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU, con la advertencia expresa de que el mismo es definitivo y agota la vía administrativa y que contra él cabe interponer, con carácter potestativo, Recurso de Reposición ante el mismo órgano que lo dictó en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Igualmente podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la fecha de notificación del presente acuerdo, ante el juzgado de lo Contencioso-Administrativo que proceda, de acuerdo con lo que establecen los artículos 8, 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quinto.- Dar traslado del presente acuerdo a la Fiscalía de Dos Hermanas y al Seprona.

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones descritas en el presente acuerdo.

Séptimo.- Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local.

13º URBANISMO/EXPEDIENTE 8835/2022. RESOLUCIÓN DE RECURSO





POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN Nº 903/2022, DE 28 DE MARZO, SOBRE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR INFRACCIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A ACTIVIDADES DE SERVICIOS.

Examinado el expediente que se tramita sobre la resolución de recurso potestativo de reposición interpuesto contra resolución nº 903/2022, de 28 de marzo, sobre imposición de sanción por infracción de la ordenanza reguladora de la instalación de establecimientos destinados a actividades de servicios.

Mediante resolución nº 903/2022, de 28 de marzo, del concejal-delegado de Transición Ecológica, se acordó "Imponer a Iván Ojeda González y Lucía Jiménez Gavira una sanción consistente en multa de 1.500 €, como responsables de una infracción grave tipificada en el artículo 20.2.e de la ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en la Ley 17/2009, consistente en el ejercicio de la actividad de hostelería con música, actividad distinta de aquella para la que se concedió licencia, en calle Mar Rojo n.º 7 local 3 y n.º 9 local 4 de esta localidad".

La resolución fue notificada a los interesados el día 7 de abril de 2022 por el servicio de Correos.

Contra la resolución anterior, el día 29 de abril de 2022 (nº de Registro de entrada 10354), Juan Rios Molina, en nombre y representación debidamente acreditada de Lucía Jimenez Gavira, presenta recurso potestativo de reposición cuyas principales alegaciones son las siguientes:

a) Niega el ejercicio de la actividad de hostelería en el local objeto del procedimiento sancionador, indicando que en ningún momento ha admitido o reconocido que fuese responsable del establecimiento, si bien admite haber solicitado el cambio de titularidad de la licencia para la actividad de hostelería sin cocina y sin música (Expte. 7621/2021). Argumenta que la actividad ha sido desarrollada por la mercantil Riverlu Restauraciones S.L.

Aporta certificado de alta de la empresa mencionada en el censo de actividades económicas de la AEAT.

b) Que Iván Ojeda González -identificado en el procedimiento sancionador como responsable del establecimiento, según informe de la Policía Local- no era más que un trabajador contratado por la empresa Riverlu Restauraciones S.L. desde el día 6 de agosto hasta el día 12, por lo que no procede la imposición de la sanción contenida en la resolución impugnada.

Aporta documentación de la Tesorería General de la Seguridad Social acreditativa de lo alegado.

c) Que la responsabilidad de los hechos objeto del expediente solo puede ser imputada a la empresa que mantenía el alta en la actividad y la que mantenía en alta a sus trabajadores, pero en ningún caso a la alegante, por no ser ni titular ni responsable de las actuaciones que hayan podido realizar terceras personas.

d) Se muestra en desacuerdo con la graduación de la sanción contenida en la resolución impugnada, pues entiende que no existe reiteración, ya que no ha sido impuesta sanción anterior. Alega igualmente que la falta de atención a los requerimientos se debe a la falta de conocimiento de los mismos y, en todo caso, a no tener relación alguna con los hechos objeto de intervención. Añade que no hay beneficio alguno en la música en un establecimiento del que ni se es titular ni se está explotando. Finalmente, alega que no se puede imputar grado máximo a una supuesta infracción que ya está calificada como grave puesto que supondría duplicar la gravedad en el tipo y en el grado.

En virtud de lo alegado, la recurrente solicita el sobreseimiento del procedimiento sancionador cuya resolución se impugna por no tener responsabilidad alguna en los hechos objeto





del mismo.

A la vista de las alegaciones de la recurrente, y en atención a lo dispuesto en los artículos 82 y 118.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, mediante oficio del Jefe del Servicio Jurídico de Urbanismo de fecha 25 de mayo de 2022, se le dio traslado a Riverlu Restauraciones S.L. de la resolución recurrida y del escrito de interposición del recurso presentado por Lucía Jimenez Gavira, donde se le imputa la responsabilidad de los hechos sancionados en la resolución mencionada, dándole trámite de audiencia por plazo de 10 días para que, en cuanto que interesada en el procedimiento, pudiera formular alegaciones o presentar los documentos o cualquier otra justificación que estimara pertinente.

El oficio y documentación adjunta se intentó notificar electrónicamente a la entidad interesada, dada su obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas en virtud del artículo 14.2.a de la Ley 39/2015, resultando rechazada la notificación el día 7 de junio de 2022, una vez transcurridos 10 días naturales desde su puesta a disposición sin que la interesada accediera a su contenido, conforme el artículo 43.2 de la misma ley.

Intentada notificación en papel en el domicilio social de la entidad, en virtud del artículo 43.2 del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado por el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, la misma resultó infructuosa.

Finalmente, consta realizada la notificación el día 18 de julio de 2022, una vez transcurrido el plazo de 10 días hábiles otorgados para comparecer ante la oficina del servicio de Urbanismo, tras la publicación en el Boletín Oficial del Estado n.º 159, de 4 de julio de 2022, de una somera indicación del acto, en virtud de los artículos 44 y 46 de la Ley 39/2015.

Transcurrido el trámite de audiencia otorgado a la mercantil antes referida, no consta alegación alguna por su parte.

Consta en el expediente anuncio de constitución de Riverlu Restauraciones Sociedad Limitada, publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil n.º 86, de 10 de mayo de 2021, donde se ponen de manifiesto los siguientes datos relativos a la mencionada persona jurídica:

“Comienzo de operaciones: 26.04.21. Objeto social: Actividad principal: - La explotación de establecimientos de hostelería. -CNAE 5610- Actividades secundarias: -Construcción, instalaciones y mantenimiento. -Comercio al por mayor y al por menor. Distribución comercial. Importación y exportación. -Actividades inmobiliarias. Domicilio: C/ MAR ROJO 7 - LOCAL 3 Y 4, CP41500 (ALCALÁ DE GUADAÍRA). Capital: 3.000,00 Euros. Nombramientos. Adm. Único: JIMENEZ GAVIRA LUCIA. Datos registrales. T 7036 , F 40, S 8, H SE129897, I/A 1 (30.04.21).”

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe suscrito el 18 y 19 de agosto de 2022, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [PRIMERO. Acto recurrido.-

El acto recurrido es la resolución n.º 903/2022, de 28 de marzo, del concejal-delegado de Transición Ecológica, que ha puesto fin a la vía administrativa (Expte. 17468/2021-URDT).

Establece el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas que “contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley”. Por su parte, el 123 del mismo texto legal dispone que “los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser





impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo”.

En el mismo sentido, el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local indica que “Contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente, pudiendo no obstante interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición”. En su apartado 2, el mismo artículo establece que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones del Pleno, los Alcaldes o Presidentes y las Juntas de Gobierno, salvo disposición legal en contrario, y las de autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde, del Presidente o de otro órgano cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa.

La resolución impugnada fue dictada por el concejal-delegado de Transición Ecológica en virtud de la resolución de alcaldía número 334/2019, de fecha 28 de junio, sobre delegación en concejales de competencias genéricas y específicas (10ª modificación, de 30 de septiembre de 2020, publicada en el BOP nº 245 de 21 de octubre de 2020).

Por todo lo indicado, el acto recurrido es susceptible de recurso y, dado que puso fin a la vía administrativa, procede el recurso potestativo de reposición presentado.

SEGUNDO. Legitimación.-

El recurso potestativo de reposición ha sido presentado en calidad de interesada-recurrente en los términos dispuestos por el artículo 4 de la Ley 39/2015. La representación consta debidamente acreditada conforme al artículo 5 de la misma ley.

TERCERO. Plazo.-

El recurso potestativo de reposición debe ser interpuesto dentro del plazo de un mes desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado, conforme a lo previsto en el artículo 124.1 del texto legal citado anteriormente. Puesto que la resolución impugnada fue notificada el 7 de abril de 2022 y el escrito de interposición tuvo entrada el día 29 de abril de 2022, debemos entender que el recurso de reposición se ha interpuesto en plazo.

CUARTO. Órgano para resolver.-

El órgano competente para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 en conjunción con la resolución de Alcaldía nº 334/2019, de 28 de junio, sobre delegación en concejales de competencias genéricas y específicas y nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

QUINTO. Fondo del asunto.-

5.1.- Con carácter previo se ha de advertir que, de conformidad con el artículo 124.2 de la Ley 39/2015, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de reposición es de 1 mes, plazo transcurrido en el presente supuesto. Y, en estos casos, según se establece en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, el silencio tiene efectos desestimatorios por tratarse de procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.

No obstante, la seguridad jurídica aconseja que, aunque de forma tardía, se dicte resolución expresa en función de los concretos argumentos manifestados por la parte recurrente, circunstancia que, además, está permitida por el artículo 24.3.b de la Ley 39/2015 que dispone: “En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio”.

Por tanto, resulta legitimada esta Administración para resolver el recurso de reposición, aun habiendo transcurrido el plazo de un mes para resolver y sin resultar vinculada en su





resolución por el sentido del silencio producido.

5.2.- Análisis de las alegaciones de la recurrente.

5.2.1.- La principal alegación de la recurrente es la ausencia de responsabilidad de los hechos que se le imputan en la resolución recurrida, dado que la actividad de bar con música la estaba ejerciendo la mercantil Riverlu Restauraciones S.L.

Alega asimismo que Iván Ojeda González -identificado en el procedimiento sancionador como responsable del establecimiento, según informe de la Policía Local- no era más que un trabajador contratado por la empresa Riverlu Restauraciones S.L. desde el día 6 de agosto hasta el día 12, por lo que no procede la imposición de la sanción contenida en la resolución impugnada.

Aporta documentación justificativa de lo alegado.

Respecto a las personas responsables de los hechos declarados probados, se indicaba lo siguiente en la resolución recurrida:

{En la denuncia administrativa n.º 934/2021 de la Policía Local, se identifica como responsable de la actividad a Ivan Ojeda González. Por otro lado, resulta titular, según licencia de apertura concedida mediante la resolución n.º 1097/2021, de 30 de abril de 2021, Lucía Jiménez Gavira, que, asimismo, aparece citada en el informe del Jefe de Policía Local de 25 de noviembre de 2021 como “responsable del establecimiento”.

Establece el artículo 77.5 de la Ley 39/2015 que “los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

En relación con la responsabilidad, determina el artículo 28.1 de la Ley 40/2015 que “sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa”, indicando el apartado 3º que “cuando el cumplimiento de una obligación establecida por una norma con rango de Ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan”.

Por su parte, el artículo 23.1 de la ordenanza establece que “son responsables de las infracciones, atendiendo a las circunstancias concurrentes, quienes realicen las conductas infractoras, y en particular: a) Los titulares de las actividades. b) Los encargados de la explotación técnica y económica de la actividad. c) Los técnicos que suscriban la documentación técnica”.

Por todo lo expuesto, procede considerar responsables de la infracción establecida en el fundamento 1.1., de forma solidaria y a título de culpa, a Ivan Ojeda González y Lucía Jiménez Gavira, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del procedimiento}.

A la vista de la nueva documentación aportada por la interesada, resulta acreditada la condición de mero trabajador de Ivan Ojeda González, por lo que resulta procedente excluir su responsabilidad en los hechos objeto del procedimiento sancionador cuya resolución se impugna.

Respecto a la responsabilidad de la recurrente Lucía Jiménez Gavira, imputada como titular de la actividad, cabe poner de manifiesto los siguientes hechos:

En el expediente 7621/2021 consta solicitud de cambio de titularidad de la licencia concedida para la actividad de heladería y establecimiento de hostelería sin música y sin cocina en





calle Mar Rojo, n.º 7 (local 3) y 9 (local 4). Dicha solicitud, firmada por la ahora recurrente Lucía Jiménez Gavira, fue presentada por Francisco Nieto Cruz, en su nombre y representación, el día 22 de abril de 2021 (n.º de registro de entrada 6552).

Entre la documentación aportada para el cambio de titularidad, consta contrato de alquiler suscrito el día 18 de marzo de 2021 por Lucía Jiménez Gavira y Jose David Rivero Matito, actuando ambos en sus propios nombres como parte arrendataria, en cuya cláusula segunda se acuerda lo siguiente:

“En el local referido en el antecedente primero, la arrendataria se propone instalar un negocio de CAFETERÍA.

Será de cuenta exclusiva de la parte arrendataria, todas las gestiones, gastos, pagos, etc. que sean necesarios para instalar en el inmueble la actividad reseñada anteriormente, de la misma manera, que será de su exclusiva responsabilidad, todas y cada una de las posibles reclamaciones que se pudieran derivar por el devenir de la actividad instalada en el inmueble.

Para la instalación de otro tipo de actividad en la finca, que no sea el reseñado anteriormente, se necesitará autorización expresa, por escrito y anticipada del arrendador.”

El cambio de titularidad solicitado fue concedido mediante resolución del concejal delegado de Transición Ecológica n.º 1097/2021, de 30 de abril de 2021, que acordaba “tomar conocimiento del cambio de titularidad de la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad de heladería y establecimiento de hostelería sin música (sin cocina), en calle Mar Rojo nº 7 local 3 y nº 9 local 4, y referencia catastral número 7975303TG4387S0006SL siendo el nuevo titular Lucia Jimenez Gavira”.

Consta igualmente en el citado expediente, declaración de alta de basura con entrada el día 30 de abril de 2021 (n.º de registro 7079) en el que Lucía Jiménez Gavira se identifica como titular de la actividad de heladería y establecimiento de hostelería sin música y sin cocina en calle Mar Rojo, n.º 7 (local 3) y 9 (local 4) y solicita su inscripción en el padrón de contribuyentes de la tasa de Basura de Actividades Económicas.

Según los datos obtenidos del Boletín Oficial del Registro Mercantil, Riverlu Restauraciones Sociedad Limitada comenzó sus operaciones el día 26 de abril de 2021 con actividades tan diversas y poco relacionadas entre sí como:

- La explotación de establecimientos de hostelería.
- Construcción, instalaciones y mantenimiento.
- Comercio al por mayor y al por menor. Distribución comercial. Importación y exportación.
- Actividades inmobiliarias.

El domicilio social declarado es el mismo destinado, tanto en el contrato de alquiler antes citado como en la licencia cuya titularidad ostenta la recurrente, a heladería y establecimiento de hostelería sin cocina y sin música. Mismo emplazamiento donde se ha intentado la notificación de este recurso a Riverlu Restauraciones S.L. resultando infructuosa por ser el destinatario “desconocido”.

Finalmente, consta como administradora única de dicha sociedad la ahora recurrente, Lucía Jiménez Gavira.

Pese a que Riverlu Restauraciones S.L., según los datos antes indicados, comenzó su actividad en fecha anterior a la concesión del cambio de titularidad de la licencia de actividad, si realmente fue la mercantil quien llevó a cabo la explotación del establecimiento, en ningún momento se comunicó este hecho al Ayuntamiento.

A mayor abundamiento, en el expediente n.º 20392/2021 consta solicitud de calificación





ambiental firmada, nuevamente, por Lucía Jiménez Gavira, actuando en nombre propio, para establecimiento de hostelería sin cocina y con música en calle Mar Rojo, n.º 7 (local 3) y 9 (local 4). Dicha solicitud tuvo entrada en el Ayuntamiento el día 24 de noviembre de 2021 (n.º de registro 21379), fecha en que la mercantil, supuestamente, estaba desarrollando la actividad para la que se solicita nueva calificación ambiental.

A tenor de la abundante documentación citada en la que la recurrente se ha declarado titular de la actividad objeto del procedimiento sancionador cuya resolución ahora se impugna, no se puede admitir que ahora se excuse en la existencia de una sociedad cuya administradora única es la propia recurrente, para eludir la responsabilidad que le corresponde como titular.

Al efecto, resultaría de aplicación la teoría del "levantamiento del velo de la persona jurídica". Dicha teoría permite "penetrar en el 'substratum' personal de las entidades o sociedades a las que la Ley confiere personalidad jurídica propia, con el fin de evitar que, al socaire de esa ficción o forma legal -de respeto obligado, por supuesto-, se puedan perjudicar ya intereses privados o públicos, o bien ser utilizada como vehículo de fraude" (sentencia de la Sala Civil del TS número 392/2006, de 19 abril, y las citadas en ella).

Respecto a la aplicación de dicha teoría a un procedimiento sancionador -tal es el caso-, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-administrativo, n.º 2673/2014, de 23 de diciembre (Rec. 408/2014): {La Sala estima que la Juzgadora a quo ha aplicado correctamente la doctrina jurisprudencial del levantamiento del velo. Dicha doctrina se expone por la Sala Primera del Tribunal Supremo en su sentencia de fecha 28 de Mayo de 1984, que reproducimos en su parte mas significativa: "Ya desde el punto de vista civil y mercantil, la más autorizada doctrina, en conflicto entre seguridad jurídica y justicia, valores hoy consagrados en la Constitución (arts. 9.3 y 1.1), se ha decidido prudencialmente y según casos y circunstancias por aplicar, por vía de equidad y acogimiento del principio de la buena fe (art. 7.1 del Código Civil), la tesis y práctica de penetrar en el substratum personal de las entidades o sociedades a las que la ley confiere personalidad jurídica propia con el fin de evitar que, al socaire de esa ficción o forma legal (de respeto obligado, por supuesto), se puedan perjudicar intereses privados o públicos o bien ser utilizada como camino de fraude (art. 6, 4 del Código Civil), admitiéndose que los jueces puedan penetrar ("levantar el velo jurídico") en el interior de esas personas para evitar el abuso de esa independencia (art. 7.2 del Código Civil) en daño ajeno o de "los derechos de los demás" (art. 10 de la Constitución), o contra intereses de los socios, es decir, de un mal uso de su personalidad; de un "ejercicio antisocial" de su derecho (art. 7.2 del Código Civil), lo cual no significa que haya de soslayarse o dejarse de lado la personalidad de ambas entidades, sino sólo constatar a los efectos de tercero de buena fe (el actor y recurrido perjudicado), cuál sea la auténtica y "constitutiva" personalidad social y económica de la misma, a los efectos de la como ha dicho la doctrina extranjera, "quien maneja internamente y de modo unitario y total un organismo no puede invocar frente a sus acreedores que existen exteriormente varias organizaciones independientes, "menos cuando el control social efectivo está en manos de una sola persona, sea directamente o a través de testaferros o de una sociedad"".

La doctrina jurisprudencial del "levantamiento del velo" se fundamenta, pues, en la equidad y en el principio de buena fe (art. 7º.1 Código Civil), en la superación del "fraus legis" en perjuicio de intereses legítimos de terceros (art. 6º.4 del Código Civil), en evitar el abuso del derecho y el ejercicio antisocial del mismo (art. 7.2 del Código Civil) y por último en la simulación de los actos y contratos, sin que se pronuncie sobre una sola y concreta base teórica.

En el presente caso, detrás de todas las sociedades está la familia integrada por los padres: don Daniel y su esposa y sus dos hijos, Víctor y Juan Ignacio, ocupando el padre y el hijo Víctor los puestos directivos.

El procedimiento sancionador se ha dirigido contra Hormigones Ángel Torío, S.L. que ahora





se denomina Labor Quo, S.L. y esta entidad es socio único de Arentis Áridos, S.L. Todas las notificaciones se han dirigido al mismo domicilio y han sido firmadas por Daniel que es Presidente y Consejero de todas ellas, de forma que no puede afirmar que no ha tenido conocimiento formal de la existencia del procedimiento sancionador. Es la propia mercantil Hormigones Ángel Torío, S.L. la que solicita las licencias, a las que se le deniega y la que recurre en la vía contencioso-administrativa contra su denegación. Es don Víctor quien en representación de Hormigones Ángel Torío, S.L. solicita la licencia. En definitiva es la familia Juan Ignacio Víctor la que se beneficia de la actividad ilícita sancionada oculta tras las tres sociedades constituidas por ella.

No se aprecia, en consecuencia, indefensión alguna ni vulneración de los principios de audiencia y contradicción}.

Dado que la recurrente ha actuado en todo momento, en lo que respecta a la actividad objeto del procedimiento sancionador, como persona física -en la firma del contrato de alquiler, la solicitud de cambio de titularidad de la licencia previa, la solicitud de alta en el padrón de contribuyentes de la tasa de Basura de Actividades Económicas y en la solicitud de calificación ambiental para tratar de legalizar la emisión de música en el establecimiento-, sin comunicar en ningún momento a este Ayuntamiento que la actividad la fuera a desarrollar una persona jurídica o que la recurrente actuara en representación de la mercantil Riverlu Restauraciones S.L. en sus relaciones con esta Administración, no resulta procedente la exclusión de la responsabilidad de Lucía Jiménez Gavira en los hechos sancionados por la resolución 903/2022, de 28 de marzo.

En cualquier caso, según el artículo 13.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales aprobado por el Decreto de 17 de junio de 1955: "Las licencias relativas a las condiciones de una obra, instalación o servicio serán transmisibles, pero el antiguo y nuevo constructor o empresario deberán comunicarlo por escrito a la Corporación, sin lo cual quedarán ambos sujetos a todas las responsabilidades que se derivaren para el titular".

Puesto que no consta el cambio de titularidad, Lucía Jiménez Gavira, como titular actual de la licencia de apertura para la actividad de heladería y establecimiento de hostelería sin música y sin cocina en calle Mar Rojo, n.º 7 (local 3) y 9 (local 4) es responsable de los hechos declarados probados en la resolución impugnada.

En virtud de lo expuesto, procede estimar la alegación de la recurrente en lo relativo a la ausencia de responsabilidad por parte de Iván Ojeda González, por haberse acreditado la condición de mero trabajador temporal del mismo en el establecimiento objeto del procedimiento sancionador. Procede, en cambio, desestimar la alegación relativa a la ausencia de responsabilidad de Lucía Jiménez Gavira, por cuanto la misma sigue siendo titular de la licencia de apertura para la actividad de heladería y establecimiento de hostelería sin música y sin cocina en calle Mar Rojo, n.º 7 (local 3) y 9 (local 4), sin que hasta la fecha haya notificado el cambio de titularidad de dicha licencia ni el cese de la actividad.

5.2.2.- La recurrente se muestra en desacuerdo con la graduación de la sanción contenida en la resolución impugnada, pues entiende que no existe reiteración, ya que no ha sido impuesta sanción anterior. Alega igualmente que la falta de atención a los requerimientos se debe a la falta de conocimiento de los mismos y, en todo caso, a no tener relación alguna con los hechos objeto de intervención. Añade que no hay beneficio alguno en la música en un establecimiento del que ni se es titular ni se está explotando. Finalmente, alega que no se puede imputar grado máximo a una supuesta infracción que ya está calificada como grave puesto que supondría duplicar la gravedad en el tipo y en el grado.

En la resolución impugnada se procedió a la graduación de la sanción atendiendo a los siguientes motivos:

"A la vista de los antecedentes y documentos obrantes en el expediente, deben tenerse en cuenta para graduar la sanción las siguientes circunstancias:



- La gravedad de la infracción: el ejercicio de actividad sin contar con título habilitante para ello se encuentra tipificado como infracción grave en la ordenanza municipal.

- La existencia de intencionalidad: en el informe del Jefe de Policía Local de 25 de noviembre de 2021 se indica que “se ha citado al responsable del establecimiento Lucía Jiménez Gavira, en dos ocasiones para informarle que carece de autorización para la citada actividad, pero ha hecho caso omiso a los requerimientos”, por lo tanto debemos apreciar intencionalidad en la conducta infractora.

- La reiteración: De los informes de la Policía Local de 10 de agosto y de 25 de noviembre de 2021 se desprende que la conducta infractora se produce reiteradamente pese a los apercibimientos por parte de los agentes actuantes de que el establecimiento no cuenta con título habilitante para ejercer la actividad de hostelería con música.

- Evitar que el pago de la sanción sea más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de la norma infringida.

Por las razones indicadas, procede la imposición de la sanción en su importe máximo (1.500 €), sin perjuicio de las circunstancias que se pongan de manifiesto a raíz de la instrucción del procedimiento que puedan suponer una graduación distinta.”

Respecto a que no existe reiteración por no haber sido impuesta sanción anterior, la recurrente confunde reiteración -repetición de la conducta infractora, es decir, continuar emitiendo música y organizando actuaciones de música en vivo pese a las numerosas denuncias de los vecinos y el apercibimiento de la Policía Local de que no contaba con licencia para ello- con reincidencia -comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa-. Lo tenido en cuenta a la hora de graduar la sanción es la continuidad o persistencia de la inculpada en la conducta infractora, que la ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en la Ley 17/2009, en su artículo 24.1 identifica con el término “reiteración”.

Respecto a la falta de atención a los requerimientos por parte de la Policía Local, por desconocimiento de los mismos y por no tener relación alguna con los hechos objeto de intervención, dado la condición de titular de la licencia de apertura del establecimiento y la condición de administradora única de la sociedad que, supuestamente, realizaba la actividad, no resulta plausible el desconocimiento alegado por la recurrente, por lo que hay que concluir que la misma tenía pleno conocimiento de que en el local no podía emitirse música y de las continuas denuncias y consiguientes visitas por parte de los agentes de la Policía Local, pese a lo cual se continuó con la conducta infractora durante meses, hecho que denota una indudable intencionalidad.

Respecto a que no hay beneficio por la emisión de música en un establecimiento del que ni se es titular ni se está explotando, cabe destacar que la emisión de música resulta un reclamo para atraer a los clientes y una mayor afluencia de los mismos supone un incremento en las consumiciones y un mayor beneficio. Por otro lado ha quedado sobradamente acreditado tanto la titularidad de la recurrente de la licencia de apertura del establecimiento, como la relación de dicha interesada con la mercantil que, supuestamente, desarrollaba la actividad. Por lo tanto, resulta procedente la imposición de la sanción en su importe máximo con el fin de evitar que el pago de la sanción sea más beneficioso para la infractora que el cumplimiento de la norma infringida.

Por último, alega la recurrente que no se puede imputar grado máximo a una supuesta infracción que ya está calificada como grave puesto que supondría duplicar la gravedad en el tipo y en el grado. Ello no es así, dado que la ordenanza municipal tipifica los hechos llevados a





cabo como infracción grave en su artículo 20.2.e e impone, para dicho tipo de infracciones una sanción consistente en multa desde 750,01 hasta 1.500 €, según el artículo 21. Dentro de esa horquilla, será tarea del instructor y el órgano competente para resolver el procedimiento, atendiendo a las circunstancias atenuantes o agravantes que se hayan dado en el caso concreto, fijar la sanción definitiva. En el caso que nos ocupa se ha fijado en el importe máximo de la escala aplicable en atención a las circunstancias antes indicadas, por lo que no solo resulta posible, sino en este caso también pertinente, imponer en su importe máximo la sanción prevista en la ordenanza municipal para las infracciones graves.

Por lo expuesto, procede desestimar esta alegación.

5.3.- En virtud de lo alegado, la recurrente solicita el sobreseimiento del procedimiento sancionador cuya resolución se impugna por no tener responsabilidad alguna en los hechos objeto del mismo.

Dado que procede desestimar la alegación relativa a la ausencia de responsabilidad de Lucía Jiménez Gavira, procede igualmente desestimar la solicitud de sobreseimiento del procedimiento sancionador. Ello no obstante, procede la modificación de la resolución impugnada al objeto de excluir a Iván Ojeda González de la responsabilidad imputada al haber quedado acreditado la condición de mero trabajador temporal del establecimiento objeto del expediente].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Estimar parcialmente el recurso potestativo de reposición interpuesto por Juan Rios Molina, en nombre y representación de Lucia Jimenez Gavira, mediante escrito con fecha de registro de entrada 29 de abril de 2022 (n.º de Registro 10354), contra la resolución n.º 903/2022, de 28 de marzo, del concejal-delegado de Transición Ecológica, por no resultar Iván Ojeda González responsable de los hechos constitutivos de la infracción que en la misma se le imputa, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva (fundamento jurídico 5.2.1 del informe transcrito).

Se desestiman el resto de alegaciones y pretensiones de la interesada conforme a la motivación expresada en al parte expositiva (fundamentos jurídicos 5.2 y 5.3 del informe transcrito).

Segundo.- Modificar la resolución n.º 903/2022, de 28 de marzo, del concejal-delegado de Transición Ecológica, al objeto de excluir a Iván Ojeda González de la misma, por haber quedado acreditado que el mismo no era responsable de los hechos imputados.

El acuerdo primero de dicha resolución queda en consecuencia con el siguiente tenor literal:

“Imponer a Lucía Jiménez Gavira una sanción consistente en multa de 1.500 €, como responsable de una infracción grave tipificada en el artículo 20.2.e de la ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en la Ley 17/2009, consistente en el ejercicio de la actividad de hostelería con música, actividad distinta de aquella para la que se concedió licencia, en calle Mar Rojo n.º 7 local 3 y n.º 9 local 4 de esta localidad”.

El acuerdo quinto queda con el siguiente tenor literal:

“Dar traslado de la presente resolución a ARCA, una vez sea ejecutiva, al objeto de expedir la correspondiente liquidación.





- Sujeto responsable: Lucía Jiménez Gavira. DNI: 14322975R
- Importe de la sanción: 1.500 €".

Tercero.- Notificar la presente Resolución a la recurrente y al resto de interesados en el procedimiento: Iván Ojeda González y Riverlu Restauraciones S.L.

14º SERVICIOS URBANOS/CONTRATACIÓN/ EXPTE. 15913/2021. SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DEL EQUIPAMIENTO NECESARIO PARA 8 PASOS DE PEATONES INTELIGENTES INTEGRABLES EN LA SMART CITY DE ALCALÁ DE GUADAÍRA (ADG SMART CITY): ADJUDICACIÓN DE EXPEDIENTE.- Examinado el expediente que se tramita para Contrato de suministro, instalación y puesta en marcha del equipamiento necesario para 8 pasos de peatones inteligentes integrables en la Smart City de Alcalá de Guadaíra (ADG Smart City), y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 27 de mayo de 2022, aprobó el expediente de contratación nº 15913/2021, ref. C-2022/025, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria y procedimiento abierto simplificado el contrato de prestación del suministro, instalación y puesta en marcha del equipamiento necesario para 8 pasos de peatones inteligentes integrables en la Smart City de Alcalá de Guadaíra (ADG Smart City).

El anuncio de licitación fue publicado en el perfil de contratante municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 8 de junio de 2022. El plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 24 de junio de 2022. Durante el plazo hábil abierto se presentaron proposiciones por parte de los siguientes licitadores:

LICITADORES	C.I.F.
1.- API MOVILIDAD S.A.	A78015880
2.- JIMÉNEZ Y CARMONA S.A. (JICAR S.A.)	A14022099
3.- PROSEÑAL S.L.U.	B59720987
4.- PROYECTOS INTEGRALES DE BALIZAMIENTOS S.L.	B19226364

Convocada Mesa de Contratación al efecto, reunida en su primera sesión celebrada el día 27 de junio de 2022, la misma adoptó, por unanimidad de sus miembros, los siguientes acuerdos:

"Primero.- La apertura del archivo electrónico o sobre único "proposición" que contiene la documentación general y criterios evaluables automáticamente de los licitadores presentados, con el siguiente resultado:

LICITADORES	Declaración responsable	Document o técnico	Proposición económica	N.º Mejoras comprometidas
1.- API MOVILIDAD S.A.	Presenta declaración responsable exigida en el anexo II apartado I del PCAP	Sí	96.459,47 € IVA excluido.	1-2-3-4





			116.715,96 € IVA incluido	
2.- JIMÉNEZ Y CARMONA S.A. (JICAR S.A.)	Presenta declaración responsable exigida en el anexo II apartado I del PCAP	Sí	99.958,00 € IVA excluido. 120.949,18 € IVA incluido	1-2-3-4-5-6-7-8-9
3.- PROSEÑAL S.L.U.	Presenta declaración responsable exigida en el anexo II apartado I del PCAP	Sí	99.558,00 € IVA excluido. 120.465,18 € IVA incluido	Ninguna
4.- PROYECTOS INTEGRALES DE BALIZAMIENTOS S.L.	Presenta declaración responsable exigida en el anexo II apartado I del PCAP	Sí	99.234,56 € IVA excluido. 120.073,82 € IVA incluido	1-2-3-4-5-6-7-8-9

Segundo.- Admitir a todos los licitadores presentados.

Tercero.- Remitir la “documentación técnica” y la “proposición económica” a que se ha hecho referencia de cada licitador a la unidad promotora del expediente (Gerencia Municipal de Servicios Urbanos) para su informe de valoración.

Cuarto.- Publicar la presente acta en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.”

Con fecha 6 de julio de 2022 se emite nota interior por el responsable municipal del contrato, Juan Bellido Mula, Ingeniero Técnico Industrial de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, comunicando al Servicio de Contratación la discrepancia y dudas surgidas, respecto de la solución descrita presentada por la empresa PROYECTOS INTEGRALES DE BALIZAMIENTOS S.L. y su adecuación al pliego de prescripciones técnicas aprobado. A tal efecto, con fecha 7 de julio de 2022, se efectúa requerimiento a la citada empresa por parte del Servicio de Contratación.

Presentada por PROYECTOS INTEGRALES DE BALIZAMIENTOS S.L. la documentación requerida, con fecha 13 de julio se solicita informe a la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, sobre la documentación aportada. Una vez emitido informe con fecha 25 de julio, en relación con dicha documentación aportada, por parte del Arquitecto Técnico de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos y sustituto del responsable municipal del contrato designado por el órgano de contratación, del que se desprende que:

a) La oferta presentada por PROYECTOS INTEGRALES DE BALIZAMIENTOS S.L. no cumple con los requerimientos incluidos en el pliego de prescripciones técnicas aprobado, procediendo su exclusión; y

b) Excluida de la valoración la oferta indicada, resulta que la oferta económica presentada por el licitador JIMÉNEZ Y CARMONA S.A., se presume anormalmente baja, por lo que tendrá que justificar su viabilidad.

Reunida la Mesa de Contratación en su segunda sesión, celebrada el 27 de julio de 2022, y una vez tomado conocimiento de los informes emitidos y de las circunstancias surgidas, adoptó, por unanimidad de sus miembros, los siguientes acuerdos:

“Primero.- Proponer al órgano de contratación la exclusión de PROYECTOS INTEGRALES DE BALIZAMIENTOS S.L. por no cumplir con los requerimientos incluidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas aportado para la licitación del contrato.





Segundo.- Requerir a JIMÉNEZ Y CARMONA S.A. (JICAR S.A.), para que en el plazo máximo de 5 días hábiles desde el envío de la presente notificación, justifique la viabilidad de su oferta económica presentada, por incurrir en presunción de anormalidad.

Tercero.- La publicación de la presente acta, una vez firmada, junto al citado requerimiento y al informe emitido con fecha 25 de julio de 2022, en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.”

Efectuado el requerimiento desde el Servicio de Contratación, en tiempo y forma JICAR, S.A., presentó la documentación de justificación de viabilidad de su oferta. Con fecha 8 de agosto de 2022, se gira informe técnico al respecto por parte del sustituto del responsable municipal del contrato designado por el órgano de contratación, en el que se indica que analizada la documentación presentada por JICAR, S.A., la oferta queda justificada y puede ser cumplida. Asimismo, en dicho informe se desglosa el resultado de la valoración de las ofertas es el siguiente:

Licitadores	Porcentaje de baja	Proposición económica (IVA excluido)	Bajas (IVA excluido)	Estado
1.- API MOVILIDAD. S.A.	10,50 %	89.459,47 €	10.498,53 €	ADMITIDA
2.- JIMÉNEZ Y CARMONA, S.A. (JICAR, S.A.)	30,01 %	69.958,00 €	30.000,00 €	ADMITIDA
3. PROSEÑAL, S.L.U.	0,40 %	99.558,00 €	400,00 €	ADMITIDA
4. PROYECTOS INTEGRALES DE BALIZAMIENTOS, S.L.	30,74 %	69.234,56 €	30.723,44 €	EXCLUIDA por no cumplir los requerimientos del pliego de prescripciones técnicas

A la vista de los antecedentes expuestos, del referido informe se desprende el siguiente desglose de puntuación definitiva:

Licitadores	Puntuación
1.- API MOVILIDAD, S.A.	57,73 puntos
2.- JIMÉNEZ Y CARMONA, S.A. (JICAR, S.A.)	100,00 puntos
3. PROSEÑAL, S.L.U.	2,65 puntos
4. PROYECTOS INTEGRALES DE BALIZAMIENTOS, S.L.	EXCLUIDA





La Mesa de Contratación, reunida en su tercera sesión el día 11 de agosto de 2022, una vez tomado conocimiento del informe emitido el 8 de agosto de 2022, por unanimidad de sus miembros acordó:

“Primero.- Proponer la adjudicación del contrato a JIMÉNEZ Y CARMONA, S.A., por el precio ofertado IVA excluido de 99.958,00 € IVA excluido (120.949,18 € IVA incluido), incluyendo las mejoras de la n.º 1 a la n.º 9 establecidas en el anexo II del pliego de prescripciones técnicas, sin coste para el Ayuntamiento, por un precio total por las mismas de 30.000 € IVA excluido.

Segundo.- Requerir a JIMÉNEZ Y CARMONA, S.A., para que en el plazo máximo de 7 días hábiles, computados desde el día siguiente al envío de la correspondiente notificación, presente la documentación exigida en la cláusula 14.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares.

Tercero.- Publicar el presente acta en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.”

El licitador propuesto como adjudicatario, previo requerimiento notificado al efecto, ha acreditado su solvencia económica y financiera, encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de sus obligaciones con la Seguridad Social, así como el depósito en la Tesorería Municipal de las garantías definitivas exigidas en el pliego aprobado.

Igualmente, respecto de la empresa a cuya solvencia ha recurrido al amparo del art. 75 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en lo sucesivo), ha acreditado igualmente su capacidad jurídica y de obrar, el poder de representación del firmante de la proposición formulada y su solvencia técnica, y encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de sus obligaciones con la Seguridad Social.

Por todo ello, fiscalizada la propuesta por la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en el artículo 150.3 de la LCSP, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar válido el acto licitatorio.

Segundo.- Excluir a PROYECTOS INTEGRALES DE BALIZAMIENTOS S.L. por no cumplir con los requisitos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas aprobado.

Tercero.- Adjudicar a JIMÉNEZ Y CARMONA, S.A., el contrato de prestación del suministro, instalación y puesta en marcha del equipamiento necesario para 8 pasos de peatones inteligentes integrables en la Smart City de Alcalá de Guadaíra (ADG Smart City), por un precio de 99.958,00 € IVA excluido (120.949,18 € IVA incluido), incluyendo las mejoras de la n.º 1 a la n.º 9 establecidas en el anexo II del pliego de prescripciones técnicas, sin coste para el Ayuntamiento, por un precio total por las mismas de 30.000 € IVA excluido.

Cuarto.- Requerir a JIMÉNEZ Y CARMONA, S.A., para que en el plazo de 15 días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación de este acuerdo, proceda a la firma electrónica del correspondiente contrato.

Quinto.- Notificar el presente acuerdo al resto de licitadores, adjuntándoles los informes técnicos elaborados durante el desarrollo de las Mesas de Contratación, en el caso de que no hayan sido publicados en el perfil de contratante, y con indicación de los recursos procedentes.



Sexto.- Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención y Tesorería Municipales, al Servicio de Contratación, al Servicio Municipal de Prevención de Riesgos y a Juan Bellido Mula como responsable municipal del contrato.

Séptimo.- Facultar al Concejal Delegado de Hacienda, D. Francisco Jesús Mora Mora para que en nombre y representación del Ayuntamiento suscriba el correspondiente contrato, conforme a la Resolución de la Alcaldía número 334/2019, de 28 de junio.

Octavo.- Conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, insertar en el Perfil de Contratante de este Ayuntamiento, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio indicativo de la presente adjudicación, así como de formalización del contrato, una vez que se produzca. Igualmente:

a) Publicar en el citado perfil de contratante, conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, las actas de las sesiones de la Mesa de Contratación celebradas así como los informes técnicos emitidos con ocasión de las mismas;

b) Publicar un certificado del presente acuerdo en el portal de transparencia municipal, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía; y

c) Publicar un anuncio de formalización del contrato, una vez se produzca ésta, en el portal de transparencia municipal.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse alternativamente **recurso potestativo de reposición** ante el Concejal Delegado de Servicios Urbanos, en el plazo de un mes a partir de su notificación, en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; o **recurso contencioso administrativo** ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo con sede en Sevilla, en el plazo de dos meses, en los términos de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

15º HACIENDA/SERVICIO DE GESTIÓN TRIBUTARIA/EXPT. 2177/2016. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR NOVEMBAL EMBALAJES Y PLÁSTICOS, SLU., ACTUALMENTE DENOMINADA TETRA PAK CLOSURES SPAIN, SLU., CONTRA LIQUIDACIONES DE TASA E ICIO.- Examinado el expediente que se tramita sobre recurso de reposición interpuesto por NOVEMBAL EMBALAJES Y PLÁSTICOS, SLU., actualmente denominada TETRA PAK CLOSURES SPAIN, SLU., contra liquidaciones de tasa e ICIO, y **resultando:**

En virtud de resolución de 5 de septiembre de 2014 del Concejal Delegado de Hacienda fueron aprobadas las liquidaciones tributarias número 140148788 por importe total de **122.827,99 €** por los conceptos de tasa e Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, derivados de la licencia de obras concedida a NOVEMBAL EMBALAJES Y PLÁSTICOS, SLU., actualmente denominada TETRA PAK CLOSURES SPAIN, SLU., para la modernización de las líneas de producción en fábrica de tapones de plástico en carretera de las canteras s/n. (expediente de licencia n.º 6450/2014-UROY).

Sendas liquidaciones se notificaron en una sola carta de pago con el siguiente desglose:

- **69.526,86 €** correspondientes a la tasa por expedición de la licencia de obras.
- **53.301,13 €** correspondientes al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras,

Estas liquidaciones tributarias fueron notificadas a la entidad interesada el 19 de





septiembre de 2014. Al no ser abonadas en periodo voluntario de pago, el 18 de noviembre de 2014 se dictó providencia de apremio para su cobro mediante el procedimiento ejecutivo.

2.- Contra estas liquidaciones número 140148788 por importe de **122.827,99 €** por los conceptos de tasa e Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, la entidad interesada presentó recurso de reposición mediante escrito presentado en el Registro General de la Corporación RE- 39946 de fecha 17 de noviembre de 2014.

En dicho recurso interesa se anulen las liquidaciones practicadas de tasa e ICIO esgrimiendo que no se ajustan a la normativa de haciendas locales ni a las ordenanzas fiscales aplicadas.

A los anteriores antecedentes le son de aplicación las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante LPAC, los actos objetos de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que pone fin al procedimiento administrativo, que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL) establece que contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que el referido precepto regula.

A este respecto dispone que son impugnables, mediante recurso de reposición, todos los actos dictados por las entidades locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de derecho público.

SEGUNDA. Legitimación.- La entidad recurrente está legitimada para la interposición del recurso de reposición, por ser sujeto pasivo de los tributos cuyas liquidaciones se impugnan, de conformidad con lo determinado en el artículo 14.2.d) del TRLHL.

TERCERA. Plazos.- Conforme al artículo 14.2.c) del TRLHL, el plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

En cuanto al cómputo del plazo, el art. 30.4 Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto en su Disposición Adicional Primera, punto 2, dispone: *“Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.*

El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.”

Por su parte, el artículo 116 apartado d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone como causa de inadmisión de los recursos administrativos el haber transcurrido el plazo para su interposición.

En consecuencia, habiéndose notificado las liquidaciones impugnadas el día 19 de





septiembre de 2014, el plazo para la interposición del recurso venció el 20 de octubre de 2014, por lo que el recurso presentado, interpuesto el 17 de noviembre de 2014, debe inadmitirse por extemporáneo, deviniendo los actos liquidatorios dictados firmes y consentidos.

Por otra parte, interesa poner de manifiesto que la acción de devolución de ingresos indebidos, tanto si hubiera sido ejercitada en el recurso de reposición interpuesto por la entidad interesada, como si lo fuera ahora, **se encontraría prescrita**, al haber transcurrido más de cuatro años entre la interposición del recurso contencioso administrativo y la tácita desestimación del recurso de reposición, considerando que las reclamaciones en vía administrativa no mantienen indefinidamente un derecho, siendo obligación del titular del derecho ejercitarlo dentro de los plazos legales para evitar su extinción.

En este sentido ya se han pronunciado varios Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, concretamente la sentencia de 13 de junio de 2022 del Juzgado n.º 6 en el procedimiento ordinario 32/2022 o la la sentencia de 11 de julio de 2022 del Juzgado n.º 4 en el procedimiento abreviado 25/2022, que acogen la tesis del TS de 20 de abril de 2022, que se remite a su vez a la STS 1394/2021 sobre la interpretación del artículo 25 de la Ley General Presupuestaria:

“El artículo 25 de la Ley 47/2003, de 26 Nov., General presupuestaria, en relación con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 Nov., de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debe interpretarse en el sentido de que procede declarar extinguida por prescripción la acción de reclamación de intereses de demora, derivada del retraso en el cumplimiento del pago por parte de la Administración pública contratante, por el transcurso del plazo de 4 años, computados desde la fecha de la liquidación definitiva del contrato de obras hasta el momento en que se interponga el correspondiente recurso contencioso-administrativo (teniendo en cuenta, en su caso, las interrupciones que se hubieren producido en vía administrativa), sin que a ello sea óbice el hecho de que la Administración haya desestimado por silencio la reclamación formulada.”

“Fundamento de Derecho Tercero

En efecto, no compartimos la tesis argumentada que desarrolla la defensa letrada de la mercantil recurrente, relativa a que no cabe aplicar el instituto de la prescripción extintiva en aquellos supuestos en que la Administración obligada al pago de los intereses de demora incumple la obligación de resolver, que se sustenta en el argumento de que cabe entender que el contratista reclamante no debe arrostrar la carga de impugnar la inactividad de la Administración en abonar intereses de demora reclamados ante la jurisdicción contencioso-administrativa, porque esta tesis resulta incompatible con la naturaleza de la prescripción, cuya finalidad es la de proporcionar seguridad jurídica a las relaciones jurídicas interprivatos y a las que los particulares entablen con las Administraciones Públicas que determina la extinción de las obligaciones o responsabilidades contraídas por el transcurso del tiempo legalmente previsto sin exigir su cumplimiento ejercitando las oportunas acciones.

*En este sentido, cabe significar que la interpretación unitaria del artículo 25 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, con los artículos 42 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que propugna la parte recurrente, supondría de facto reconocer la imprescriptibilidad de la acción de reclamación de intereses de demora mientras la Administración no dictara una resolución expresa sobre la petición formulada, **ignorando la institución del silencio administrativo, y vaciando de contenido la regulación sobre el computo del plazo de prescripción establecida en la citada Ley Presupuestaria.***

La jurisprudencia del Tribunal Supremo que menciona la parte recurrente, referida a que no corren los plazos para interponer el recurso contencioso-administrativo cuando la





Administración incumple la obligación de resolver, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, no resulta aplicable en este supuesto, porque en las sentencias invocadas la ratio decidendi se sustenta en tratar de garantizar el derecho de acceso a un Tribunal, de modo que se satisfaga el derecho a la tutela judicial efectiva enunciado en el artículo 24 de la Constitución, mientras que el caso que enjuicamos en este recurso de casación versa sobre el cómputo del plazo de prescripción de la acción de reclamación de intereses de demora, en materia de contratación administrativa, dirigida contra la Administración pública, cuya regulación está expresamente establecida en el artículo 25 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

CUARTO.- Sobre la formación de jurisprudencia relativa a la interpretación del artículo 25 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

De conformidad con lo razonado en el precedente fundamento jurídico, esta Sala, dando respuesta a la cuestión planteada que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, declara:

El artículo 25 de la ley 47/2003, de 26 de noviembre, General presupuestaria, en relación con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debe interpretarse en el sentido de que procede declarar extinguida por prescripción la acción de reclamación de intereses de demora, derivada del retraso en el cumplimiento del pago por parte de la Administración pública contratante, por el transcurso del plazo de 4 años, computados desde la fecha de la liquidación definitiva del contrato de obras hasta el momento en que se interponga el correspondiente recurso contencioso-administrativo (teniendo en cuenta, en su caso, las interrupciones que se hubieren producido en vía administrativa), sin que a ello sea óbice el hecho de que la Administración haya desestimado por silencio la reclamación formulada.

En consecuencia con lo razonado, procede declarar no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de la entidad mercantil EDHINAR S.A contra la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 23 de septiembre de 2019.”

Pues bien, las dos sentencias del Juzgado C.A. comentadas, acogen esta tesis declarando prescrita la acción de devolución de ingresos indebidos al haber transcurrido más de cuatro años entre la interposición del recurso contencioso administrativo y la tácita desestimación del recurso de reposición, considerando que las reclamaciones en vía administrativa no mantienen indefinidamente un derecho, siendo obligación del titular del derecho ejercitarlo dentro de los plazos legales para evitar su extinción.

CUARTA.- Órgano competente para resolver.- De conformidad con el artículo 14.2.b) del TRLHL, el artículo 37 de la ordenanza fiscal general sobre gestión, recaudación e inspección y lo dispuesto en la resolución de la Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones, es la Junta de Gobierno Local el órgano competente para resolver el citado recurso de reposición.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en los citados artículos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 116.d) de la Ley 39/2015 citada y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero: Inadmitir, por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto por NOVEMBAL EMBALAJES Y PLÁSTICOS, SLU., actualmente denominada TETRA PAK





CLOSURES SPAIN, SLU., presentado en el Registro General de la Corporación RE- 39946 de fecha 17 de noviembre de 2014, contra las liquidaciones practicadas número 140148788 por importe total de 98.548,97 € por los conceptos de Tasa por expedición de licencias urbanísticas e Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Segundo.- Notificar el anterior acuerdo a la interesada con indicación de los recursos que procedan.

16º HACIENDA/SERVICIO DE GESTIÓN TRIBUTARIA/EXPTE. 2178/2016. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR NOVEMBAL EMBALAJES Y PLÁSTICOS, SLU., ACTUALMENTE DENOMINADA TETRA PAK CLOSURES SPAIN, SLU., CONTRA LIQUIDACIONES DE TASA E ICIO.- Examinado el expediente sobre recurso de reposición interpuesto por NOVEMBAL EMBALAJES Y PLÁSTICOS, SLU., actualmente denominada TETRA PAK CLOSURES SPAIN, SLU., contra liquidaciones de tasa e ICIO, y resultando:

1. En virtud de resolución número 0208 de 7 de abril de 2014 del Concejal Delegado de Hacienda fue aprobada la liquidación tributaria 140055339 por importe de 21.174,49 € en concepto de tasa por expedición de la licencia de obras concedida a la entidad Novembal Embalajes y Plásticos, SLU., para la reordenación de los actuales espacios y reforma de las instalaciones para la mejora en la eficiencia energética y mayor confort de los operarios en la fábrica de envases y embalajes de materiales plásticos en autovía Sevilla-Málaga km 12 - camino de las canteras en autovía Sevilla-Málaga km 1 (expediente de licencia 3721/2014-UROY).

El importe de la liquidación resultó de la aplicación del tipo impositivo (1,30441%) establecido en la tarifa 4 de la ordenanza fiscal por expedición de licencias urbanísticas vigente en el momento del devengo de la tasa (publicada en BOP de Sevilla de 14 de junio de 2012), a una base imponible de 1.623.300,34 €, constituida por el coste real y efectivo de las obras calculado conforme al artículo 9 de dicha ordenanza fiscal.

La liquidación tributaria fue notificada a la entidad interesada el 14 de abril de 2014, siendo abonada en periodo voluntario el 30 de abril de 2014.

2.- Advertido error en la aplicación del tipo impositivo de la tasa, que debió ser del 4,1748% en lugar del 1,30441% al tratarse de obras en suelo clasificado como no urbanizable, en virtud de resolución de 23 de septiembre de 2014 del Concejal Delegado de Hacienda fueron aprobadas las liquidaciones tributarias número 140149456 por importe de **98.548,97 €** por los conceptos de tasa e Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, notificándose en una sola carta de pago con el siguiente desglose:

- **46.595,05 €** correspondientes a la tasa por expedición de la licencia en la que se ha descontado la cantidad previamente abonada con la liquidación errónea de 21.174,49 € :

$$(1.623.300,34 \text{ €} \times 4,1748\%) - 21.174,49 \text{ €} = 46.595,05 \text{ €}$$

- **51.953,92 €** correspondientes al ICIO, resultante de aplicación del tipo impositivo (4,00%) establecido en el artículo 5 de la ordenanza fiscal del ICIO en el momento del devengo (publicada en BOP de Sevilla de 31 de diciembre de 2012), a una base imponible de 1.298.848,08 €, constituida por el coste real y efectivo de las obras calculado conforme a dicho artículo 5 de la ordenanza fiscal.

$$1.298.848,08 \times 4\% = 51.953,92 \text{ €}$$

Estas liquidaciones tributarias fueron notificadas a la entidad interesada el 9 de octubre de 2014. Al no ser abonadas en periodo voluntario de pago, el 5 de diciembre de 2014 se dictó





providencia de apremio para su cobro mediante el procedimiento ejecutivo.

2.- Contra estas liquidaciones número 140149456 por importe de 98.548,97 € por los conceptos de tasa e Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, la entidad interesada presentó recurso de reposición mediante escrito presentado en el Registro General de la Corporación RE- 39953 de fecha 17 de noviembre de 2014.

En dicho recurso interesa se anulen las liquidaciones practicadas de tasa e ICIO esgrimiendo que no se ajustan a la normativa de haciendas locales ni a las ordenanzas fiscales aplicadas.

A los anteriores antecedentes le son de aplicación las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante LPAC, los actos objetos de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que pone fin al procedimiento administrativo, que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL) establece que contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que el referido precepto regula.

A este respecto dispone que son impugnables, mediante recurso de reposición, todos los actos dictados por las entidades locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de derecho público.

SEGUNDA. Legitimación.- La entidad recurrente está legitimada para la interposición del recurso de reposición, por ser sujeto pasivo de los tributos cuyas liquidaciones se impugnan, de conformidad con lo determinado en el artículo 14.2.d) del TRLHL.

TERCERA. Plazos.- Conforme al artículo 14.2.c) del TRLHL, el plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

En cuanto al cómputo del plazo, el art. 30.4 Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto en su Disposición Adicional Primera, punto 2, dispone: *“Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.*

El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.”

Por su parte, el artículo 116 apartado d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone como causa de inadmisión de los recursos administrativos el haber transcurrido el plazo para su interposición.

En consecuencia, habiéndose notificado las liquidaciones impugnadas el día 9 de octubre de 2014, el plazo para la interposición del recurso venció el 10 de noviembre de 2014,





por lo que el recurso presentado, interpuesto el 17 de noviembre de 2014, debe inadmitirse por extemporáneo, deviniendo los actos liquidatorios dictados firmes y consentidos.

Por otra parte, interesa poner de manifiesto que la acción de devolución de ingresos indebidos, tanto si hubiera sido ejercitada en el recurso de reposición interpuesto por la entidad interesada, como si lo fuera ahora, **se encontraría prescrita**, al haber transcurrido más de cuatro años entre la interposición del recurso contencioso administrativo y la tácita desestimación del recurso de reposición, considerando que las reclamaciones en vía administrativa no mantienen indefinidamente un derecho, siendo obligación del titular del derecho ejercitarlo dentro de los plazos legales para evitar su extinción.

En este sentido ya se han pronunciado varios Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, concretamente la sentencia de 13 de junio de 2022 del Juzgado n.º 6 en el procedimiento ordinario 32/2022 o la la sentencia de 11 de julio de 2022 del Juzgado n.º 4 en el procedimiento abreviado 25/2022, que acogen la tesis del TS de 20 de abril de 2022, que se remite a su vez a la STS 1394/2021 sobre la interpretación del artículo 25 de la Ley General Presupuestaria:

“El artículo 25 de la Ley 47/2003, de 26 Nov., General presupuestaria, en relación con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 Nov., de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debe interpretarse en el sentido de que procede declarar extinguida por prescripción la acción de reclamación de intereses de demora, derivada del retraso en el cumplimiento del pago por parte de la Administración pública contratante, por el transcurso del plazo de 4 años, computados desde la fecha de la liquidación definitiva del contrato de obras hasta el momento en que se interponga el correspondiente recurso contencioso-administrativo (teniendo en cuenta, en su caso, las interrupciones que se hubieren producido en vía administrativa), sin que a ello sea óbice el hecho de que la Administración haya desestimado por silencio la reclamación formulada.”

“Fundamento de Derecho Tercero

En efecto, no compartimos la tesis argumentada que desarrolla la defensa letrada de la mercantil recurrente, relativa a que no cabe aplicar el instituto de la prescripción extintiva en aquellos supuestos en que la Administración obligada al pago de los intereses de demora incumple la obligación de resolver, que se sustenta en el argumento de que cabe entender que el contratista reclamante no debe arrostrar la carga de impugnar la inactividad de la Administración en abonar intereses de demora reclamados ante la jurisdicción contencioso-administrativa, porque esta tesis resulta incompatible con la naturaleza de la prescripción, cuya finalidad es la de proporcionar seguridad jurídica a las relaciones jurídicas interprivatos y a las que los particulares entablen con las Administraciones Públicas que determina la extinción de las obligaciones o responsabilidades contraídas por el transcurso del tiempo legalmente previsto sin exigir su cumplimiento ejercitando las oportunas acciones.

*En este sentido, cabe significar que la interpretación unitaria del artículo 25 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, con los artículos 42 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que propugna la parte recurrente, supondría de facto reconocer la imprescriptibilidad de la acción de reclamación de intereses de demora mientras la Administración no dictara una resolución expresa sobre la petición formulada, **ignorando la institución del silencio administrativo, y vaciando de contenido la regulación sobre el computo del plazo de prescripción establecida en la citada Ley Presupuestaria.***

La jurisprudencia del Tribunal Supremo que menciona la parte recurrente, referida a que no corren los plazos para interponer el recurso contencioso-administrativo cuando la Administración incumple la obligación de resolver, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de





la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, no resulta aplicable en este supuesto, porque en las sentencias invocadas la ratio decidendi se sustenta en tratar de garantizar el derecho de acceso a un Tribunal, de modo que se satisfaga el derecho a la tutela judicial efectiva enunciado en el artículo 24 de la Constitución, mientras que el caso que enjuiciamos en este recurso de casación versa sobre el cómputo del plazo de prescripción de la acción de reclamación de intereses de demora, en materia de contratación administrativa, dirigida contra la Administración pública, cuya regulación está expresamente establecida en el artículo 25 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

CUARTO.- Sobre la formación de jurisprudencia relativa a la interpretación del artículo 25 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

De conformidad con lo razonado en el precedente fundamento jurídico, esta Sala, dando respuesta a la cuestión planteada que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, declara:

El artículo 25 de la ley 47/2003, de 26 de noviembre, General presupuestaria, en relación con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debe interpretarse en el sentido de que procede declarar extinguida por prescripción la acción de reclamación de intereses de demora, derivada del retraso en el cumplimiento del pago por parte de la Administración pública contratante, por el transcurso del plazo de 4 años, computados desde la fecha de la liquidación definitiva del contrato de obras hasta el momento en que se interponga el correspondiente recurso contencioso-administrativo (teniendo en cuenta, en su caso, las interrupciones que se hubieren producido en vía administrativa), sin que a ello sea óbice el hecho de que la Administración haya desestimado por silencio la reclamación formulada.

En consecuencia con lo razonado, procede declarar no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de la entidad mercantil EDHINAR S.A contra la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 23 de septiembre de 2019.”

Pues bien, las dos sentencias del Juzgado C.A. comentadas, acogen esta tesis declarando prescrita la acción de devolución de ingresos indebidos al haber transcurrido más de cuatro años entre la interposición del recurso contencioso administrativo y la tácita desestimación del recurso de reposición, considerando que las reclamaciones en vía administrativa no mantienen indefinidamente un derecho, siendo obligación del titular del derecho ejercitarlo dentro de los plazos legales para evitar su extinción.

CUARTA.- Órgano competente para resolver.- De conformidad con el artículo 14.2.b) del TRLHL, el artículo 37 de la ordenanza fiscal general sobre gestión, recaudación e inspección y lo dispuesto en la resolución de la Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones, es la Junta de Gobierno Local el órgano competente para resolver el citado recurso de reposición.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en los citados artículos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 116.d) de la Ley 39/2015 citada y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero: Inadmitir, por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto por NOVEMBAL EMBALAJES Y PLÁSTICOS, SLU., actualmente denominada TETRA PAK CLOSURES SPAIN, SLU., presentado en el Registro General de la Corporación RE- 39953 de





fecha 17 de noviembre de 2014, contra las liquidaciones practicadas número 140149456 por importe total de 98.548,97 € por los conceptos de Tasa por expedición de licencias urbanísticas e Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

Segundo.- Notificar el anterior acuerdo a la interesada con indicación de los recursos que procedan.

17º DESARROLLO ECONÓMICO/EXPT. 15317/2020. APROBACIÓN DE LA CUENTA JUSTIFICATIVA DE LA SUBVENCIÓN DIRECTA CONCEDIDA MEDIANTE CONVENIO DE COLABORACIÓN A LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD PABLO DE OLAVIDE.-

Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de la cuenta justificativa de la subvención directa concedida mediante Convenio de colaboración a la Fundación Universidad Pablo de Olavide, y **resultando:**

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 6 de noviembre de 2020 se aprobó la concesión de una subvención a la Fundación Universidad Pablo de Olavide por importe de 20.000 euros con el objetivo de favorecer la empleabilidad, la creación

de empresas y la innovación empresarial, además de establecer el marco específico para el desarrollo, en el municipio de Alcalá de Guadaíra, del proyecto “PROGRAMA INSERTA-ALCALÁ, DE INCORPORACIÓN Y RETENCIÓN DEL TALENTO UNIVERSITARIO UPO AL TEJIDO EMPRESARIAL DE ALCALÁ DE GUADAÍRA”.

Éste proyecto consiste en la realización de prácticas profesionales en Empresas por parte de jóvenes titulados universitarios residentes en Alcalá de Guadaíra, que se encuentren,

actualmente matriculados, en un Máster oficial de la Universidad Pablo de Olavide y cuyo perfil se adecúe a las necesidades de las empresas participantes, el cual se formalizó mediante la suscripción el día 13 de noviembre de 2020 de un convenio de colaboración con la citada Fundación.

El art. 14.b) de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre de 2003, General de Subvenciones (LGS) establece, como obligación del beneficiario, la de justificar, ante el órgano concedente, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención. Y el art. 30 de la misma Ley establece la forma en que ha de procederse a la justificación.

A su vez, art. 30.2 establece la obligación de rendir la cuenta justificativa de la subvención ante la Administración concedente. Deber de justificar que comprende el de acreditar los distintos extremos o aspectos que integran lo que podríamos denominar objeto de la justificación, es decir:

Cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de las subvenciones (art. 14.1.A)

El cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de la concesión (art. 30.1)

Justificar ante el órgano concedente o la entidad colaboradora, en su caso, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención. (art.14.1.B)

Someterse a las actuaciones de comprobación, a efectuar por el órgano concedente o la entidad colaboradora, en su caso, así como cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones





anteriores. (art.14.1.C c))

Este deber de justificar por el perceptor de la subvención que se corresponde con el de exigir la justificación por el concedente, tal como se contempla en el art. 30.2 LGS, en el plazo establecido en las bases reguladoras de la subvención, y, a falta de previsión en dichas bases, como máximo en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad.

El artículo 84 del R.D 887/2006, de 21 de julio por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre de 2003, General de Subvenciones, establece que el órgano concedente de la subvención llevará a cabo la comprobación de la justificación documental de la subvención.

En el expediente de su razón consta la documentación justificativa de la totalidad de la citada subvención, presentada por la entidad beneficiaria el 14 de junio de 2022 y número de registro 2022-E-RE-15397.

Conforme a lo dispuesto en la cláusula 4ª del convenio regulador de la referida subvención, en la Ordenanza Municipal de concesión de subvenciones en (BOP nº 128/05 de 6 de junio de 2005 art. 14 . Modificada por acuerdo de Pleno de 19.02.2015-BOP n.º 89 20-04-2015.), así como en la citada normativa general reguladora de subvenciones, se han verificado los aspectos preceptivos para la justificación de la subvención.

Asimismo, para la realización de este proyecto el 22 de octubre de 2021 se aprobó por Junta de Gobierno Local adenda de modificación y ampliación de plazo de ejecución de éste convenio específico de colaboración, firmándose la misma el 2 de diciembre de 2021. El plazo de justificación se amplió al 30 de junio de 2021.

A la vista de lo anterior, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la cuenta justificativa presentada por la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD PABLO DE OLAVIDE, con CIF: G-91094235 en relación al 100 % de la citada subvención por importe de 20.000 euros.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a la entidad interesada, y dar traslado del mismo a la a la Delegación de Desarrollo Económico y a los servicios municipales de Intervención.

18º EMPLEO/CONTRATACIÓN/EXPTE 15791/2021.CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE DISEÑO Y REALIZACIÓN DE UN DIAGNÓSTICO, MAPA SOCIAL Y PROGRAMA DE ACCIÓN, EN LOS ÁMBITOS DE LA FORMACIÓN Y EL EMPLEO, LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE OPORTUNIDADES, LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LA DINAMIZACIÓN SOCIAL. (REF.EDUSI OT9LA5C15): ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.-Examinado el expediente que se tramita para la Contratación de Servicio de diseño y realización de un diagnóstico, mapa social y programa de acción, en los ámbitos de la formación y el empleo, la igualdad de género y de oportunidades, la participación ciudadana y la dinamización social. (ref.EDUSI_OT9LA5C15): adjudicación del contrato, y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 20 de mayo de 2022, aprobó el expediente de contratación n.º 15791/2021, ref. C-2022/004, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria y procedimiento abierto, el contrato de prestación del servicio de diseño y realización de un diagnóstico, mapa social y programa de acción, en los ámbitos de la formación y el empleo, la igualdad de género y de oportunidades, la participación ciudadana y la dinamización social, así como otras variables que influyen en la cohesión social del territorio





(ref. EDUSI_OT9LA5C15).

El anuncio de licitación fue publicado en el perfil de contratante municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 23 de mayo de 2022. El plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 7 de junio de 2022. Durante el plazo hábil abierto se presentaron proposiciones por parte de los siguientes licitadores:

LICITADORES	C.I.F.
1.- D'ALEPH INICIATIVAS Y ORGANIZACIÓN S.A.	A63141170
2.- IMAGINA BIENESTAR S.L.	B88080015

Convocada Mesa de Contratación al efecto, se celebró la primera sesión de esta el 10 de junio de 2022, adoptando, por unanimidad de sus miembros, los siguientes acuerdos:

“Primero.- *Proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre A (documentación general) de los licitadores presentados, que debe contener la declaración responsable ajustada al formulario de documento europeo único de contratación (D.E.U.C.). Su resultado es el siguiente:*

LICITADORES	Contenido archivo electrónico o sobre A (documentación general)
1.- D'ALEPH INICIATIVAS Y ORGANIZACIÓN S.A.	Presenta la declaración responsable ajustada al formulario de documento europeo único de contratación (D.E.U.C.) exigida en el anexo II apartado I del PCAP.
2.- IMAGINA BIENESTAR S.L.	Presenta la declaración responsable ajustada al formulario de documento europeo único de contratación (D.E.U.C.) exigida en el anexo II apartado I del PCAP.

Segundo.- *La admisión de los dos licitadores presentados.*

Tercero.- *La publicación de la presente acta, una vez firmada, en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.”*

La Mesa de Contratación, reunida al efecto en su segunda sesión el día 14 de junio de 2022, adoptó, por unanimidad de sus miembros, los siguientes acuerdos:

“Primero.- *Proceder a la apertura de los archivos electrónicos o sobres B (criterios evaluables mediante juicio de valor) de los dos licitadores presentados, comprendiendo ambos, sin perjuicio de lo que al respecto pueda indicar la unidad encargada de informar dicha documentación (Delegación de Empleo), una “Memoria Técnica” acorde con lo exigido en el anexo II, apartado II, del pliego de cláusulas administrativas particulares.*

Segundo.- *La remisión de la documentación contenida en los archivos electrónicos o sobres B abiertos a la unidad promotora del expediente (Delegación de Empleo) para su informe de valoración.*



Tercero.- La publicación de la presente acta, una vez firmada, en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.”

Tras la apertura del archivo electrónico o sobre B de los licitadores presentados, se remitió el 15 de junio de 2022 la documentación correspondiente a la unidad administrativa promotora del expediente para que dispusiera la emisión de informe de su valoración. Con fecha 13 de julio de 2022, por parte del técnico de Formación en Proyecto Edusi, Sr. Roldán Regateiro, se emite informe técnico de valoración de los criterios sujetos a valoración mediante juicio de valor con el siguiente resultado:

SOBRE B. Criterios sujetos a valoración subjetiva	D’ALEPH INICIATIVAS Y ORGANIZACIÓN	IMAGINA BIENESTAR
Conocimiento de la Estrategia DUSI Alcalá de Guadaíra 2020.	10 puntos	6 puntos
Conocimiento de los factores que influyen en la cohesión social.	10 puntos	6 puntos
Metodología.	15 puntos	5 puntos
Planificación temporal, cronograma trabajo y respuestas ante incidencias	8 puntos	4 puntos
Indicadores	7 puntos	4 puntos
Puntuación total	50 puntos	25 puntos

Convocada nueva sesión de la Mesa de Contratación al efecto, la misma, reunida en su tercera sesión el 15 de julio de 2022, y una vez tomado conocimiento del informe técnico de valoración anterior, adoptó, por unanimidad de sus miembros, los siguientes acuerdos:

“Primero.- Admitir las puntuaciones otorgadas en el referido informe.

Segundo.- Proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre C (criterios evaluables automáticamente) con el siguiente resultado:

LICITADORES	Proposición			Cuadro descriptivo /justificación experiencia alegada	Declaración responsable acciones formativas (horas/fecha/lugar)	Escrito suscrito profesionales propuestos
	Oferta económica	N.º mujeres adscritas al contrato	Horas sesiones informativas y formativas			
1.- D’ALEPH INICIATIVAS Y ORGANIZACIÓN S.A.	71.250,00 € IVA excluido 86.212,50 € IVA incluido	3	21	Sí	Sí	Sí
2.- IMAGINA	68.541,43 € IVA excluido	5	0	Sí	No	Sí





BIENESTAR S.L.	82.935,13€ IVA incluido					
----------------	----------------------------	--	--	--	--	--

Tercero.- La remisión de la documentación contenida en los archivos electrónicos o sobres C abiertos a la unidad promotora del expediente (Empleo) para su informe de valoración.

Cuarto.- La publicación de la presente acta, una vez firmada, junto al informe de valoración emitido respecto del archivo electrónico o sobre B de los licitadores presentados, en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.”

Tras la apertura del archivo electrónico o sobre C de los licitadores presentados, se remitió el 15 de julio de 2022 la documentación correspondiente a la unidad administrativa promotora del expediente para que dispusiera la emisión de informe de su valoración.

Con fecha 10 de agosto de 2022 por parte del técnico de Formación en Proyecto Edusi y responsable municipal del contrato, Sr. Roldán Regateiro, se emite informe de valoración de los criterios sujetos a valoración automática, que, considerando que no existen bajas presuntamente anormales o desproporcionadas al amparo de lo previsto en el apartado II del anexo III del pliego de cláusulas administrativas particulares y del art. 85 del Reglamento general de la Ley de Contratos para las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, se otorgan las siguientes puntuaciones:

SOBRE C. Criterios sujetos a valoración automática	D´ALEPH INICIATIVAS Y ORGANIZACIÓN S.A.	IMAGINA BIENESTAR S.L.
A) Trabajos similares dirigidos o coordinados en los últimos 10 años (desde el 1 de enero de 2012)	10 puntos	10 puntos
B) Formación del personal que ejecutará el contrato	5 puntos	0 puntos
C) Contratación de mujeres	4 puntos	5 puntos
D) Oferta económica	27,9 puntos	30 puntos
Puntuación total	46,9 puntos	45 puntos

Dicho informe contiene, además, las puntuaciones definitivas, que sumadas las obtenidas en los sobres B y C se obtiene el siguiente resultado:

CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN	Puntuación máxima	D´ALEPH INICIATIVAS Y ORGANIZACIÓN	IMAGINA BIENESTAR
SOBRE B. Criterios sujetos a valoración subjetiva	50 puntos	50 puntos	25 puntos
SOBRE C. Criterios sujetos a valoración automática	50 puntos	46,9 puntos	45 puntos
TOTAL	100 puntos	96,9 puntos	70 puntos



Convocada nueva sesión de la Mesa de Contratación al efecto, la misma, reunida en su cuarta sesión el 11 de agosto de 2022, adoptó, por unanimidad de sus miembros, los siguientes acuerdos:

“Primero.- Tomar conocimiento del informe de valoración de los criterios automáticos emitido con fecha 10 de agosto de 2022.

Segundo.- Admitir las puntuaciones otorgadas en el referido informe.

Tercero.- Adjudicar el contrato de referencia a D'Aleph Iniciativas y Organización S.A., por un precio de 71.250,00 € IVA excluido (86.212,50 € IVA incluido), incluyendo: a) el compromiso adscripción a la ejecución del contrato a las tres mujeres designadas en su proposición; y b) el compromiso de realización de 21 horas de sesiones informativas y formativas específicas relacionadas con el objeto del contrato, impartida por profesionales ajenos al equipo de trabajo, donde se aborde además la respuesta a incidencias, destinadas a todo el personal encargado de la ejecución del servicio (excluida la Jefa de Proyecto).

Cuarto.- La publicación de la presente acta, una vez firmada, junto al informe de valoración emitido respecto del archivo electrónico o sobre B de los licitadores presentados, en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.”

El licitador propuesto como adjudicatario, previo requerimiento notificado al efecto, ha acreditado su solvencia económico y financiera y su solvencia técnica, encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social, así como el depósito en la Tesorería Municipal de la garantía definitiva exigida en el pliego aprobado.

Por otra parte, procede reajustar las anualidades del gasto aprobado (IVA incluido) en función del porcentaje de baja respecto del presupuesto base de licitación ofertado por el licitador propuesto adjudicatario del contrato, comprometiendo el gasto aprobado de la siguiente manera:

2022	2023
51.727,50 €	34.485 €

Por todo ello, fiscalizada la propuesta por la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en el artículo 150.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

ACUERDO

Primero.- Declarar válido el acto licitatorio.

Segundo.- Adjudicar a D'Aleph Iniciativas y Organización S.A., el contrato de prestación del servicio de diseño y realización de un diagnóstico, mapa social y programa de acción, en los ámbitos de la formación y el empleo, la igualdad de género y de oportunidades, la participación ciudadana y la dinamización social, así como otras variables que influyen en la cohesión social del territorio (ref. EDUSI_OT9LA5C15), por un precio IVA excluido de 71.250,00 € IVA excluido (86.212,50 € IVA incluido), de acuerdo con los pliegos aprobados, así como con la oferta presentada, que incluye:

a) El compromiso adscripción a la ejecución del contrato a las tres mujeres designadas en su proposición; y





b) El compromiso de realización de 21 horas de sesiones informativas y formativas específicas relacionadas con el objeto del contrato, impartida por profesionales ajenos al equipo de trabajo, donde se aborde además la respuesta a incidencias, destinadas a todo el personal encargado de la ejecución del servicio (excluida la Jefa de Proyecto).

Tercero.- Reajustar las anualidades del gasto aprobado (IVA incluido) en función del porcentaje de baja respecto del presupuesto base de licitación ofertado por el citado adjudicatario, comprometiendo el gasto de la siguiente manera:

2022	2023
51.727,50 €	34.485,00 €

Cuarto.- Requerir a D'Aleph Iniciativas y Organización S.A., para que en el plazo de 15 días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación de este acuerdo, proceda a la firma electrónica del correspondiente contrato.

Quinto.- Notificar el presente acuerdo al licitador restante, adjuntándole los informes técnicos elaborados durante el desarrollo de las Mesas de Contratación, y con indicación de los recursos procedentes.

Sexto.- Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención y Tesorería Municipales, al Servicio de Contratación, al Servicio Municipal de Prevención de Riesgos, y a Víctor Javier Roldán Regateiro como responsable municipal del contrato.

Séptimo.- Facultar al Concejal Delegado de Hacienda, D. Francisco Jesús Mora Mora para que en nombre y representación del Ayuntamiento suscriba el correspondiente contrato, conforme a la Resolución de la Alcaldía número 334/2019, de 28 de junio, de 28 de junio, sobre delegación en concejales de competencias genéricas y específicas.

Octavo.- Conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, insertar en el perfil de contratante de este Ayuntamiento, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio indicativo de la presente adjudicación, así como de formalización del contrato, una vez que se produzca. Igualmente:

a) Publicar en el citado perfil de contratante, conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, las actas de las sesiones de la Mesa de Contratación celebradas así como los informes técnicos emitidos con ocasión de las mismas;

b) Publicar un certificado del presente acuerdo en el portal de transparencia municipal, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía; y

c) Publicar un anuncio de formalización del contrato, una vez se produzca ésta, en el portal de transparencia municipal.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse, alternativamente, **recurso potestativo de reposición** ante la Concejal Delegada de Empleo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación del presente acuerdo, en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y de conformidad con la Resolución de Alcaldía n.º 334/2019; o directamente **recurso contencioso administrativo** ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo con sede en Sevilla, en el plazo de dos meses a contar desde la notificación, en los términos de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.





19º EDUCACIÓN/EXPT. 12286/2022. APROBACIÓN DE CONVOCATORIA DE CONCESIÓN DE LOS PREMIOS AL MÉRITO ACADÉMICO CIUDAD DE ALCALÁ PARA EL CURSO 2022.- Examinado el expediente para la aprobación de Convocatoria de concesión de los premios al mérito académico Ciudad de Alcalá para el curso 2022, y **resultando:**

Por la Delegación Municipal de Educación se elaboraron las bases reguladoras para la concesión de premios al mérito académico "Ciudad Alcalá de Guadaíra" que fueron aprobadas por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 21 de junio de 2018, conforme al texto que consta en el expediente 9552/2018 diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y código de seguro de verificación (CSV) 3Z3LQFDG9SQJCR434CL7P7W7C validación en <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>, las cuales han sido publicadas en el BOP de Sevilla n.º 155 de fecha 6 de julio de 2018 y cuyo objetivo es:

Regular la concesión de los premios al mérito académico "Ciudad Alcalá de Guadaíra", otorgados por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, y destinados, con el fin de promover la excelencia educativa de la juventud alcalaíña, al estudiantado que durante el curso 2022-23 va a iniciar estudios universitarios de Grado o ciclos formativos de Grado Superior.

Las referidas bases regulan la concesión de premios al mérito académico a otorgar dentro del periodo especificado en cada convocatoria, en régimen de concurrencia competitiva según lo previsto en el art. 22 y siguientes de la Ley 38/2003 General de Subvenciones, y Reglamento General de Subvenciones aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

A tales efectos se ha elaborado la correspondiente convocatoria con el contenido establecido en el artículo 23.2 de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que debe publicarse en la BDNS y un extracto de la misma en el diario oficial correspondiente, conforme al procedimiento establecido en el artículo 20.8 de la Ley mencionada.

Consta en el expediente documento contable RC nº 12022000053029 de fecha 6 de julio, por importe de SESENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA EUROS (60.330 €), y retención de crédito complementaria nº 12022000058648 de fecha 27 de julio por importe de CINCO MIL QUININETOS SETENTA (5.570 euros), lo que hace un total de SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS EUROS (65.900 euros) acreditativos de la existencia de crédito suficiente y adecuado con cargo a la aplicación presupuestaria 55101.3261.48101. destinados a la concesión de los citados premios

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la referida convocatoria de concesión de premios al mérito académico "Ciudad de Alcalá de Guadaíra", destinados al estudiantado que durante el curso 2022-23 va a iniciar estudios universitarios de Grado o ciclos formativos de Grado Superior, en los términos cuyo texto consta en el citado expediente 12286/2022, debidamente diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código de Validación: W6R9HZGLPM2A994DZFX6Z7CJ5 validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>, la cual se registrará por las bases generales aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento por acuerdo de 21 de junio de 2018, y publicadas en el BOP de Sevilla nº 155 de 6 de julio de 2018.

Segundo.- Autorizar y disponer el gasto por importe de SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS EUROS (65.900,00€) con cargo a la aplicación presupuestaria 55101.3261.48101 del vigente presupuesto municipal.

Tercero.- Enviar la convocatoria y el extracto de la misma a la Base de Datos Nacional de Subvenciones para su publicación en el boletín oficial correspondiente.



Cuarto.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios administrativos competentes a los efectos oportunos.

20º EDUCACIÓN/EXPTE. 1333/2022. APROBACIÓN DE CUENTA JUSTIFICATIVA DEL IES ALBERO DE LA SUBVENCIÓN CONCEDIDA A TRAVÉS DE CONVENIO POR LA UTILIZACIÓN DE ESPACIOS POR PARTE DEL CENTRO DE ADULTOS “EL PEREJIL” CURSO 21/22.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de cuenta justificativa del IES Albero de la subvención concedida a través de convenio por la utilización de espacios por parte del Centro de Adultos “El Perejil” curso 21/22, y **resultando:**

1º Por acuerdo de Junta de Gobierno Local de 24 de junio de 2022 se aprobó la concesión de una subvención al IES “Albero”, por importe de 4.000 euros para la utilización de espacios por el Centro de Adultos “El Perejil” durante el presente curso escolar, que se formalizó mediante un convenio de colaboración suscrito el día 29 de junio de 2022.

2º. Asimismo se aprobó la autorización y disposición del gasto por valor de 4.000 euros en concepto de subvención nominativa, con cargo a la partida presupuestaria 55101/3261/4500203, habiéndose practicado por la Intervención Municipal la correspondiente retención de crédito (RC12022000044351, de fecha 9/6/2022), según consta en el expediente.

3º. Formalizado el convenio de colaboración entre las dos entidades y conforme a la estipulación quinta del citado convenio, el abono se realizará mediante el pago del 100 % de la subvención una vez se justifique la totalidad de la misma.

4º. El art. 14.b) de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre de 2003, General de Subvenciones (LGS) establece, como obligación del beneficiario, la de justificar, ante el órgano concedente, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención. Y el art. 30 de la misma Ley establece la forma en que ha de procederse a la justificación.

A su vez, art. 14.2 establece la obligación de rendir la cuenta justificativa de la subvención ante la Administración concedente;. Deber de justificar que comprende el de acreditar los distintos extremos o aspectos que integran lo que podríamos denominar objeto de la justificación, es decir:

- la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad de la subvención (art. 14.1 b),
- el cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de la concesión (art. 30.1),
- el cumplimiento de las finalidades para las que se concedió la subvención y la aplicación de los fondos percibidos (art. 17.1 i).

Este deber de justificar por el perceptor de la subvención que se corresponde con el de exigir la justificación por el concedente, tal como se contempla en el art. 30.2 LGS, en el plazo establecido en las bases reguladoras de la subvención, y, a falta de previsión en dichas bases, como máximo en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad.

5º El artículo 84 del R.D 887/2006, de 21 de julio por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre de 2003, General de Subvenciones, establece que el órgano concedente de la subvención llevará a cabo la comprobación de la justificación documental de la subvención.

6º En el expediente de su razón consta la documentación justificativa del 100 % de la





citada subvención. Asimismo, consta informe técnico de la Delegación de Educación acreditando que se ha cumplido con su finalidad.

Por todo ello, esta Delegación de Educación y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la cuenta justificativa presentada por el IES “Albero”, en relación al 100 % de la citada subvención por importe de 4.000 euros.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a la entidad beneficiaria de la subvención, así como dar traslado del mismo a la Delegación de Educación y a los Servicios de Intervención Municipal a los efectos oportunos.

21º EDUCACIÓN/EXPT. 660/2022. APROBACIÓN DE CUENTA JUSTIFICATIVA DE LA ASOCIACIÓN CULTURAL “COLEGIO BLANCO”. CONVENIO 2022, CURSO 2021-2022.-

Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de cuenta justificativa de la Asociación Cultural “Colegio Blanco”. Convenio 2022, curso 2021-2022, y **resultando:**

1º La Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 13 de mayo de 2022, aprobó la concesión de una subvención formalizada mediante un convenio de colaboración para el ejercicio 2022 curso 2021-2022, entre el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra y la Asociación Cultural “Colegio Blanco” que fue suscrito el día 25 de mayo de 2022, al objeto de colaborar en el desarrollo de la educación de adultos de nuestra ciudad durante el citado curso escolar.

2º. Asimismo se aprobó la autorización y disposición del gasto por valor de 5.882 euros en concepto de subvención nominativa, con cargo a la partida presupuestaria 55101/3201/48513 habiéndose practicado la correspondiente retención de crédito RC 12021000016196, de fecha 09/03/2022, según consta en el expediente.

3º. Formalizado el convenio de colaboración entre las dos entidades y conforme a la estipulación quinta del citado convenio, el abono se realizará mediante el pago del 100 % de la subvención una vez se justifique la totalidad de la misma.

4º. Con fecha de registro de entrada de 23 de junio de 2022, se recibe justificación de la subvención concedida a través del citado convenio por importe inferior a la cantidad subvencionada, siendo el importe total de la justificación de 4.762 euros, resultando una diferencia no justificada de 1.120,00 euros. debiéndose tramitar el pago de la subvención por el importe exacto de los gastos que han sido justificados.

5º. El art. 14.b) de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre de 2003, General de Subvenciones (LGS) establece, como obligación del beneficiario, la de justificar, ante el órgano concedente, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención. Y el art. 30 de la misma Ley establece la forma en que ha de procederse a la justificación.

A su vez, art. 14.2 establece la obligación de rendir la cuenta justificativa de la subvención ante la Administración concedente;. Deber de justificar que comprende el de acreditar los distintos extremos o aspectos que integran lo que podríamos denominar objeto de la justificación, es decir:

- la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad de la subvención (art. 14.1 b),
- el cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de la concesión (art. 30.1),





· el cumplimiento de las finalidades para las que se concedió la subvención y la aplicación de los fondos percibidos (art. 17.1 i).

Este deber de justificar por el receptor de la subvención que se corresponde con el de exigir la justificación por el concedente, tal como se contempla en el art. 30.2 LGS, en el plazo establecido en las bases reguladoras de la subvención, y, a falta de previsión en dichas bases, como máximo en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad.

6º El artículo 84 del R.D 887/2006, de 21 de julio por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre de 2003, General de Subvenciones, establece que el órgano concedente de la subvención llevará a cabo la comprobación de la justificación documental de la subvención.

Por todo ello, esta Delegación de Educación y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la cuenta justificativa parcial por importe de 4.762 euros presentada por la Asociación Colegio Blanco, en virtud del convenio de colaboración suscrito con este Ayuntamiento para la anualidad 2022.

Segundo.- Tramitar reconocimiento y liquidación de la obligación por el importe que responde al total de gastos justificados, 4.762,00 euros.

Tercero.- Declarar la pérdida del derecho de cobro de la cantidad no justificada y que asciende a 1.120,00 euros.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a la entidad beneficiaria de la subvención, así como dar traslado del mismo a la Delegación de Educación y a los Servicios de Intervención Municipal a los efectos oportunos.

22º PARTICIPACIÓN CIUDADANA/EXPTE. 12636/2021. APROBACIÓN DE LA CUENTA JUSTIFICATIVA DE LA SUBVENCIÓN CONCEDIDA A LAS ASOCIACIONES DE VECINOS PARA LA MEJORA DE LAS SEDES SOCIALES, LÍNEA 1, AÑO 2021.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de la cuenta justificativa de la subvención concedida a las asociaciones de vecinos para la mejora de las sedes sociales, línea 1, año 2021, y **resultando:**

Con fecha 3 de septiembre de 2021 se aprobó en Junta de Gobierno Local la convocatoria para conceder una subvención para la mejora de sedes sociales a las asociaciones de vecinos línea 1, por un importe de 100.000 €, con cargo a la partida presupuestaria 66101. 9242.78901, proyecto de gasto 2021.4.661.0010 del presupuesto del ejercicio 2021.

Con fecha 3 de diciembre de 2021 se aprobó en Junta de Gobierno Local conceder una subvención para gastos para la mejora de sedes sociales a las asociaciones de vecinos , línea 2 a las siguientes entidades: la Amistad, 1º de mayo, los Panaderos la Galbana, Andalucía, Malasmañanas, Hienipa, san Mateo-Silos, Plaza de los Niños, la Andrada, Tres Arcos, los Lirios.

El art. 14.b) de la Ley 38/03,de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS) establece, como obligación del beneficiario, la de justificar, ante el órgano concedente, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión de la subvención. Y el art. 30 de la misma Ley establece la forma en que ha procederse a la justificación.





A su vez, art.14.2 establece la obligación de rendir la cuenta justificativa de la subvención ante la Administración concedente. Deber de justificar que comprende el acreditar los distintos extremos o aspectos que integran lo que podríamos denominar objeto de la justificación, es decir:

- la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad de la subvención (art. 14.1 b),
- el cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de la concesión (art. 30.1),
- el cumplimiento de las finalidades para las que se concedió la subvención y la aplicación de los fondos percibidos, de conformidad con el art. 32.1.

Este deber de justificar por el receptor de la subvención que se corresponde con el de exigir la justificación por el concedente, tal como se contempla en el art. 30.2 LGS, en el plazo establecido en las bases reguladoras de la subvención, y, a falta de previsión en dichas bases, como máximo en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad.

Según las bases reguladoras de la subvención, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 15 de julio de 2021 (BOP n.º 197 de 26 de agosto de 2021), la subvención se justificará mediante la modalidad de cuenta simplificada.

El artículo 84 del R.D 887/06, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/03, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, establece que el órgano concedente de la subvención llevará a cabo la comprobación de la adecuada justificación documental de la subvención.

En el expediente de su razón consta la documentación justificativa de las asociaciones beneficiarias de Por todo ello, se informa favorablemente la justificación presentada mediante cuenta justificativa simplificada, a los efectos previstos en la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones, de las siguientes asociaciones de vecinos: la Amistad, 1º de mayo, los Panaderos, Andalucía, Malasmañanas, Hienipa, san Mateo-Silos, Plaza de los Niños, la Andrada, Tres Arcos, los Lirios. Y ha devuelto íntegra la subvención en la cuenta facilitada por la tesorería municipal, la asociación de vecinos la Galbana (17.800 €) .

Por todo ello, en consecuencia con lo anterior y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar las cuentas justificativas relativa al 100% de la subvención para la mejora de las sedes sociales, línea 1, año 2021., de las siguientes asociaciones de vecinos la Amistad, 1º de mayo, los Panaderos, Andalucía, Malasmañanas, Hienipa, san Mateo-Silos, Plaza de los Niños, la Andrada, Tres Arcos, los Lirios. Y la devolución efectuada por la asociación de vecinos la Galbana, en la cuenta facilitada por la tesorería municipal, (17.800 €) .

Segundo.- Notificar este acuerdo a las entidades y dar traslado del mismo a la Tesorería e Intervención.

23º EDUCACIÓN/EXPT. 10717/2021. APROBACIÓN AUTORIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL GASTO COMO COMPENSACIÓN POR LA GESTIÓN DE LOS PUESTOS ESCOLARES DE LA E.I. “EL ACEBUCHÉ”, 21/22 MES DE JULIO.- Examinado el expediente para la aprobación autorización y disposición del gasto como compensación por la gestión de los puestos escolares de la E.I. “El Acebuche”, 21/22 mes de julio, y **resultando:**

Con fecha de 9 de marzo de 2021 este Ayuntamiento, como entidad colaboradora de la





gestión de la escuela infantil el Acebuche, suscribió convenio de colaboración entre la Agencia Pública Andaluza de Educación para el programa de ayudas a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil.

El presente convenio tiene por objeto instrumentar la colaboración en la gestión de las ayudas a las que se refiere el expositivo primero, estableciendo los requisitos que debe cumplir y hacer cumplir la entidad colaboradora en las diferentes fases del procedimiento de gestión de dichas ayudas.

La duración del mismo será de 4 años a contar desde el día siguiente a su firma, con posibilidad de renovarlo hasta los límites impuestos por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, siempre que las partes manifiesten su conformidad de manera expresa y siempre que la entidad colaboradora no pierda esta condición.

Para este periodo, los precios de los servicios serán los publicados en la Resolución de centros adheridos al programa que cada año apruebe la Dirección General competente en materia de planificación educativa.

La entidad colaboradora que suscribe este convenio, deberá cumplir durante este periodo con los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 de la Base Séptima de las Bases Reguladoras del Programa de ayuda.

Mediante resolución de 17 de abril de 2020 la Dirección General de Planificación y Centros, se publican los precios mensuales de los servicios establecidos en el Decreto 149/2009 de 12 mayo, fijados por los centros adheridos al programa de ayuda para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de educación infantil en Andalucía a partir del curso 2021/22, estableciéndose para la escuela infantil El acebuche, por los servicios socio-educativos la cantidad de 240,53 euros y por los servicios de comedor escolar 80,18 euros.

El abono de las ayudas se realizara de manera fraccionada por mensualidades vencidas, previa justificación en la forma establecida en la estipulación sexta. Este pago se realizara mediante transferencia bancaria a la cuenta de la entidad colaboradora. Así mismo la Agencia Pública Andaluza de Educación, se comprometa a realizar el pago en el plazo de 20 días desde que la justificación presentada sea calificada como conforme por parte de la Agencia.

Asimismo, mediante acuerdo de Pleno de 17 de septiembre de 2015 se resolvió adjudicar a la empresa MOLEQUE S.L. el contrato de gestión de la escuela Infantil "El Acebuche" bajo la modalidad de concesión del servicio. La duración del citado contrato es de 10 años.

Consta en expediente retención de crédito n.º 2022000059996 a efectos de la autorización y disposición del gasto por importe de 38.816.35 euros como compensación económica derivada de los costes de la participación en la gestión de las ayudas antes aludidas, con el fin de atender los documentos justificativos que se produzcan por la empresa Moleque S.L, como concesionaria de la gestión de la prestación del servicio durante el mes de julio.

Por todo ello, esta Delegación de Educación, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Autorizar y disponer el gasto por importe de TREINTA Y OCHO MIL, OCHOCIENTOS DIECISEIS EUROS CON TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS (38.816.35 euros), con cargo a la aplicación presupuestaria 55101/3261/472, proyecto 2015.3.103.0016, con el fin de dar cobertura a la documentación justificativa generada por la empresa Moleque SL por la





prestación de los servicios socioeducativos en la escuela infantil el Acebuche, durante el mes de julio de 2022.

Segundo.- Proceder a los demás trámites que en relación al acuerdo sean procedentes. Así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos de la Delegación de Educación y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

24º TRANSICIÓN ECOLÓGICA/TRANSPORTES/EXPTE. 12455/2022. APROBACIÓN DE LAS APORTACIONES A REALIZAR AL CONSORCIO DE TRANSPORTES DEL ÁREA DE SEVILLA PARA EL EJERCICIO 2022, ASÍ COMO LA AUTORIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL GASTO.-Examinado el expediente que se tramita sobre aprobación de las aportaciones a realizar al Consorcio de Transportes del Área de Sevilla para el ejercicio 2022, así como la autorización y disposición del gasto, y **resultando:**

El Ayuntamiento en Pleno aprobó con fecha 16 de noviembre de 2000 el convenio de colaboración a suscribir entre la Junta de Andalucía, la Diputación de Sevilla y los Ayuntamientos de Alcalá de Guadaíra, Almensilla, Bormujos, Camas, Castilleja de la Cuesta, Castilleja de Guzmán, Coria del Río, Dos Hermanas, Espartinas, Gelves, Gines, La Algaba, La Rinconada, Mairena del Aljarafe, Palomares del Río, Puebla del Río, Salteras, San Juan de Aznalfarache, Santiponce, Sevilla, Tomares y Valencina de la Concepción.

Así mismo, se acordó aprobar definitivamente en la misma sesión plenaria el Estatuto del Consorcio de Transportes del área de Sevilla, publicado posteriormente el BOJA nº 83 de fecha 21 de julio de 2001.

Con fecha 31 de marzo de 2001 se firma convenio para la constitución del Consorcio de Transportes del área de Sevilla; este se constituye con arreglo a lo previsto en la Ley 7/1993, de 27 de julio, de Demarcación Municipal de Andalucía, y tendrá, la consideración de un ente de derecho público de naturaleza asociativa.

Cualquier gasto atraviesa, necesariamente, todas y cada una de las siguientes fases. a) autorización del gasto, b) disposición o compromiso del gasto, c) reconocimiento o liquidación de la obligación y d) ordenación del pago. Los actos de gestión del presupuesto de gastos de las Entidades locales necesariamente deben comprender todas las fases indicadas, si bien, es necesario tener en cuenta determinadas consideraciones.

Cada una de las fases de ejecución del gasto y del pago corresponde a un acto administrativo concreto que ha de dictar el órgano competente y con arreglo al procedimiento aplicable a cada uno de ellos, de forma análoga a lo establecido por la doctrina de los «actos separables» en la contratación administrativa. No obstante, «las Entidades locales podrán, en la forma que reglamentariamente se establezca, abarcar en un solo acto administrativo dos o más fases de ejecución.» del presupuesto de gastos, pudiéndose dar los siguientes casos: a) Autorización-Disposición, y b) Autorización-Disposición-Reconocimiento de la obligación.

El acto administrativo que acumule dos o más fases producirá los mismos efectos que si dichas fases se acordaran en actos administrativos separados (art. 67 del Real Decreto 500/1990) debiendo las Entidades locales establecer necesariamente, como contenido mínimo obligado de las Bases de Ejecución de su Presupuesto (artículos 9, 53 y 68 del RD 500/1990): a) las normas que regulen el procedimiento de ejecución del presupuesto, b) las delegaciones o desconcentraciones en materia de autorización y disposición del gasto, así como el reconocimiento y liquidación de obligaciones, c) supuestos en los que puedan acumularse varias fases de ejecución del presupuesto de gastos en un solo acto administrativo y d) documentos y requisitos que, de acuerdo con el tipo de gastos, justifiquen el reconocimiento de la obligación. En todo caso, el órgano que adopte el acuerdo sobre la Autorización-Compromiso





o sobre la Autorización-Compromiso-Reconocimiento de la obligación, deberá tener competencia originaria, delegada o desconcentrada, para acordar todas y cada una de las fases que en aquél se incluyan (artículo 68.2 RD 500/1990).

Las bases de ejecución del presupuesto en vigor que regulan principalmente la materia son las siguientes: a) Órganos competentes para ejecución del gasto (base 19), b) acumulación de las fases del proceso de gestión del gasto (base 20) y c) tramitación de las distintas fases de ejecución del gasto (base 21).

Consta en el expediente comunicación de la intervención general del consorcio de transportes metropolitano de Sevilla, mediante la cuál solicita la remisión de los documentos contables que reflejen la obligación de las aportaciones para el año 2022.

Consta en el expediente documento de retención de crédito con número de documento **12022000050164** y con cargo a la aplicación presupuestaria **00101/9411/4534000** por importe de **40.115,00 euros**.

Consta en el expediente documento de retención de crédito con número de documento **12022000058130** y con cargo a la aplicación presupuestaria **00101/9411/75301** por importe de **29.759 euros**.

En consecuencia con lo anterior, y visto el expediente 12455/2022, el técnico que suscribe **informa favorablemente** para que se proceda a la aprobación de las aportaciones a realizar a favor del Consorcio de Transportes del Área de Sevilla, de acuerdo con el presupuesto definitivo aprobado por el Consejo de Administración de la entidad para la anualidad 2022, con arreglo a las siguientes cantidades:

- **Capítulo IV;** Cuarenta mil ciento quince euros (**40.115,00 euros**), con cargo a la partida presupuestaria **0101/9411/4534000** del presupuesto en vigor.

- **Capítulo VII;** Veintinueve mil setecientos cincuenta y nueve euros (**29.759,00 euros**), con cargo a la partida presupuestaria **00101/9411/75301** del presupuesto en vigor.

En consecuencia con lo anterior, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero. – Aprobar las aportaciones a realizar a favor del Consorcio de Transportes del Área de Sevilla, de acuerdo con el presupuesto definitivo aprobado por el Consejo de Administración de la entidad para la anualidad 2022.

Segundo.- Autorizar y disponer el gasto, por importe de **Cuarenta mil ciento quince euros (40.115,00 euros)**, con cargo a la partida presupuestaria **0101/9411/4534000** y por importe de Veintinueve mil setecientos cincuenta y nueve euros (**29.759,00 euros**), con cargo a la partida presupuestaria **00101/9411/75301** del presupuesto en vigor.

Tercero.- Dar traslado de la presente resolución a la oficina de contabilidad a los efectos oportunos.

Cuarto.- Notificar esta resolución al interesado a los efectos oportunos.

25º TRANSICIÓN ECOLÓGICA/EXPTE. 9914/2022. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 16 DE OCTUBRE DE 2017, DE INEFICACIA DE DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA ACTIVIDAD DE TRATAMIENTO Y GESTIÓN DE RESIDUOS NO PELIGROSOS.- Examinado el expediente que se tramita sobre recurso de reposición contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 16 de octubre de 2017, de ineficacia de declaración responsable para la actividad de tratamiento y gestión de residuos no peligrosos, y **resultando**:





Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 16 de octubre de 2017 se dispuso: “Declarar no eficaz la citada declaración municipal responsable y comunicación presentada por Reciclados Plásticos Serva, S.A., con fecha 16 de agosto de 2016, para el ejercicio e inicio de la actividad de tratamiento y gestión de residuos no peligrosos: reciclado y valoración de plásticos, con emplazamiento en calle Hacienda Dolores, Dos, nº 37 A (anteriormente nº 11).”

La resolución fue notificada a la entidad interesada el día 29 de diciembre de 2017.

Contra la resolución anterior, consta presentado por Ricardo Carballo Fernández, en nombre y representación de Reciclados Plásticos Serva S.A. el día 12 de enero de 2018 (n.º de registro de entrada 81), escrito de interposición de recurso de reposición cuya principal alegación es que “con fecha 18 de febrero de 2009, se concede la licencia de ocupación para NAVE, que se encuentra en LG POLIGONO HACIENDA DOLORES, C/ DOS PARCELA 11 de Alcalá de Guadaíra, a titularidad de WORLD PLASTICS OLAEGUI S.L., en adelante WPO, con CIF B9145860-4, sobre el Expte: 000493/2008-UROC”. Justifica documentalmente la licencia referida así como la transmisión del inmueble objeto de la licencia (primero a la mercantil World Plastics Olaegui S.L. y en fecha posterior, parcialmente, a Reciclados Plásticos Serva S.A.

En virtud de lo alegado, “habiendo quedado demostrado que el establecimiento sí cuenta con la preceptiva licencia municipal de utilización”, la entidad recurrente solicita la anulación del acuerdo impugnado.

Transcurrido el plazo máximo de 1 mes para dictar y notificar la resolución del recurso, el mismo se entiende desestimado por silencio administrativo en virtud del artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de la obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 del mismo texto legal.

Mediante instancia presentada el día 18 de mayo de 2022 (n.º de registro de entrada 12624), Carmelo Justo Luque, en nombre y representación de Reciclados La Red Sociedad Limitada, solicita se dicte resolución expresa del recurso objeto de este expediente.

Consta en el expediente informe de la jefa de la Sección de Licencias de Actividades de 28 de junio de 2022 en el que, analizadas las alegaciones presentadas por la recurrente concluye lo siguiente:

“(…) con fecha 16 de octubre de 2017 se declara la ineficacia de la Declaración responsable para la actividad de tratamiento y gestión de residuos no peligrosos presentada por Reciclados Plásticos Serva, S.A., motivado por la inexistencia de la presentación de la preceptiva licencia de utilización para el uso que se pretende ejercer, dado que la licencia de utilización concedida a RECICLADOS PLASTICOS SERVA, S.A Expediente nº 493/2008-UROC, y que aporta en el recurso, fue concedida para una nave sin uso determinado, que no ampara el ejercicio real de la actividad de tratamiento y gestión de residuos no peligrosos.”

Por el Servicio Jurídico del departamento de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 18 de julio de 2022 cuyos fundamentos de derecho son los siguientes:

[PRIMERO. Acto recurrido.-

El acto recurrido es el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 16 de octubre de 2017, que ha puesto fin a la vía administrativa (Expte. 7672/2016-EMDRCA).

Establece el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015) que “contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera





de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley”. Por su parte, el 123 del mismo texto legal dispone que “los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo”.

En el mismo sentido, el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local indica que “Contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente, pudiendo no obstante interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición”. En su apartado 2, el mismo artículo establece que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones del Pleno, los Alcaldes o Presidentes y las Juntas de Gobierno, salvo disposición legal en contrario, y las de autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde, del Presidente o de otro órgano cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa.

La resolución impugnada fue dictada por la Junta de Gobierno Local, por delegación de la Alcaldesa, en virtud de la resolución de alcaldía número 305/2016, de 14 de julio.

Por todo lo indicado, el acto recurrido es susceptible de recurso y, dado que puso fin a la vía administrativa, procede el recurso potestativo de reposición presentado.

SEGUNDO. Legitimación.-

El recurso potestativo de reposición ha sido presentado en calidad de interesada-recurrente en los términos dispuestos por el artículo 4 de la Ley 39/2015.

TERCERO. Plazo.-

El recurso potestativo de reposición debe ser interpuesto dentro del plazo de un mes desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado, conforme a lo previsto en el artículo 124.1 del texto legal citado anteriormente. Puesto que la resolución impugnada fue notificada el 29 de diciembre de 2017 y el escrito de interposición fue presentado el día 12 de enero de 2018, debemos entender que el recurso de reposición se ha interpuesto en plazo.

CUARTO. Órgano para resolver.-

El órgano competente para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 en conjunción con la resolución de Alcaldía nº 334/2019, de 28 de junio, sobre delegación en concejales de competencias genéricas y específicas y nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

QUINTO. Fondo del asunto.-

5.1.- Con carácter previo se ha de advertir que, de conformidad con el artículo 124.2 de la Ley 39/2015, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de reposición es de 1 mes, plazo transcurrido en el presente supuesto. Y, en estos casos, según se establece en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, el silencio tiene efectos desestimatorios por tratarse de procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.

No obstante, la seguridad jurídica aconseja que, aunque de forma tardía, se dicte resolución expresa en función de los concretos argumentos manifestados por la parte recurrente, circunstancia que, además, está permitida por el artículo 24.3.b de la Ley 39/2015 que dispone: “En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio”.

Por tanto, resulta legitimada esta Administración para resolver el recurso de reposición,





aun habiendo transcurrido el plazo de un mes para resolver y sin resultar vinculada en su resolución por el sentido del silencio producido.

5.2.- La principal alegación de la entidad recurrente es la existencia de una licencia de ocupación concedida para la nave sita en LG Poligono Hacienda Dolores, C/ Dos Parcela 11 de esta Localidad (actualmente identificada como nave sita en C/ Hacienda Dolores Dos, nº 37 A, ref. catastral 4790829TG4349S0001XO) mediante resolución del Concejal-Delegado del Área de Servicios Territoriales n.º 184/2009, de 12 de febrero (Expte. 493/2008-UROC), por lo que la declaración responsable presentada para el inicio de la actividad de tratamiento y gestión de residuos no peligrosos no adolece de los defectos que conllevaron que se declarara su ineficacia y, en consecuencia, el acuerdo de la Junta de Gobierno Local impugnado no es ajustado a Derecho, por lo que procede su anulación.

Aporta en prueba de lo alegado documentación justificativa de la licencia referida así como de la transmisión del inmueble objeto de la licencia (primero a la mercantil World Plastics Olaegui S.L. y en fecha posterior, parcialmente, a Reciclados Plásticos Serva S.A.).

En contestación a lo alegado, consta informe de la jefa de la Sección de Licencias de Actividades de 28 de junio de 2022 cuyo contenido es el siguiente:

{(...) Consta expediente 7672/2016, solicitado por RECICLADOS PLASTICOS SERVA, S.A, para la EMDRCA tratamiento y gestión de residuos no peligrosos: reciclado y valoración de plásticos en calle Hacienda Dolores Dos, nº 37A. Ref catastral (4790829TG4349S0001XO).

A este respecto, en el citado expediente 7672/2016, consta informe técnico emitido por LA ARQUITECTA MUNICIPAL, Dª Nuria Becerril Rangel, de fecha 25 de agosto de 2017, que se copia a continuación:

“Con motivo de proceder a declarar la ineficacia de declaración responsable de la actividad de tratamiento y gestión de residuos no peligrosos: reciclado y valoración de plásticos en calle Hacienda Dolores Dos, nº 11 denominada RECICLADOS PLASTICOS SERVA, S.A, se solicita por el departamento de industria y establecimientos se comunique si consta concedida la licencia de utilización en la citada nave.

En este sentido, el técnico que suscribe informa: (...)

- Con fecha 12 de febrero de 2009, mediante Resolución del Concejal-Delegado del Área de Servicios Territoriales nº 184/2009 fue concedida a WORLD PLÁSTIC OLATEGUI S.L. licencia de ocupación sin especificar actividad a la que se destina (Expte. 493/08-UROC).

- Consta concedida a la entidad RECICLADOS PLÁSTICOS SERVA, S.A, licencia de apertura para la actividad de oficinas comerciales, mediante resolución nº 784/14 de 3 de septiembre de 2014 (Expte. 6117/14).

- Con fecha 9 de febrero de 2016, RECICLADOS PLASTICOS SERVA, S.A presenta escrito por el que solicita el cambio de titularidad de la licencia de ocupación otorgada a la nave, en su calidad de titular según queda acreditado en el expediente. Por lo que, vistos los antecedentes, con fecha 18 de febrero de 2016, mediante resolución del Delegado con competencias en urbanismo nº 600/2016, consta la toma de conocimiento del cambio de titularidad de la licencia de ocupación otorgada bajo Expediente nº 493/2008-UROC, en lo concerniente a la nave destinada a oficinas comerciales sita en c/ Hacienda Dolores Dos, nº 11 (actualmente 37A) a favor de RECICLADOS PLASTICOS SERVA, S.A con las consecuencias previstas en la legislación vigente.

- Desde la fecha de la referida resolución no consta solicitada nueva licencia de utilización para la nave objeto del presente informe.

3º.- CONCLUSIÓN



A la fecha del presente informe no consta concedida licencia de utilización para nave destinada a actividad de tratamiento y gestión de residuos no peligrosos: reciclado y valoración de plásticos en la c/ Hacienda Dolores Dos, nº 37A (anteriormente nº 11).”

En base al citado informe, con fecha 16 de octubre de 2017 se declara la ineficacia de la Declaración responsable para la actividad de tratamiento y gestión de residuos no peligrosos presentada por Reciclados Plásticos Serva, S.A., motivado por la inexistencia de la presentación de la preceptiva licencia de utilización para el uso que se pretende ejercer, dado que la licencia de utilización concedida a RECICLADOS PLASTICOS SERVA, S.A Expediente nº 493/2008-UROC, y que aporta en el recurso, fue concedida para una nave sin uso determinado, que no ampara el ejercicio real de la actividad de tratamiento y gestión de residuos no peligrosos.}

Además del informe técnico citado en el informe de la jefa de la Sección de Licencias de Actividades, consta en el expediente 7672/2016-EMDRCA informe del ingeniero técnico de la Sección de Licencias de Actividades, de fecha 26 de septiembre de 2017, donde se indica lo siguiente:

“Por RECICLADOS PLÁSTICOS SERVA, S.A., con fecha 16 de agosto de 2017, se ha presentado en este Ayuntamiento declaración municipal responsable y comunicación previa para el ejercicio e inicio de la actividad de tratamiento y gestión de residuos no peligrosos: reciclado y valoración de plásticos, en calle Hacienda Dolores, Dos, n.º 37 A (anteriormente n.º 11), de este municipio.

La actividad sí se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y no está sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 5 de la citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre).

A tales efectos el interesado ha declarado:

1. Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en el reverso de la citada declaración.
2. Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en citado reverso.
3. Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

Conforme a los datos y documentos que constan en esta Administración, se ha constatado que no cuenta con la preceptiva licencia municipal de utilización.

Por lo anterior, se detecta inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en los datos, manifestación o documento que se incorpora a dicha declaración, ésta y la comunicación previa no se consideran eficaces para el ejercicio e inicio de la actividad de que se trata.”

Respecto a las declaraciones responsables, el artículo 69 de la Ley 39/2015 establece que:

“1. A los efectos de esta Ley, se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con





los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

Los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable. Las Administraciones podrán requerir en cualquier momento que se aporte la documentación que acredite el cumplimiento de los mencionados requisitos y el interesado deberá aportarla. (...)

3. Las declaraciones responsables y las comunicaciones permitirán, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas. (...)

4. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, o la comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Asimismo, la resolución de la Administración Pública que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un período de tiempo determinado por la ley, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación. (...)

Los “requisitos establecidos en la normativa vigente” a que el citado artículo hace referencia son los establecidos en la Ordenanza Municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre. Concretamente, el artículo 6 de dicha ordenanza dispone lo siguiente:

“1. Mediante la declaración responsable y comunicación previa el interesado declara bajo su responsabilidad que para el ejercicio de la actividad de servicio que pretende ejercer:

1º. Cumple con los requisitos exigidos en la citada declaración.

2º. Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en la declaración.

3º. Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

2. Igualmente, el interesado en dicho documento podrá comunicar la fecha del inicio de la actividad y deberá declarar que la inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se incorpora a dicha declaración y comunicación determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

3. Mediante la suscripción de la declaración responsable, el interesado asegura, bajo su exclusiva responsabilidad y la del personal técnico que intervenga, que en el proyecto técnico de la actividad, redactado por técnico competente y debidamente visado por el Colegio





profesional que corresponda, se establece y justifica de manera expresa, clara y precisa que el ejercicio de la actividad cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que le sea de aplicación y que en dicho proyecto se relacionan.

4. Por último, el interesado indicará en dicha declaración que dispone de la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el párrafo anterior.

5. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, o la comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

6. La inexactitud, falsedad u omisión en las manifestaciones, datos o documentos incorporados a una declaración responsable o comunicación previa se considerarán de carácter esencial cuando:

a) Se haya constatado que la viabilidad urbanística de la actividad a desarrollar no es conforme a lo establecido en las ordenanzas de las normas del Plan General de Ordenación Urbanística o del planeamiento de desarrollo que le sea de aplicación.

b) El establecimiento físico de la actividad no cuente con la preceptiva licencia municipal de ocupación o utilización, o no se haya presentado la declaración responsable correspondiente o ésta haya sido declarada ineficaz.

c) No se haya llevado a cabo la evaluación ambiental de una actividad o su ejercicio sometida a un instrumento de control ambiental previo.

d) Se aprecie que la actividad pueda crear situaciones de peligro o grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas, o supongan una perturbación relevante de la convivencia que afecte de forma grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas o al normal desarrollo de las actividades.

e) Así lo valore motivadamente el técnico competente en relación con la afección que la inexactitud, falsedad u omisión tenga con el ejercicio de la actividad. A título meramente enunciativo, se considerará esencial a estos efectos la inexactitud, falsedad u omisión en relación con el proyecto exigible, la información relativa a la titularidad de la actividad, naturaleza de la misma y el cumplimiento de las obligaciones relativas a la adopción de las medidas de seguridad en el ejercicio de la actividad, incluidas las relativas a la protección del medio ambiente y aquellas obligaciones que afecten a la salud de los consumidores y usuarios.”

Respecto a las licencias de ocupación y utilización, el artículo 7.d) del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (en adelante RDU), aprobado por el Decreto 60/2010, de 16 marzo, dispone lo siguiente:

“Tendrán la consideración de licencias urbanísticas las siguientes: (...)

d) De ocupación y de utilización. Tienen por objeto comprobar que el uso previsto para un edificio, o parte del mismo, es conforme a la normativa y a la ordenación urbanística de aplicación.

Cuando se trate de edificios para los que haya sido otorgada licencia de obras de nueva construcción, ampliación, modificación, reforma o rehabilitación, tendrá por objeto, además, comprobar la adecuación urbanística de las obras ejecutadas a la licencia otorgada.



La licencia de ocupación se exigirá cuando el uso previsto sea el de vivienda, y la licencia de utilización en los demás supuestos.”

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 46.1 de las normas urbanísticas del PGOU vigente: “Las licencias de ocupación y utilización tienen por objeto comprobar que el uso previsto o actividad a implantar en un edificio, o parte del mismo, es conforme a la normativa y a la ordenación urbanística de aplicación. La licencia de ocupación se exigirá cuando el uso previsto sea el de vivienda, y la licencia de utilización en los demás supuestos.”

A la vista de los informes y artículos citados, la declaración responsable presentada por la recurrente fue declarada ineficaz debido a la ausencia de licencia de utilización para la actividad de tratamiento y gestión de residuos no peligrosos (reciclado y valoración de plásticos), por cuanto la licencia de ocupación concedida mediante la resolución del Concejal-Delegado del Área de Servicios Territoriales n.º 184/2009, de 12 de febrero (Expte. 493/2008-UROC), que no especifica la actividad a la que se destina, no ampara el uso antes indicado.

Por lo expuesto procede desestimar esta alegación.

5.3.- En virtud de lo alegado la recurrente solicita la anulación del acuerdo impugnado.

Tal como establece el artículo 112.1 de la Ley 39/2015: “contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley”.

Dichos motivos son los siguientes:

“Artículo 47. Nulidad de pleno derecho.

1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Los que tengan un contenido imposible.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.

2. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

Artículo 48. Anulabilidad.



1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

3. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.”

Dado que ha sido desestimada la alegación de la recurrente y que la mercantil no alega ni acredita motivo alguno de nulidad o anulabilidad, procede desestimar esta solicitud así como, igualmente, el recurso interpuesto, y considerar el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 16 de octubre de 2017 ajustado a Derecho.]

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Desestimar el recurso potestativo de reposición interpuesto por Ricardo Carballo Fernández, en nombre y representación de Recicladados Plásticos Serva S.A., mediante escrito de 12 de enero de 2018 (n.º de registro de entrada 81), contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 16 de octubre de 2017, por el que se declara ineficaz la declaración municipal responsable presentada por Recicladados Plásticos Serva, S.A. para el ejercicio e inicio de la actividad de tratamiento y gestión de residuos no peligrosos (reciclado y valoración de plásticos) en calle Hacienda Dolores Dos, n.º 37 A, de esta localidad, por ser el mismo ajustado a Derecho conforme a la motivación expresada en la parte expositiva (fundamentos jurídicos 5.2 y 5.3).

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a la entidad recurrente y demás interesados en el procedimiento.

26º TRANSICIÓN ECÓLOGICA/APERTURA/EXPTE. 10788/2022. DECLARACIÓN RESPONSABLE Y COMUNICACIÓN PARA EL EJERCICIO E INICIO DE LA ACTIVIDAD BAZAR, MODA, COMPLEMENTOS Y ALIMENTACIÓN, CON EMPLAZAMIENTO EN CALLE RAFAEL BECA, 4 LOCAL BAJO, PRESENTADA POR YUANBO WU WU: APROBACIÓN DE INEFICACIA.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de la ineficacia de la declaración responsable y comunicación para el ejercicio e inicio de la actividad bazar, moda, complementos y alimentación, con emplazamiento en calle Rafael Beca, 4 local bajo, presentada por YUANBO WU WU, y **resultando:**

Por parte de YUANBO WU WU, se ha presentado en este Ayuntamiento el día 31 de mayo de 2022 declaración municipal responsable y comunicación para el ejercicio e inicio de la actividad bazar, moda, complementos y alimentación, con emplazamiento en calle Rafael Beca, 4 local bajo de este municipio.

La actividad sí se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, y no está sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 3 de la citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo dispuesto en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 19 de octubre de 2012 sobre aprobación de modelos de declaraciones responsables y comunicaciones previas para obras de acondicionamiento de locales y para el inicio y desarrollo de actividades comerciales y de





servicios incluidas en el ámbito del RDL 19/2012 de 25 de mayo (BOP núm. 269 de 19 de noviembre de 2012), modificado por el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 17 de marzo de 2017 (BOP núm. 72 de 29-03-2017).

A tales efectos el interesado ha declarado:

1. Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en el reverso de la citada declaración.
2. Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en citado reverso.
3. Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

Conforme a los datos y documentos que constan en esta Administración, se ha emitido por el técnico municipal informe desfavorable que se transcribe a continuación:

“Con fecha 19 e julio de 2022, se remite oficio al titular de la actividad en el que se le advierte lo siguiente: Vista la documentación técnica aportada al expediente, no queda acreditado que el uso del local es conforme a la normativa y ordenación urbanística de aplicación. Ha de aportarse Anexo al proyecto donde se justifique debidamente lo dispuesto en el art. 323 apartado 4 y art. 322 de las Normas Urbanísticas del vigente PGOU.

Sin que, hasta la fecha, se haya aportado la documentación correspondiente.”

Considerándose lo anterior una falsedad u omisión de carácter esencial de la declaración responsable presentada por el interesado.

Conforme a lo dispuesto en el apartado tercero del acuerdo municipal:

La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a la comunicación previa, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Por lo anterior dicha declaración responsable y la comunicación previa se consideran ineficaces para el ejercicio e inicio de la actividad que se trata.

En consecuencia con lo anterior, considerando lo preceptuado en los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2, 4 7 y 17 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 19 de octubre de 2012 sobre aprobación de modelos de declaraciones responsables y comunicaciones previas para obras de acondicionamiento de locales y para el inicio y desarrollo de actividades comerciales y de servicios incluidas en el ámbito del RDL 19/2012 de 25 de mayo (BOP núm. 269 de 19 de noviembre de 2012), modificado por el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 17 de marzo de 2017 (BOP núm. 72 de 29-03-2017), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar **no eficaz** la citada declaración municipal responsable y comunicación previa presentada por YUANBO WU WU, con fecha 31 de mayo de 2022, para el ejercicio e inicio de la actividad bazar, moda, complementos y alimentación, con emplazamiento en calle Rafael Beca, 4 local bajo de este municipio.



Segundo.- Requerir al interesado para que, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar, cese en el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que reciba la notificación de este acuerdo, significándole que en caso contrario se procederá a la clausura del citado establecimiento por este Ayuntamiento.

Tercero.- Notificar en forma el presente acuerdo al interesado, y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes (DISCIPLINA URBANÍSTICA) para su conocimiento y efectos oportunos.

27º TRANSICIÓN ECOLÓGICA/EXPT. 16612/2021. PROTOCOLO GENERAL DE ACTUACIÓN ENTRE LA SECRETARÍA GENERAL DE AGENDA URBANA Y VIVIENDA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA Y EL AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación del Protocolo General de Actuación entre la Secretaría General de Agenda Urbana y Vivienda del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana y el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, y **resultando:**

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de octubre de 2021, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra acordó aceptar y participar del procedimiento regulado en la Orden TMA/957/2021 de 7 de septiembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de ayudas para la elaboración de proyectos piloto de planes de acción local de la Agenda Urbana Española y la convocatoria para la presentación de solicitudes para la obtención de las subvenciones por el procedimiento de concurrencia competitiva, y asumir el compromiso de elaborar el Plan de Acción de conformidad con la metodología de la Agenda Urbana Española.

El artículo 11.3 de dicha Orden, establece que *“el seguimiento del proceso de elaboración de los Planes de acción local de conformidad con la metodología de la Agenda Urbana y con las condiciones de la convocatoria reguladas por esta Orden, se realizará en el marco de la Comisión de seguimiento paritaria prevista en los Protocolos de actuación que se firmarán con todas la Entidades Locales que resulten beneficiarias de la subvención, en aquellos casos en los que aún no se hayan firmado”*.

El 11 de diciembre de 2021, la Secretaría de Estado de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, dicta resolución definitiva de concesión de ayuda en favor del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra para la elaboración del Plan de Acción.

En virtud de ello, se ha redactado el documento denominado *“Protocolo General de Actuación entre la Secretaría General de Agenda Urbana y Vivienda del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana y el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra”*, con CSV 9REJ9D2WL423XYW3XPKTYZFWK.

De acuerdo con las funciones y competencias que le atribuye el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, corresponde a la Alcaldesa/Presidenta del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra la firma de dicho Protocolo.

Por otro lado, es preciso indicar, que, tal como recoge la cláusula segunda, la firma del protocolo no lleva aparejada ningún tipo de contraprestación, jurídica ni económica, y en el caso de que la evolución de los trabajos muestre esta necesidad, será requisito previo la firma del correspondiente convenio específico.

Por todo ello y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019,





de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar el texto del documento *“Protocolo General de Actuación entre la Secretaría General de Agenda Urbana y Vivienda del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana y el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra”*, con CSV 9REJ9D2WL423XYW3XPKEYZFWK, para su firma por parte de la persona titular de la Alcaldía.

Segundo.- Facultar a la Sra. Alcaldesa como tan ampliamente proceda en Derecho para resolver cuantas incidencias plantee la ejecución del presente acuerdo.

28º SERVICIOS SOCIALES Y SALUD PÚBLICA/EXPT 12536/2022. ACEPTACIÓN DE SUBVENCIÓN CONCEDIDA POR LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA PARA LA FINANCIACIÓN DEL PROGRAMA PARA LA PREVENCIÓN DE LA EXCLUSIÓN SOCIAL, CONTENIDO EN EL PLAN PROVINCIAL DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL 2022 (PLAN ACTÚA).- Examinado el expediente que se tramita para la aceptación de subvención concedida por la Diputación Provincial de Sevilla para la financiación del Programa para la Prevención de la Exclusión Social, contenido en el Plan Provincial de Reactivación Económica y Social 2022 (Plan Actúa), y **resultando**:

Con fecha 18 de mayo de 2022 el Pleno de la Diputación de Sevilla aprobó el Plan Provincial de Reactivación Económica y Social 2022 (Plan Actúa), que incluye, entre otras, las Bases Reguladoras del Programa para la Prevención de la Exclusión Social por el que se conceden subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva a Municipios y Entidades Locales Autónomas (ELAS) de la provincia de Sevilla (Bases publicadas en BOP n.º 135, de 14/06/2022 y convocatoria publicada en BOP n.º 148 de 29/06/2022).

El Programa para la Prevención de la Exclusión social es el que viene a sustituir al anterior Programa de Urgencia Municipal puesto en marcha desde 2009.

Este Programa cuenta entre sus objetivos con la atención integral a las familias, cualquiera que sea su modalidad, como agente esencial de socialización y, por tanto, de prevención de la exclusión social, especialmente aquellas que padecen situaciones socioeconómicas desfavorables que habitan en la provincia de Sevilla. Por todo ello, se trata no tanto de atender la urgencia social, sino de promover el fomento de medidas que coadyuven a la prevención de la exclusión social a través del empleo temporal, de muy corta duración, que permita al menos a los destinatarios finales, disponer de unos recursos mínimos que le posibiliten salir del umbral de extrema necesidad, con la situación de peligro de exclusión social que ello supone.

El objeto del Programa es la colaboración con los municipios y Entidades Locales Autónomas para mejorar el bienestar y la calidad de vida de las personas que padecen situaciones socioeconómicas desfavorables que habitan en la provincia de Sevilla.

Los objetivos inmediatos del Programa son:

- Facilitar recursos a familias con grave problemática socioeconómica a fin de evitar situaciones de exclusión social.
- Mejorar situaciones de personas en exclusión social, mediante intervenciones en el ámbito comunitario.
- Dotar a la población con dificultades sociales y con personas a su cargo de estrategias y técnicas adaptadas a la actual situación económica.





- Incrementar las posibilidades de incorporación en el mercado laboral a mujeres en situación de riesgo o proclives a desembocar en situaciones de exclusión social, con carácter preferente víctimas de violencia de género, con objeto de contribuir a paliar el problema del desempleo de las mujeres.
- Contratar a jóvenes con dificultades sociales que les impidan continuar con sus estudios universitarios o ciclos formativos de grado medio o superior.
- Realizar pequeñas obras de interés social para el municipio o Entidad Local Autónoma.

La vigencia del programa se extenderá desde la fecha de la Resolución hasta el 31 de diciembre de 2022.

Conforme al artículo 6º, las entidades locales colaboradoras deberán comprometerse a cofinanciar las cantidades especificadas en el Anexo I, recogándose para el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra las siguientes:

Población 2021	DENOS enero 2022	Aportación Municipal	Aportación Diputación	Total Programa
75.546	8.725	239.295,40 €	1.196.476,98 €	1.435.772,38 €

Asimismo, con fecha 26 de julio de 2022 ha tenido entrada a través del Registro General de este Ayuntamiento la Resolución del Área de Cohesión Social e Igualdad n.º 4987/2022, de 15/07/2022, por la que se aprueba la concesión de las ayudas previstas en el citado Anexo I de la convocatoria de subvenciones del Programa para la Prevención de la Exclusión Social.

De conformidad con la resolución nº 330/2019, de 28 de junio, la competencia para la aceptación de subvenciones cuando no se exija acuerdo del Pleno corresponde a la Junta de Gobierno Local.

Por todo ello, esta Delegación de Servicios Sociales y Salud Pública, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aceptar la subvención concedida por la Diputación Provincial de Sevilla por importe de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS EUROS CON NOVENTA Y OCHO CÉNTIMOS (1.196.476,98 €), destinada a financiar el Programa para la Prevención de la Exclusión Social, conforme a las condiciones y requisitos aprobados por el Pleno de la Diputación de Sevilla celebrado con fecha 18 de mayo de 2022.

Segundo.- Asumir el compromiso de financiación municipal al citado programa por importe de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO EUROS CON CUARENTA CÉNTIMOS (239.295,40 €) con cargo al presupuesto en vigor, ascendiendo por tanto el importe total del programa a la cantidad de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS EUROS CON TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS (1.435.772,38 €).

Tercero.- Designar como persona responsable del seguimiento y la tramitación administrativa del citado proyecto al Jefe de Servicio de Acción Social, D. Juan Antonio Marcos





Sierra.

Cuarto.- Dar traslado a la Oficina de Presupuestos al objeto de garantizar el compromiso de financiación.

Quinto.- Notificar el presente acuerdo a la Diputación de Sevilla, así como dar traslado del mismo a los Servicios Administrativos del Centro de Servicios Sociales y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

29º SERVICIOS SOCIALES Y SALUD PÚBLICA/EXPTE. 12549/2022. ACEPTACIÓN DE SUBVENCIÓN CONCEDIDA POR LA DIPUTACIÓN DE SEVILLA PARA LA FINANCIACIÓN DEL PROGRAMA DE EMERGENCIA SOCIAL, CONTENIDO EN EL PLAN PROVINCIAL DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL 2022 (PLAN ACTÚA).

Examinado el expediente que se tramita para la aceptación de subvención concedida por la Diputación de Sevilla para la financiación del Programa de Emergencia Social, contenido en el Plan Provincial de Reactivación Económica y Social 2022 (Plan Actúa), y **resultando:**

Con fecha 18 de mayo de 2022 el Pleno de la Diputación de Sevilla aprobó el Plan Provincial de Reactivación Económica y Social 2022 (Plan Actúa), que incluye, entre otras, las Bases Reguladoras del Programa de Emergencia social por el que se conceden subvenciones a Entidades Locales de la Provincia de Sevilla, destinadas a paliar contingencias extraordinarias que se puedan presentar a personas o unidades familiares y que deban ser atendidas con inmediatez (Bases publicadas en BOP n.º 135, de 14/06/2022 y convocatoria publicada en BOP n.º 148 de 29/06/2022).

El objeto general del citado Programa es el otorgamiento, por parte de las entidades locales, de prestaciones de emergencia social dirigidas a las familias y colectivos más desfavorecidos, con el objetivo de minimizar el impacto negativo que está suponiendo la situación de crisis sanitaria y social provocada por la pandemia del COVID-19, evitando así la exclusión social.

Asimismo, es complementario al recogido en las Prestaciones Básicas de Servicios Sociales y en el propio Plan Provincial de Cohesión Social e Igualdad 2020/2023, dentro del Catálogo de Prestaciones y Servicios (Apartado 6.5. Protección e integridad personal, Prestaciones económicas de emergencia social y/o urgencia social).

Las ayudas irán dirigidas a personas o unidades familiares que los Servicios Sociales Comunitarios constaten que se encuentran en una situación coyuntural de crisis sobrevenida, careciendo de recursos económicos suficientes y de los medios necesarios para hacer frente a las necesidades básicas existentes, que de no atenderlas podrían derivar en otros problemas mayores o incluso en situaciones de marginación y exclusión social; y la vigencia del mismo se extenderá desde la fecha de la Resolución de concesión hasta el 31 de marzo de 2023.

Conforme al art. n.º 10 de las bases reguladoras, en el Anexo I se relacionan las cantidades asignadas a las entidades locales colaboradoras, recogándose para el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra las siguientes:

DENOS enero 2022

Aportación Diputación

8.839

286.513,44 €





En cuanto a la ejecución de las prestaciones de emergencia social, las Entidades Locales dispondrán de herramientas de seguimiento y evaluación a fin de gestionar las ayudas, bajo principios de eficiencia y eficacia; y la Diputación de Sevilla podrá realizar cuantas funciones fiscalizadoras, de seguimiento y evaluación considere conveniente en todos y cada uno de los casos de las personas destinatarias finales de este Programa.

Asimismo, con fecha 26 de julio de 2022 ha tenido entrada a través del Registro General de este Ayuntamiento la Resolución del Área de Cohesión Social e Igualdad n.º 4988/2022, de 15/07/2022, por la que se aprueba la concesión de las ayudas previstas en el citado Anexo I de las Bases Reguladoras del Programa de Emergencia Social incluido en el Plan Provincial de Reactivación Económica y Social (Plan Actúa).

De conformidad con la resolución nº 330/2019, de 28 de junio, la competencia para la aceptación de subvenciones cuando no se exija acuerdo del Pleno corresponde a la Junta de Gobierno Local.

Por todo ello, esta Delegación de Servicios Sociales y Salud Pública, y conforme facultades delegadas por las resoluciones de la Alcaldía 330/2019 de 28 de junio, y n.º 335/2022 de 19 de julio, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aceptar la subvención concedida por la Diputación Provincial de Sevilla por importe de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TRECE EUROS CON CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (286.513,44 €) destinada a financiar el Programa de Emergencia Social, conforme a las condiciones y requisitos aprobados por el Pleno de la Diputación de Sevilla celebrado con fecha 18 de marzo de 2022.

Segundo.- Designar como persona responsable del seguimiento y la tramitación administrativa del citado proyecto al Jefe de Servicio de Acción Social, D. Juan Antonio Marcos Sierra.

Tercero.- Dar traslado a la Oficina de Presupuestos al objeto de garantizar el compromiso de financiación.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a la Diputación de Sevilla, así como dar traslado del mismo a los Servicios Administrativos del Centro de Servicios Sociales y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las nueve y cincuenta y seis minutos del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.

Documento firmado electrónicamente

